TRIBUNAL MILITAR REGIÓN CIEGO DE ÁVILA

# LEY DE EJECUCIÓN PENAL
(Ley 152 de 2022)

# REGLAMENTO DE LEY DE EJECUCIÓN PENAL
(Decreto-Ley 74 de 2023)

Noviembre de 2023

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en sesión del día 15 de mayo de 2022, correspondiente al Quinto Período Extraordinario de Sesiones de la IX Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba establece en sus artículos 60, 94, 95 y 151, que el Estado favorece en su política penitenciaria la reinserción social de las personas privadas de libertad, garantiza el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las normas establecidas para su tratamiento en los establecimientos penitenciarios, y se ocupa de la atención y reinserción social de las personas que extinguen sanciones penales no detentivas o cumplen otros tipos de medidas impuestas por los tribunales.

POR CUANTO: No existe una norma única que regule la ejecución de las sanciones, medidas de seguridad y cautelar de prisión provisional, lo que genera una dispersión normativa que incide en su dominio y aplicación efectiva.

POR CUANTO: Con la aprobación de la Ley No. 143, “Ley del Proceso Penal”, de 28 de octubre de 2021, y de un nuevo Código Penal, se introducen cambios sustanciales en cuanto a la medida cautelar de prisión provisional y sus formalidades, se faculta al fiscal para solicitar al tribunal el sobreseimiento condicionado y se establece un nuevo diseño del régimen de sanciones penales principales y accesorias, sus fines y reglas; todo lo que exige instrumentar legalmente la ejecución de tales aspectos.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 108, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, aprueba la siguiente:

# LEY No. 152
# LEY DE EJECUCIÓN PENAL
## LIBRO PRIMERO
## TÍTULO I
## DISPOSICIONES PRELIMINARES
### CAPÍTULO I
### OBJETO

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto:

a) Regular la ejecución de las sanciones principales y accesorias impuestas a personas naturales y jurídicas y las medidas de seguridad previstas en la ley penal, definiendo la actuación de los órganos, organismos, instituciones, organizaciones y demás sujetos que participan en su proceso de ejecución; asegurando el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales de los sancionados y asegurados, en correspondencia con los postulados de la Constitución, la legislación vigente y los tratados internacionales en vigor para el país;
b) instrumentar la ejecución de la medida cautelar de prisión provisional, bajo el principio de presunción de inocencia y el tratamiento correspondiente a esa situación legal, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone el tribunal al imputado en los casos que decida el sobreseimiento condicionado;
c) normar el control jurisdiccional y de la legalidad en la ejecución de las sanciones penales, medidas de seguridad, disposiciones relativas a la responsabilidad civil y otras obligaciones impuestas en la resolución judicial correspondiente, cautelar de prisión provisional y de las obligaciones impuestas al imputado en el caso del sobreseimiento condicionado; y

d) asegurar el cumplimiento de los objetivos de las sanciones y medidas de seguridad y, en especial, la reinserción social de las personas sancionadas y aseguradas, para que a través de este proceso de ejecución, se eduquen en los principios de una actitud honesta ante el trabajo, el estricto cumplimiento de las leyes y el respeto a las normas de convivencia social.

## CAPÍTULO II
## FINES, PRINCIPIOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

Artículo 2.1. Los responsables de la ejecución de las sanciones, medidas de seguridad posdelictivas y del sobreseimiento condicionado, en lo que les corresponde, velan por el cumplimiento de los fines educativos, coercitivos y preventivos de la sanción para el reforzamiento de los valores, la rectificación de la conducta del sancionado o imputado y su reinserción social.

2. En el caso de que el imputado o acusado esté asegurado con medida cautelar de prisión provisional, los responsables de la ejecución de la misma facilitan las acciones del órgano de instrucción o investigación en los procesos penales y garantizan su aseguramiento, control y presentación a los actos que correspondan.

3. La educación o superación de los sancionados, en los casos que corresponda, es responsabilidad del Ministerio de Educación y de los centros de capacitación de los organismos de la Administración Central del Estado, de conjunto con los funcionarios y autoridades a quienes la presente Ley les asigna esta labor; quienes acuerdan, coordinan y concilian entre sí las acciones, tareas y medidas necesarias a tales efectos.

Artículo 3.1. En los procesos de ejecución de sanciones, medidas de seguridad posdelictivas, medida cautelar de prisión provisional y del cumplimiento de las obligaciones que se establezcan en el caso del sobreseimiento condicionado, rigen los principios de legalidad, humanismo, igualdad, derecho a la defensa, tutela judicial y acceso a la justicia, control de la ejecución, impugnabilidad, proporcionalidad, reinserción social y progresividad; cuyos contenidos se especifican en el anexo a la presente Ley.

2. En cuanto a la ejecución de la medida cautelar de prisión provisional, rigen los principios, derechos y garantías del debido proceso, establecidos en la Constitución y las leyes del Proceso Penal y del Proceso Penal Militar.

3. Además de los principios, derechos y garantías generales a los que se refiere el apartado anterior, todo imputado o acusado sujeto a la medida cautelar de prisión provisional:

a) Conserva sus derechos civiles y ciudadanos, salvo aquellos que entren en contradicción con la restricción de libertad contenida en la medida cautelar;
b) no está obligado a participar en actividades educativas diseñadas para la reinserción social de los sancionados;
c) la causa por el delito que se le imputa o acusa no puede ser tenida en cuenta a los efectos de su clasificación por antecedentes penales; y
d) las autoridades encargadas de ejecutar la medida cautelar de prisión provisional facilitan que la persona asegurada se comunique con sus representantes y defensores en los plazos y condiciones establecidas por la presente Ley y su Reglamento, facilitan la entrega oportuna de documentos y decisiones judiciales relacionados con la causa que se le imputa, y garantizan las condiciones para que pueda ejercer su derecho a interponer los recursos que la ley le franquea.

Artículo 4.1. La ejecución efectiva de los fallos firmes se garantiza por los tribunales, a cuyo efecto:

a) Realizan las diligencias y emiten las órdenes y despachos que correspondan;

b) exigen y controlan a los encargados el cumplimiento del mandato judicial; y
c) ejecutan las acciones que sean necesarias en los lugares donde se cumplen las sanciones u otras obligaciones.

2. Para la realización de las comunicaciones, y diligencias pueden utilizarse los diferentes medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 47 de la Ley del Proceso Penal.

Artículo 5.1. Adquirida firmeza por la sentencia sancionadora, el tribunal llamado a ejecutarla procede de inmediato a practicar la liquidación de las sanciones principales y accesorias.

2. El tribunal ejecuta de inmediato la medida de seguridad terapéutica y procede a dar cumplimiento a los demás pronunciamientos de la sentencia.

3. El tiempo en que una persona se encuentre detenida o en prisión provisional se abona al cumplimiento de la sanción que se le imponga.

4. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se cuenta como un día desde el momento en que se produjo la detención o prisión provisional, apreciando como tal su fracción de tiempo aun sin que este haya alcanzado las veinticuatro horas; si la sanción impuesta es de multa, se computa a razón de un día por cuota.

Artículo 6.1. Los órganos y entidades del Estado, las organizaciones sociales y de masas, las formas asociativas no estatales y los ciudadanos están obligados a cumplir y hacer cumplir, en lo que les corresponda, las disposiciones de los fallos y demás resoluciones firmes dictadas por los tribunales dentro de los límites de su competencia; además, participan y aseguran el proceso educativo y de reinserción social de los sancionados y asegurados.

2. Los órganos encargados de la prevención, asistencia y trabajo social intervienen en el proceso de ejecución de las sanciones y medidas de seguridad posdelictivas, así como en la reinserción social de los sancionados y asegurados, mediante acciones dirigidas a procurar la vinculación al trabajo o estudio del sancionado o asegurado, modificar su comportamiento en la sociedad e influir positivamente en su entorno familiar, laboral o estudiantil, según el caso.

## CAPÍTULO III
## JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 7.1. El tribunal que conoció del proceso en primera instancia ejecuta las sanciones principales, las accesorias y las medidas de seguridad que se hayan impuesto; practica las correspondientes liquidaciones y las diligencias que la ley le ordena en lo relativo a la responsabilidad civil y otras obligaciones fijadas en la resolución judicial correspondiente; del mismo modo, resuelve las cuestiones e incidentes que se susciten durante la ejecución de la sentencia.

2. Se excluye de lo previsto en el apartado anterior cuando la ley otorgue esas facultades a un tribunal distinto.

Artículo 8.1. El tribunal que corresponda al territorio en que conste domiciliado el sancionado o asegurado es el encargado de realizar, coordinar y controlar los trámites y acciones para la ejecución y cumplimiento de las sanciones alternativas a la de privación temporal de libertad, las medidas de seguridad que no conlleven internamiento, la remisión condicional de la sanción de privación temporal de libertad, la licencia extrapenal y los beneficios de excarcelación anticipada que se hayan dispuesto; velará además porque se cumplan las sanciones accesorias y otras obligaciones dispuestas en la sentencia.

2. Del mismo modo, el tribunal controla las sanciones accesorias o la parte que de ella le resta por cumplir, así como otras obligaciones impuestas a los sancionados a multa, privación temporal de libertad o trabajo correccional con internamiento, que hayan cumplido su sanción.

3. También se encarga de controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la persona a favor de quien se dispuso el sobreseimiento condicionado.

4. El presidente del tribunal correspondiente designa a los jueces que asumirán el control de la ejecución de lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 9.1. Compete al tribunal provincial popular del territorio donde se encuentre cumpliendo el sancionado o asegurado conocer, tramitar y decidir sobre los incidentes siguientes:

a) Otorgar la libertad condicional y la licencia extrapenal;
b) sustituir la sanción de privación temporal de libertad por cualquiera de las sanciones alternativas a la de privación temporal de libertad;
c) sustituir la sanción de trabajo correccional sin internamiento y la de servicio en beneficio de la comunidad, en los casos de impedimento para su cumplimiento por razones de enfermedad;
d) declarar el cumplimiento anticipado de las sanciones de trabajo correccional sin internamiento, reclusión domiciliaria, servicio en beneficio de la comunidad y limitación de libertad por conducta ejemplar;
e) la modificación o cese de una medida de seguridad y extender la medida de sujeción a la vigilancia de los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria;
f) suspender la ejecución de la sanción y adoptar la decisión que corresponda cuando el sancionado presente manifestaciones de enajenación mental o de adicción al alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares, así como adoptar las medidas de tratamiento necesarias según lo previsto en el Artículo 158 de esta Ley;
g) revocar las sanciones alternativas a la de privación temporal de libertad, los beneficios de excarcelación anticipada, el sobreseimiento condicionado o dejar sin efecto la licencia extrapenal concedida;
h) ordenar la ejecución de la sanción de privación temporal de libertad remitida condicionalmente;
i) aplicar la sanción conjunta cuando el sancionado se halle extinguiendo dos o más sanciones y no se le haya impuesto oportunamente una sanción única;
j) realizar las rectificaciones de liquidaciones de sanciones que conlleven internamiento en los casos de interrupción de su cumplimiento;
k) suspender la aplicación de la sanción accesoria de privación de derechos;
l) reducir el período de prueba de la remisión condicional de la sanción;
m) dejar sin efecto la prohibición de salida del territorio nacional;
n) conocer y resolver las solicitudes de revisión de los reclusos por inconformidad con la medida disciplinaria impuesta por la autoridad penitenciaria, en el caso previsto en esta Ley;
ñ) declarar concluido el período de prueba del sobreseimiento condicionado de forma anticipada; y
o) otros que expresamente determine la ley.

2. Asimismo, resuelve los incidentes relacionados con sancionados por los tribunales militares que extinguen en los establecimientos penitenciarios de su demarcación.

3. Corresponde a los tribunales militares resolver los incidentes de los sancionados que continúen en la prestación del servicio militar activo, los que extingan sanciones en unidades disciplinarias, en las propias unidades militares y otros que así dispongan los mismos cuando

razones de interés del servicio así lo aconsejen, excepto cuando se decida por resolución que su conocimiento sea del tribunal, cuya competencia se define en el apartado Primero de este artículo.

4. Para la solución de los incidentes a los que se refiere este Artículo, el tribunal puede practicar las pruebas que considere necesarias a fin de comprobar los motivos que dan lugar a la solicitud.

Artículo 10. El tribunal provincial popular del territorio donde se encuentre domiciliada la persona jurídica sancionada o su representación en Cuba, es el competente para conocer y decidir sobre los incidentes siguientes:

a) Dejar sin efecto las sanciones de clausura temporal, prohibición para desarrollar determinadas actividades o negocios e intervención; y
b) aplicar, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Penal, la sanción conjunta cuando sobre la persona jurídica sancionada han recaído dos o más sanciones del mismo tipo o que por su naturaleza una excluya a las otras en su ejecución.

## CAPÍTULO IV
## LUGARES DE INTERNAMIENTO

Artículo 11.1. Se consideran lugares de internamiento a los efectos del cumplimiento de las sanciones, medidas de seguridad que conllevan reclusión y la medida cautelar de prisión provisional, los siguientes:

a) Establecimientos penitenciarios cerrados para el cumplimiento de la sanción de privación de libertad y la medida cautelar de prisión provisional;
b) establecimientos penitenciarios abiertos con mínimas condiciones de seguridad para el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y de trabajo correccional con internamiento, en los que se incluyen aquellos centros educacionales o de superación que habilite a tales efectos el Ministerio del Interior;
c) establecimientos penitenciarios especializados destinados a la reclusión de sancionados jóvenes, mujeres, extranjeros y portadores del VIH o enfermos de SIDA;
d) unidades disciplinarias para el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad impuestas a los militares y combatientes, o unidad militar cuando así se disponga por el tribunal militar correspondiente;
e) establecimientos o áreas receptoras para el ingreso, observación, evaluación y diagnóstico del imputado, acusado o sancionado;
f) Hospital Nacional de Reclusos y puestos médicos de los establecimientos penitenciarios para la atención de personas privadas de libertad que así lo requieran; y
g) salas en hospitales de la red del Sistema de Salud Pública destinadas a la atención de sancionados, acusados, imputados y asegurados.

2. El personal que labore en los lugares de internamiento debe ser idóneo para desempeñar sus funciones y recibir una capacitación adecuada.

3. Las personas aseguradas con medidas de seguridad posdelictivas por enfermedad mental, por adicción al consumo de alcohol, drogas o sustancias de efectos similares se ingresan en los lugares siguientes:

a) En sala de psiquiatría forense, los considerados inimputables conforme al Código Penal, o en otras salas de psiquiatría si ello es suficiente para lograr los objetivos de su rehabilitación o por así requerirlo su estado de salud;
b) en salas de psiquiatría forense, a los reclusos a los que se aplica esta medida por haber aparecido en ellos la enajenación mental durante el cumplimiento de la sanción; y

c) en los establecimientos asistenciales para la deshabituación del sistema de salud, a los asegurados que adquieran la adicción al alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares antes de comenzar a cumplir la sanción, y en los centros de salud del sistema penitenciario a los asegurados que adquieran dicha adicción durante el cumplimiento de una sanción que implique su reclusión.

Artículo 12.1. Para el cumplimiento de la sanción de privación de libertad, los establecimientos penitenciarios se clasifican en cerrados o abiertos, y se organizan en lugares o áreas separadas para jóvenes, mujeres y hombres.

2. En los establecimientos o áreas reservadas para mujeres el tratamiento penitenciario se realiza preferentemente por personal femenino, lo que no excluye que funcionarios del sexo masculino desempeñen sus funciones profesionales, especialmente las vinculadas con la enseñanza, la atención médica y el tratamiento educativo.

3. Para la ejecución de la medida cautelar de prisión provisional se establecen establecimientos penitenciarios específicos; en aquellos territorios donde no existan, la medida cautelar referida se cumple en áreas compartimentadas y separadas de las destinadas a los sancionados.

4. En los casos a que se refieren los apartados anteriores, para la ubicación del recluso se atiende además a su identidad de género.

Artículo 13. Los lugares de internamiento se consideran áreas de salud a los efectos de brindar la asistencia médica por parte del Ministerio de Salud Pública y disponen de los servicios médicos que garantizan una atención general y especializada; en ellos se aplican las normativas establecidas por el referido organismo para el cumplimiento de los programas de salud establecidos.

Artículo 14.1. En los lugares de internamiento a que se refieren los incisos del a) al f) del Artículo 11 de esta Ley, es responsabilidad de los servicios médicos de los ministerios del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, según corresponda, garantizar la atención médica primaria y especializada a los sancionados o asegurados, así como coordinar con las correspondientes direcciones provinciales de Salud Pública el aseguramiento médico, estomatológico e higiénico epidemiológico necesario para garantizar estos servicios y el asesoramiento en la aplicación de los programas establecidos por el Ministerio de Salud Pública.

2. En los restantes casos, corresponde al Ministerio de Salud Pública garantizar la atención médica primaria y especializada.

Artículo 15. Es responsabilidad del Ministerio de Educación y de los centros de capacitación de los organismos de la Administración Central del Estado, de conjunto con la autoridad penitenciaria, la enseñanza, aprendizaje de oficios y preparación técnica de los reclusos.

Artículo 16.1. La permanencia del imputado o sancionado en los lugares de detención, con la finalidad de realizar acciones o diligencias investigativas en las que sea necesaria su intervención, puede autorizarla el fiscal, por el término requerido para ello.

2. La decisión del fiscal se comunica al imputado o sancionado, a su familiar o al abogado designado.

3. Contra la resolución dictada procede el recurso previsto en las leyes del Proceso Penal y del Proceso Penal Militar, para la fase preparatoria o investigativa.

## CAPÍTULO V
## SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 17.1. Corresponde al Ministerio del Interior la dirección del sistema penitenciario, así como la ejecución de las sanciones de muerte, privación de libertad y trabajo correccional con internamiento, y el cumplimiento de la medida cautelar de prisión provisional.

2. Asimismo, conoce de las incidencias y asuntos referidos al régimen disciplinario o relativo a los derechos y beneficios de las personas privadas de libertad y sujetos a la medida cautelar de prisión provisional.

3. Informa sin dilación al tribunal o al fiscal, según el caso, de los incidentes que corresponda conocer a los mismos, que se susciten durante el cumplimiento de las sanciones o medidas referidas en el apartado 1 de este Artículo.

4. Igualmente, determina el establecimiento penitenciario donde los reclusos deben cumplir la sanción, la medida cautelar de prisión provisional, y realiza su ubicación y traslado a los lugares que procedan.

5. Corresponde al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias respecto a sus unidades disciplinarias, en lo pertinente, lo previsto en los apartados que anteceden.

Artículo 18. El sistema penitenciario desarrolla el tratamiento educativo de los reclusos mediante un proceso sistémico y continuo de influencias educativas, dirigido a la transformación de conductas y hábitos delictivos o antisociales, y a la formación de valores; a la vez que procura la disminución gradual del rigor penitenciario para propiciar la reinserción social, tomando en cuenta la evolución favorable mostrada por aquel.

Artículo 19. El órgano correspondiente del Ministerio del Interior cuenta con un registro general automatizado para la identificación de los reclusos y la información relativa al cumplimiento de las sanciones y medida cautelar de prisión provisional.

Artículo 20. La autoridad penitenciaria conforma un expediente por cada recluso que contiene la información relativa a su ingreso, sus generales, situación legal, la documentación relacionada con el período de cumplimiento y otros documentos que sean pertinentes en su caso.

# TÍTULO II
# MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PROVISIONAL
## CAPÍTULO I
## UBICACIÓN DE LAS PERSONAS SUJETAS A PRISIÓN PROVISIONAL

Artículo 21.1. Las personas sujetas a la medida cautelar de prisión provisional se organizan en grupos y solo en los casos previstos en la presente Ley y su reglamento se cumple de forma aislada.

2. Las personas sancionadas mayores de dieciséis años de edad y menores de dieciocho son ubicados en áreas especialmente destinadas a ellos o en secciones separadas de las previstas para aquellas personas que tienen una edad superior.

3. Siempre que sea posible, la ubicación de los reclusos se realiza en orden de prioridad, en atención a sus características personales, edad y situación legal.

## CAPÍTULO II
## EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PROVISIONAL

Artículo 22. La autoridad penitenciaria para la ejecución de la medida cautelar de prisión provisional procede a:

a) Verificar la identidad de la persona al ser presentada para su ingreso y, en caso de duda, lo admite y procede a su identificación conforme a lo establecido en la Ley del Proceso Penal;
b) aplicar a estas personas las medidas de seguridad y control físico de acuerdo a su ubicación;
c) garantizar la comunicación con sus familiares, abogados y representantes consulares, de ser el caso, en la forma y condiciones establecidas por la presente Ley y su reglamento;
d) informar a la autoridad que impuso la medida cautelar de prisión provisional los casos de posible incompatibilidad con el régimen penitenciario, para que proceda a verificar esta condición y a adoptar las decisiones pertinentes; y
e) cumplir las demás disposiciones de la presente Ley y su reglamento, en lo que corresponda.

## LIBRO SEGUNDO
## TÍTULO I
## EJECUCIÓN DE SANCIONES PRINCIPALES IMPUESTAS A PERSONAS NATURALES
### CAPÍTULO I
### MUERTE

Artículo 23. Ratificada la sanción de muerte por el Consejo de Estado, el tribunal dispone su ejecución por fusilamiento y el Ministerio del Interior adopta las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 24. Al acto de ejecución de esta sanción asisten representantes del Tribunal, la Fiscalía, el Ministerio del Interior y el médico legista.

### CAPÍTULO II
### PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Artículo 25.1. La sanción de privación de libertad se cumple en los lugares de internamiento, conforme dispone el Artículo 11 de esta Ley.

2. En atención a las condiciones de seguridad, los establecimientos penitenciarios se clasifican en:

a) De alta y mayor seguridad: destinados al internamiento de sancionados y acusados por la comisión de delitos de grave lesividad social, con alto grado de deterioro de la personalidad y para aquellos que durante el cumplimiento de la sanción se caractericen por la comisión de indisciplinas o delitos graves;
b) de media seguridad: para el internamiento de los sancionados ubicados en el régimen severo e imputados o acusados en prisión provisional no comprendidos en el inciso anterior; y
c) de mínima seguridad: destinados para el cumplimiento de la sanción de trabajo correccional con internamiento y los sancionados que promueven como resultado del sistema progresivo establecido.

3. Las provincias que no posean en sus territorios establecimientos penitenciarios de alta y mayor seguridad, pueden crear áreas de seguridad incrementada en un establecimiento penitenciario de media seguridad para el internamiento de los reclusos clasificados en el régimen de mayor severidad, acusados sujetos a la medida cautelar de prisión provisional con petición por el fiscal de sanción de muerte o de privación perpetua de libertad, y los que manifiesten una potencial o real lesividad social.

4. El cumplimiento de la sanción de privación perpetua de libertad se ejecuta en establecimientos penitenciarios de alta y mayor seguridad, o en las áreas de seguridad incrementada que se establezcan.

Artículo 26.1. La ubicación de las personas privadas de libertad se realiza en grupo, y en atención a las limitaciones de salud que presenten y a sus edades, en especial, los jóvenes menores de veinte años de edad y los mayores de sesenta; solo en los casos previstos en la presente Ley y su reglamento es de forma aislada.

2. La ubicación de sancionados se realiza de la forma siguiente:

a) Las mujeres se ubican en establecimientos penitenciarios independientes a los destinados para los hombres; de no ser posible, se hará en áreas completamente separadas;
b) los menores de dieciocho años de edad son ubicados en establecimiento o área especialmente destinado a ellos o en secciones separadas de las previstas para aquellas personas que tienen una edad superior;
c) los mayores de sesenta y cinco años pueden ser ubicados en determinadas áreas, integrando grupos afines a su edad, siempre que lo posibiliten las condiciones del lugar de internamiento, sus características personales y la naturaleza del delito por el que fueron sancionados;
d) los sancionados en delitos culposos se ubican en áreas separadas del resto de los sancionados;
e) los extranjeros se ubican en el establecimiento penitenciario destinado a esa categoría, salvo que, por situaciones legales, de salud u otras se determine que sea en uno distinto; en este caso, la ubicación se realiza en áreas o secciones separadas del resto de los reclusos;
f) los enfermos del VIH-SIDA se ubican en un mismo establecimiento o área destinada para esta categoría y atendiendo a su situación legal, edad y sexo; y
g) los militares y combatientes se ubican en las unidades disciplinarias para el cumplimiento de la sanción o en la unidad militar, cuando así se disponga por el tribunal militar correspondiente.

3. En todos los casos se garantiza la integridad y seguridad del recluso.

Artículo 27.1. El régimen de cumplimiento de la sanción de privación de libertad es progresivo, como base para la posterior concesión de la libertad anticipada, cuando corresponda, y para propiciar su reinserción social, excepto que su comportamiento determine la regresión de régimen.

2. Para el análisis de la progresión en régimen o en fase se valora integralmente la conducta del recluso durante el cumplimiento de la sanción, sus características personales y los mínimos de permanencia.

3. En los casos de los reclusos que se encuentran en régimen de mayor severidad y severo bajo tratamiento diferenciado, debido a sus características criminológicas, inadaptabilidad y riesgo o lesividad social, se realiza una especial valoración de estos elementos por la autoridad penitenciaria pertinente para conceder el beneficio de progresión en régimen o fase.

Artículo 28. El sistema progresivo comprende las etapas siguientes:

a) Tratamiento en régimen de mayor severidad o severo;
b) tratamiento en régimen de mínima severidad; y
c) período de excarcelación anticipada.

Artículo 29. El sancionado, al ingresar al sistema penitenciario, es evaluado para la determinación de la ubicación en el régimen que le corresponde según el reglamento de esta Ley.

Artículo 30. El sancionado a privación perpetua de libertad progresa de régimen y permanece en establecimiento o área de alta o mayor seguridad.

Artículo 31.1. Al sancionado a privación temporal de libertad se le puede otorgar, por el tribunal competente, la libertad condicional y la licencia extrapenal, así como sustituirle la sanción por otra de las alternativas a la de privación temporal de libertad establecida, de conformidad con los requisitos previstos para cada caso.

2. El sancionado a privación temporal de libertad no residente en Cuba puede recibir los beneficios de excarcelación anticipada, siempre que satisfaga los requisitos previstos en la ley para su concesión; si en atención a su lugar de residencia, se encuentra imposibilitado de cumplir las restricciones u obligaciones consustanciales al beneficio de que se trate, el tribunal puede autorizar su salida del territorio nacional bajo las condiciones que resulten pertinentes.

3. Al sancionado a privación perpetua de libertad no se le concede la libertad condicional; no obstante, el tribunal competente, excepcionalmente, puede otorgarla a partir de que el mismo cumpla treinta años de reclusión, si en atención a razones fundadas se hace merecedor de ella y cumple los requisitos establecidos para su concesión.

4. Al sancionado a privación perpetua de libertad no se le concede licencia extrapenal.

## CAPÍTULO III
## SANCIONES ALTERNATIVAS A LA DE PRIVACIÓN TEMPORAL DE LIBERTAD
### SECCIÓN PRIMERA
### Disposiciones comunes

Artículo 32.1. Las sanciones alternativas a la de privación temporal de libertad que no conllevan internamiento se cumplen en el lugar donde reside el sancionado; en cuyo proceso coordinan sus actividades y medidas con los órganos locales del Poder Popular, instituciones, centros educacionales o de superación, organizaciones de masas y sociales y otras entidades de dicho territorio.

2. El tribunal competente puede autorizar, por razones justificadas, que estas sanciones alternativas se ejecuten fuera del territorio donde reside el sancionado.

Artículo 33.1. Cuando el sancionado a alguna de las alternativas a la de privación temporal de libertad se niega a cumplir las obligaciones inherentes a esta o, durante su ejecución, la quebranta u obstaculiza su cumplimiento, el tribunal, atendiendo a los motivos concurrentes, puede disponer:

a) Su modificación por otra alternativa de mayor rigor que no implique necesariamente su internamiento; o
b) su revocación por la de privación temporal de libertad o trabajo correccional con internamiento.

2. Procede la revocación de la sanción alternativa cuando el sancionado no se presenta injustificadamente ante el juez de ejecución o en el establecimiento receptor en la fecha señalada para comenzar a cumplirla, o cuando, antes o durante su ejecución, resulta nuevamente sancionado a privación de libertad por otro delito.

3. El momento a partir del cual surte efecto la modificación o revocación se determina en el reglamento de la presente Ley.

4. La modificación o revocación de una sanción alternativa se decide después de haber sido examinados los hechos y argumentos aducidos por la autoridad que la solicita y las razones expuestas por el sancionado.

5. El tiempo ejecutado de la sanción alternativa modificada o revocada se abona de pleno derecho como parte cumplida de la nueva sanción que se decida.

6. Si la sanción modificada o revocada es la de servicio en beneficio de la comunidad, el término que le resta por cumplir al sancionado se computa a razón de dos horas por día.

Artículo 34. El tribunal, previa solicitud que se le presente y escuchado el criterio del fiscal, puede modificar las sanciones de trabajo correccional sin internamiento y servicio en beneficio de la comunidad por otra de menor rigor, cuando el sancionado durante su cumplimiento enferma o presenta padecimientos que lo incapacitan permanentemente para el trabajo, estudio o superación y siempre que no se haya colocado voluntariamente en estas situaciones.

Artículo 35.1. La persona residente fuera del territorio nacional condenada a alguna sanción alternativa a la de privación temporal de libertad o que esta última se le haya remitido condicionalmente, o reciba el beneficio de libertad condicional, o se le haya otorgado licencia extrapenal, y en atención a su lugar de residencia se encuentre imposibilitado de cumplir en el país las restricciones u obligaciones que le corresponden, el tribunal puede autorizar su salida del territorio nacional bajo las condiciones que resulten pertinentes.

2. Igual tratamiento se aplica cuando se le otorgue algún otro beneficio de excarcelación anticipada y no resulte viable el cumplimiento de la sanción en el territorio nacional.

3. Para conceder el permiso de salida del país en estos casos, debe acreditarse que el sancionado satisfizo la responsabilidad civil dispuesta en la sentencia.

Artículo 36.1. Si el sancionado a reclusión domiciliaria, trabajo correccional sin internamiento, servicio en beneficio de la comunidad o limitación de libertad cumple satisfactoriamente con las obligaciones impuestas por el tribunal y ha demostrado una conducta laboral, educacional y social ejemplar, el tribunal puede declarar ejecutada la sanción anticipadamente siempre que aquel haya extinguido al menos dos tercios de la misma.

2. En los casos de delitos que evidencien violencia de género o familiar, el tribunal escucha previamente el parecer de la víctima o perjudicado antes de adoptar una decisión.

## SECCIÓN SEGUNDA
## Trabajo correccional con internamiento

Artículo 37. El sancionado a trabajo correccional con internamiento es ubicado en el establecimiento penitenciario de trabajo, estudio o superación determinado por el Ministerio del Interior y no se le aplica el sistema progresivo que se establece para el caso de la sanción de privación de libertad.

Artículo 38.1. Al sancionado a trabajo correccional con internamiento que cumpla satisfactoriamente con sus obligaciones, el tribunal puede otorgarle la libertad condicional siempre que concurran los requisitos establecidos en esta Ley.

2. El tribunal puede conceder licencia extrapenal al sancionado a trabajo correccional con internamiento con padecimientos de salud que impidan u obstaculicen el cumplimiento de la sanción o por otros motivos justificados, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

## SECCIÓN TERCERA
## Reclusión domiciliaria

Artículo 39. La sanción de reclusión domiciliaria se cumple en el domicilio donde reside el sancionado, quien queda bajo la atención, influencia, control y vigilancia del juez de

ejecución, de la Policía Nacional Revolucionaria, de las organizaciones sociales y de masas y de los órganos encargados de la actividad de prevención, asistencia y trabajo social de su lugar de residencia, así como del empleador y la dirección del centro laboral, educacional o de superación al que se encuentre vinculado el sancionado, de ser pertinente.

## SECCIÓN CUARTA
## Trabajo correccional sin internamiento

Artículo 40. La sanción de trabajo correccional sin internamiento se cumple bajo la atención, influencia, control y vigilancia del juez de ejecución, la Policía Nacional Revolucionaria, las organizaciones de masas y sociales del centro de trabajo y de los órganos encargados de la actividad de prevención, asistencia y trabajo social del lugar de residencia del sancionado.

Artículo 41. La sanción de trabajo correccional sin internamiento se cumple en la actividad laboral que autorice el juez de ejecución.

Artículo 42. Para el cumplimiento de esta sanción puede aprobarse cualquier forma legal de empleo, salvo las que se contrapongan a las sanciones accesorias, obligaciones o prohibiciones contenidas en la sentencia y, en su caso, los jueces de ejecución priorizan su ubicación en las actividades laborales de mayor interés para el territorio.

Artículo 43.1. La Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social del territorio donde se ejecuta la alternativa de trabajo correccional sin internamiento designa funcionarios que se responsabilizan con:

a) La presentación de propuestas laborales al sancionado, atendiendo a las necesidades locales, tanto en el sector estatal como en el no estatal;
b) participar con el juez de ejecución en el análisis de los cambios de ubicación laboral que resulten necesarios;
c) controlar la permanencia del sancionado en la labor asignada, o en el centro educacional o de superación en el que se ubicó; y cuando se detecten violaciones, lo comunica al juez de ejecución, a los efectos pertinentes; y
d) en coordinación con los tribunales populares, evaluar mensualmente los resultados de la ubicación laboral de los sancionados a este tipo de alternativa.

2. Lo previsto en el inciso a) del apartado anterior no excluye la posibilidad de que el sancionado gestione un empleo o ubicación laboral y presente su propuesta al juez de ejecución para que la apruebe, si es compatible con la índole del delito cometido y con las sanciones accesorias y demás obligaciones impuestas por la sentencia.

Artículo 44. El empleador del sector no estatal, en los casos que correspondan, y la dirección del centro laboral al que se encuentre vinculado el sancionado a trabajo correccional sin internamiento, también se responsabilizan con su atención, influencia, control y vigilancia durante el tiempo en que se halle cumpliendo esta alternativa.

Artículo 45.1. El juez de ejecución puede autorizar que el sancionado cumpla esta sanción alternativa en un centro determinado de estudio o superación, cuando sea factible que se ejecute mediante esta vía, atendiendo a sus condiciones personales y necesidades educacionales.

2. En este caso, los directivos del centro de estudio o superación también se responsabilizan con la atención, influencia, control y vigilancia del sancionado durante el tiempo en que se encuentre en ese lugar.

SECCIÓN QUINTA
Servicio en beneficio de la comunidad

Artículo 46.1. La sanción de servicio en beneficio de la comunidad se cumple en el lugar donde debe ser ejecutada la labor asignada por el juez de ejecución, prioritariamente en actividades de particular interés social del territorio donde resida el sancionado.

2. Las direcciones municipales de Trabajo realizan las propuestas de las labores en atención a las necesidades locales, previa coordinación con los consejos de la administración municipal.

3. Esta sanción se cumple bajo la atención, influencia y control del juez de ejecución, de la Policía Nacional Revolucionaria, de las organizaciones de masas y sociales de la comunidad y del centro de trabajo donde se ubique al sancionado.

Artículo 47.1. Las obligaciones y exigencias fijadas respecto a la labor asignada no pueden interferir en las actividades habituales que desempeña el sancionado cuando se encuentre vinculado a un trabajo remunerado o a un centro de estudio, y debe ajustarse a los requisitos previstos en el Código Penal.

2. El tiempo de labor diaria no puede ser inferior a dos horas ni superior a cuatro.

SECCIÓN SEXTA
Limitación de libertad

Artículo 48. La sanción de limitación de libertad se cumple bajo la atención, influencia y control del juez de ejecución, la Policía Nacional Revolucionaria, las organizaciones de masas y sociales, y los órganos encargados de la actividad de prevención, asistencia y trabajo social del lugar de residencia del sancionado y, cuando corresponda, de su empleador o la dirección del centro de estudio o superación donde se encuentre vinculado.

CAPÍTULO IV
MULTA

Artículo 49. La multa se abona dentro del término de treinta días a partir del requerimiento para su pago efectuado por el tribunal.

Artículo 50. Si en una misma sentencia se imponen sanciones de privación de libertad o alternativas a esta y multa, el cumplimiento de aquellas no impide el pago de la multa fijada en el término establecido.

Artículo 51. Si existen razones que lo justifiquen, el tribunal sancionador puede autorizar el pago a plazos de la multa por un período que no exceda de dos años; el incumplimiento en el pago de alguno de los plazos lleva aparejada la pérdida de este beneficio, aplicándose, en lo atinente, la vía de apremio personal establecida.

Artículo 52. Transcurrido el término de treinta días o incumplidos los plazos otorgados sin hacerse efectivo el abono de la multa por el sancionado, el tribunal dispone su cobro mediante la vía de embargo de bienes y, en su defecto, ordena el apremio personal.

Artículo 53.1. El apremio personal requiere que el tribunal declare previamente el estado de insolvencia del sancionado a multa.

2. Como primera opción del apremio personal y conforme a lo autorizado en el Código Penal, el tribunal le puede asignar al sancionado la ejecución de un servicio en beneficio de la comunidad para que el importe de la multa se satisfaga con los haberes monetarios que genere el trabajo que realice; en este caso se requiere el consentimiento del sancionado y si

lo otorga, el tribunal sancionador gestiona con el juez de ejecución del lugar de residencia del mismo su ubicación.

3. En defecto de lo previsto en el apartado anterior, el tribunal sancionador ordena la reclusión del sancionado en un establecimiento penitenciario.

Artículo 54.1. El apremio personal al que se refiere el apartado 3 del Artículo anterior se computa a razón de un día por cuota, el que no podrá exceder de seis meses si la multa es de doscientas cuotas o menos, ni de dos años si es superior a esta cantidad y hasta mil cuotas, y hasta ocho años en los demás casos.

2. Una vez satisfecha la multa o la parte adeudada, cesa el apremio personal y se dispone la inmediata libertad del sancionado.

Artículo 55. La autoridad penitenciaria queda encargada de comunicar al tribunal y realizar los trámites que se requieran cuando el sancionado, por sí o mediante otra persona en su representación, manifieste interés en abonar el importe de la multa impuesta.

Artículo 56. Si a consecuencia de un procedimiento de revisión, al sancionado a multa se le impone sanción de privación de libertad, el importe de aquella se devuelve y cumple la nueva sanción acordada.

Artículo 57. Una vez que el sancionado efectúe el pago de la multa, lo acredita ante el tribunal sancionador mediante la presentación del comprobante expedido por la entidad u oficina donde abonó su importe y si tiene pendiente el cumplimiento de alguna sanción accesoria que lo requiera, queda sujeto al control del juez de ejecución de su lugar de residencia.

## CAPÍTULO V
## AMONESTACIÓN

Artículo 58. La sanción de amonestación se ejecuta por el presidente del tribunal o por otro juez designado al efecto en la forma acordada en la sentencia, de cuyo acto se deja constancia en la causa.

## CAPÍTULO VI
## REMISIÓN CONDICIONAL DE LA SANCIÓN DE PRIVACIÓN TEMPORAL DE LIBERTAD

Artículo 59. El período de prueba de la remisión condicional de la sanción de privación temporal de libertad se cumple bajo la atención, influencia y control del juez de ejecución, de la Policía Nacional Revolucionaria, de la unidad militar, de ser el caso, de las organizaciones de masas y sociales del lugar de residencia, y del centro de trabajo, estudio o superación del sancionado de ser esto procedente, a fin de que observen y orienten su conducta durante este período.

Artículo 60. El tribunal ordena la ejecución de la sanción de privación temporal de libertad a quien durante el período de prueba de la remisión condicional es sancionado a privación temporal de libertad por un nuevo delito o incumple cualquiera de las obligaciones o restricciones impuestas, y cuando la organización de masas o social, el colectivo de trabajo, estudio o superación, o la unidad militar retiran la garantía que ofrecieron.

Artículo 61. El juez de ejecución puede solicitar al tribunal, mediante escrito fundado, que se reduzca el período de prueba impuesto y declare extinguida la sanción de privación temporal de libertad de forma anticipada, siempre que el sancionado haya mantenido una conducta ejemplar durante más de la mitad del término de cumplimiento de dicho período.

## TÍTULO II
## EJECUCIÓN DE SANCIONES ACCESORIAS IMPUESTAS A PERSONAS NATURALES
### CAPÍTULO I
### DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 62. Las sanciones accesorias, incluso las que se aplican en lugar de las principales, se cumplen bajo la responsabilidad de los órganos, organismos, entidades y empleadores involucrados en su ejecución, quienes están obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto por el tribunal en la forma que regula esta Ley y su reglamento.

Artículo 63. El juez de ejecución controla el cumplimiento de las sanciones accesorias que se someten a su conocimiento, conforme se prevé en esta Ley y su reglamento.

### CAPÍTULO II
### PRIVACIÓN DE DERECHOS

Artículo 64. La sanción accesoria de privación de derechos comienza a cumplirse conjuntamente con la sanción principal.

Artículo 65. El Registro Electoral, a partir de la información que le brinden los tribunales, establece los controles pertinentes para garantizar que a las personas que se les prive del ejercicio del derecho al sufragio activo y pasivo, cumplan con ello.

Artículo 66. Cuando la sanción corresponda a una privación del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales, el juez de ejecución vela por su cumplimiento al momento de la aprobación del empleo en que será ubicado el sancionado.

### CAPÍTULO III
### PRIVACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL, LA REMOCIÓN DE A TUTELA O LA REVOCACIÓN DEL APOYO INTENSO PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

Artículo 67. La sanción de privación o suspensión de la responsabilidad parental, la remoción de la tutela o la revocación del apoyo intenso para personas en situación de discapacidad, comienza a cumplirse una vez firme la sentencia.

### CAPÍTULO IV
### PROHIBICIÓN DEL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN, CARGO U OFICIO

Artículo 68. La sanción accesoria de prohibición del ejercicio de una profesión, cargo u oficio comienza a cumplirse conjuntamente con la sanción principal.

Artículo 69. La autoridad penitenciaria y el juez de ejecución, según el caso, controlan el cumplimiento de la prohibición dispuesta en relación con cualquier profesión, cargo u oficio a desempeñar por el sancionado, lo que tendrán en cuenta, además, al momento de su ubicación laboral.

### CAPÍTULO V
### SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓNO INHABILITACIÓN PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

Artículo 70.1. La sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción o inhabilitación para conducir vehículos, que requieran esta autorización legal, se ejecuta desde el día en que el sancionado comienza a disfrutar de libertad, cuando la sanción principal impuesta conlleve el internamiento.

2. Si se impone una sanción alternativa a la de privación temporal de libertad que no conlleve internamiento, este término se contará a partir de que comience a extinguir la sanción principal y, si fue remitida condicionalmente, se computará a partir del día en que el sancionado comience el período de prueba.

3. Si la sanción impuesta es de multa, el término de la accesoria se computa a razón de un día por cuota y se cuenta desde el día en que el sancionado la haya satisfecho o haya comenzado a disfrutar de libertad después de haber sufrido apremio personal en defecto de pago.

4. El tiempo decursado desde que fue ocupada la licencia de conducción se abona al cumplimiento de la sanción accesoria impuesta, siempre que la suspensión haya sido dispuesta como medida cautelar.

## CAPÍTULO VI
## CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE ARMA DE FUEGO

Artículo 71. La sanción accesoria de cancelación de la licencia de arma de fuego comienza a cumplirse a partir de la firmeza de la sentencia.

## CAPÍTULO VII
## DENEGACIÓN DEL PERMISO PARA NAVEGARO DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE BUQUES,EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS NAVALES

Artículo 72. La sanción accesoria de denegación del permiso para navegar o de la autorización para el movimiento de buques, embarcaciones y artefactos navales comienza a cumplirse a partir de la firmeza de la sentencia.

## CAPÍTULO VIII
## PROHIBICIÓN DE FRECUENTAR MEDIOS O LUGARESDETERMINADOS

Artículo 73. La sanción de prohibición de frecuentar medios o lugares determinados se cumple a partir de que el sancionado comience a extinguir la sanción principal en condiciones de libertad.

## CAPÍTULO IX
## DESTIERRO Y CONFINAMIENTO

Artículo 74. La sanción accesoria de destierro y confinamiento se cumple al disponerse el cumplimiento de la sanción principal.

## CAPÍTULO X
## COMISO O CONFISCACIÓN DE BIENES

Artículo 75. Las sanciones de comiso y confiscación de bienes se cumplen a partir de la firmeza de la sentencia.

## CAPÍTULO XI
## EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 76. La sanción de expulsión de extranjeros del territorio nacional se cumple después de extinguida la sanción principal.

Artículo 77.1. El órgano designado por el Ministerio del Interior, antes de ejecutar la expulsión, verifica si se han cumplido las demás obligaciones impuestas al sancionado en virtud de los hechos por los que fue enjuiciado y sobre la existencia de cualquier impedimento para su inmediata expulsión.

2. De no existir impedimento alguno, procede a ejecutar la expulsión, informando a la representación consular correspondiente; caso contrario, se lo comunica al tribunal a los efectos pertinentes.

Artículo 78.1. La expulsión del sancionado extranjero dispuesta por el Ministro de Justicia, conforme a la facultad excepcional otorgada, procede una vez firme la sentencia, aunque por cualquier razón no haya comenzado a ejecutarse esta en los casos en que, por la índole del delito, las circunstancias de su comisión, las características personales del sancionado o razones humanitarias, así lo aconsejen.

2. Su tramitación puede ser de oficio o a instancia de las personas autorizadas en esta Ley.

## CAPÍTULO XII
## SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS U OTRAS DE SIMILAR NATURALEZA

Artículo 79. La sanción accesoria de suspensión o cancelación definitiva de la autorización, permiso o licencia para el ejercicio de actividades económicas u otras de similar naturaleza, comienza a cumplirse a partir de la firmeza de la sentencia.

## CAPÍTULO XIII
## CIERRE FORZOSO DE ESTABLECIMIENTO O LOCAL

Artículo 80. Procede el cumplimiento de la sanción de cierre forzoso de establecimiento o local en la forma dispuesta por el tribunal, una vez firme la sentencia.

Artículo 81. Cuando se disponga el cierre temporal del establecimiento o local, no puede utilizarse ese espacio en la realización de cualquier otra actividad durante el tiempo que se determine.

Artículo 82.1. Si el cierre del establecimiento o local se dispone de forma definitiva, no puede ser utilizado el establecimiento en igual actividad a la que generó el delito.

2. En este caso, de existir interés en su utilización por otra persona distinta al sancionado o para desarrollar una actividad diferente a la que generó la imposición de la sanción, se requiere la autorización del tribunal, previa aprobación del órgano competente que autoriza la labor a realizar.

## CAPÍTULO XIV
## PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO A LA VÍCTIMA, PERJUDICADO, FAMILIARES O PERSONAS ALLEGADAS

Artículo 83.1. La sanción accesoria de prohibición de acercamiento a las víctimas se cumple a partir de que el sancionado comience a extinguir la sanción principal en condiciones de libertad.

2. En caso de que la sanción fuera la de multa, comenzará a cumplirse a partir del momento en que el sancionado sea requerido para su pago o haya comenzado a disfrutar de libertad después de haber sufrido apremio personal por su incumplimiento.

## CAPÍTULO XV
## PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 84.1. La sanción accesoria de prohibición de salida del territorio nacional se cumple conjuntamente con la sanción principal.

2. Una vez cumplida la sanción principal y las demás obligaciones impuestas en la sentencia, se deja sin efecto la prohibición migratoria dispuesta.

## TÍTULO III
## EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD POSDELICTIVAS
### CAPÍTULO I
### MEDIDAS DE SEGURIDAD TERAPÉUTICAS

Artículo 85. El Ministerio de Salud Pública garantiza la ejecución de las medidas de seguridad de carácter terapéutico y responde por el cumplimiento de sus fines; igualmente, garantiza al asegurado la atención médica y psiquiátrica por personal calificado y el tratamiento que le corresponda en centros especializados de la red de salud habilitados con las condiciones establecidas por este organismo, a excepción de los sancionados a privación de libertad, en que asesora metodológicamente a los servicios médicos penitenciarios de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior para la ejecución de conjunto de estas medidas.

Artículo 86. Los ministerios del Interior y de Salud Pública, de forma coordinada, garantizan la ejecución de las medidas de seguridad de carácter terapéutico en el Hospital Nacional de Reclusos y centros especializados del Sistema Nacional de Salud destinados a la atención a personas privadas de libertad, a los efectos de brindar la asistencia médica requerida para la deshabituación en los casos de sancionados que se les imponga una medida de seguridad posdelictiva terapéutica por la adicción al alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares.

Artículo 87. La persona que, encontrándose extinguiendo una medida de seguridad terapéutica, deba cumplir apremio personal por el impago de una multa judicial impuesta con anterioridad y no se encuentre en condiciones de ingresar al establecimiento penitenciario, el tribunal dispone la ejecución del apremio personal, una vez que su salud lo permita.

### CAPÍTULO II
### MEDIDA DE SUJECIÓN A LA VIGILANCIA DE LOS ÓRGANOS DE LA POLICÍA NACIONAL REVOLUCIONARIA

Artículo 88. La medida de sujeción a la vigilancia por los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria se cumple bajo la responsabilidad del Ministerio del Interior, a los fines de garantizar la debida orientación y control de la conducta del asegurado, cuyo cumplimiento será supervisado por el juez de ejecución.

## TÍTULO IV
## CONDICIONES BÁSICAS DE SALUD PARA EL CUMPLIMIENTODE SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD POSDELICTIVAS Y CAUTELAR DE PRISIÓN PROVISIONAL
### CAPÍTULO I
### RECLUSOS CON PADECIMIENTOS PSIQUIÁTRICOS

Artículo 89. El recluso que se encuentre en condiciones de internamiento y presente padecimientos psiquiátricos compatibles con este régimen, recibe la atención médica y psiquiátrica por médicos y personal calificados, que garantice el tratamiento especializado para su enfermedad mental.

Artículo 90. Son responsables del control y atención especializada los servicios médicos del Ministerio del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias que, en coordinación con especialistas del Ministerio de Salud Pública, analizan individualmente los casos y las problemáticas colectivas que permitan brindar un tratamiento diferenciado a las conductas suicidas, lesiones autoinfligidas y adicciones patológicas.

Artículo 91. El recluso con padecimientos psiquiátricos en fase de agudización recibe la atención médica especializada a partir de los servicios de intervención en crisis ubicados en las salas de ingreso de los hospitales provinciales para personas privadas de libertad, habilitados con las condiciones establecidas por el Ministerio de Salud Pública para el tratamiento a estas afecciones.

## CAPÍTULO II
## RECLUSOS CON OTROS PADECIMIENTOS O EN SITUACIONES DE DISCAPACIDAD

Artículo 92. A la persona que cumpla sanción en condiciones de internamiento o la medida cautelar de prisión provisional y se encuentre en estado de convalecencia a consecuencia de intervenciones quirúrgicas, o bajo tratamientos o procedimientos médicos, o sufra de cualquier enfermedad terminal, contagiosa o crónica, o presente afectaciones psicológicas severas por haber sido víctima de violencia por razón de género u otras formas discriminatorias, se le garantiza por los servicios médicos del Ministerio del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, las condiciones adecuadas para su atención médica y rehabilitación.

Artículo 93.1. Al recluso que presenta algún tipo de discapacidad se le garantiza las condiciones requeridas para su atención médica especializada o rehabilitación.

2. En el caso de que un recluso haya sido víctima de cualquier forma de agresión o discriminación, se le brinda atención médica especializada para el mejoramiento de su salud física y mental.

3. De igual forma se hará en cuanto al recluso que requiera modificar rasgos violentos manifestados en la conducta delictiva o asociados a su comportamiento en condiciones de internamiento.

Artículo 94. La ubicación de los reclusos en situaciones de discapacidad se efectúa en áreas adecuadas para esta categoría.

Artículo 95. Las autoridades penitenciarias, en coordinación con los organismos especializados, adoptan las medidas necesarias en sus centros para disminuir el impacto de las barreras arquitectónicas o de otro tipo que afecten a personas con discapacidades.

Artículo 96. La discapacidad de un sancionado no puede afectar su promoción al régimen de mínima severidad y, en lo posible, le son asignadas labores acordes a sus posibilidades.

Artículo 97. Si la persona privada de libertad se niega a ingerir alimentos o, en su condición de enfermo, a recibir asistencia y tratamientos médicos, se adoptan las medidas médicas necesarias para preservar su vida, sin perjuicio del respeto a su dignidad humana.

## CAPÍTULO III
## SANCIONADAS, ASEGURADAS, IMPUTADAS O ACUSADASEN ESTADO DE GESTACIÓN O EN ETAPA POSNATAL

Artículo 98. A la mujer en estado de gestación o posparto que se encuentre internada en establecimiento penitenciario, así como al recién nacido en su primer año de vida, se les garantiza:

a) La existencia de condiciones para la maternidad y cuidados puerperales, además de los neonatales, pediátricos y la lactancia para el niño, en lugares habilitados para estos fines, en los que reciben el tratamiento asistencial establecido por el Ministerio de Salud Pública;
b) eximirlas de las obligaciones que resulten incompatibles con su estado, según las regulaciones y especificaciones médicas;

c) las prestaciones de la seguridad social para el disfrute de licencia de maternidad, en correspondencia con la legislación vigente;
d) su incorporación a los programas aprobados para la atención y educación de las embarazadas y su familia;
e) la asignación de círculos infantiles en los casos requeridos; y
f) el acompañamiento a su hijo cuando requiere de ingresos hospitalarios.

Artículo 99. La mujer internada en establecimiento penitenciario, para garantizar la atención materna del menor, puede mantenerlo bajo su cuidado durante el primer año de vida; no obstante, antes de cumplir esa edad, la madre puede conceder la guarda y cuidado de su hijo a un familiar u otra persona.

Artículo 100. La autoridad penitenciaria, transcurrido el primer año de vida del menor, en caso de que la madre no haya concedido la guarda y cuidado de este fuera del establecimiento penitenciario, gestiona su ingreso en una institución estatal destinada a tales efectos.

Artículo 101. El tribunal puede otorgar licencia extrapenal a la mujer internada que se encuentre en la etapa pre o posnatal, por el período que corresponda a la licencia de maternidad, de conformidad con las disposiciones que regulan este beneficio de excarcelación.

## TÍTULO V
## DERECHOS Y BENEFICIOS DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE INTERNAMIENTO

Artículo 102. La persona que extingue sanción en condiciones de internamiento o está sujeta a la medida cautelar de prisión provisional, tiene los derechos penitenciarios siguientes:

a) Desde su ingreso, ser informada sobre las regulaciones relativas a la vida interna del lugar y, en especial, sobre su situación legal, beneficios, derechos, obligaciones y prohibiciones establecidas;
b) recibir alimentación, asistencia médica y vestuario;
c) ser atendida en consideración a su edad, sexo, situación de discapacidad, orientación sexual e identidad de género;
d) vincularse a la educación y superación, capacitación en oficio y técnica, así como a obtener la certificación correspondiente;
e) practicar o disfrutar de actividades deportivas, culturales, artísticas y recreativas;
f) ser conducida fuera del lugar de internamiento por razones personales que lo justifiquen;
g) recibir asistencia jurídica y comunicarse con sus abogados;
h) solicitar la realización de trámites legales al jefe del lugar de internamiento o al funcionario designado;
i) acceder al empleo y percibir remuneración económica por la actividad laboral realizada, según lo establecido en las disposiciones normativas vigentes;
j) recibir los beneficios que le correspondan en materia de trabajo, maternidad y seguridad social;
k) recibir y enviar correspondencia;
l) realizar llamadas telefónicas;
m) acceder a los servicios de biblioteca;
n) poseer libros, material de estudio y documentos autorizados;
ñ) disfrutar diariamente de ejercicios al aire libre;
o) disponer de un fondo de dinero en efectivo en la cuantía y forma establecida;
p) recibir asistencia y servicios religiosos de forma individual o colectiva;

q) recibir visitas familiares, conyugales o de su pareja de hecho y de otras personas que ejerzan influencia positiva sobre los privados de libertad, así como consumir durante estas alimentos y bebidas autorizados;
r) recibir productos y artículos autorizados;
s) recibir visita consular, en el caso de los extranjeros;
t) formular quejas, peticiones o denuncias de forma verbal o escrita ante las autoridades, y recibir atención y respuesta a las mismas;
u) establecer los recursos y reclamaciones correspondientes contra las resoluciones y decisiones adoptadas durante la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad;
v) ser evaluado para el análisis del otorgamiento de los beneficios de excarcelación anticipada previstos en la ley o para la concesión de licencia extrapenal, según el caso;
w) acceder a la información contenida en su expediente y, en caso que proceda, solicitar su rectificación; y
x) participar, con su consentimiento, en ensayos clínicos y otros tipos de investigaciones médicas accesibles a nivel de la comunidad, y donar células, tejidos u órganos.

Artículo 103.1. Los sancionados a privación temporal de libertad y trabajo correccional con internamiento reciben los beneficios siguientes:

a) Rebaja de la sanción impuesta por un término de hasta sesenta días por cada año cumplido de la misma, como resultado de su buena conducta;
b) rebaja adicional de hasta sesenta días del tiempo de la sanción por cada año cumplido de esta, por excepcional conducta y resultados relevantes en el trabajo, la capacitación técnica y el resto de los programas educativos;
c) permisos de salida establecidos;
d) estímulos por los resultados obtenidos durante el tratamiento educativo; y
e) progresar en régimen o fase, para el caso de los sancionados a privación temporal de libertad.

2. Cuando la persona sujeta a prisión provisional le sea impuesta la sanción referida en el apartado 1 que antecede, para acceder a los beneficios previstos en sus incisos a), b) y e), el tiempo cumplido por esta medida cautelar se deduce a los efectos de los términos establecidos.

Artículo 104. Las rebajas de sanciones otorgadas a los reclusos se computan al cumplimiento de la sanción impuesta y no pueden ser revocadas.

Artículo 105. Lo relativo al ejercicio de los derechos, el otorgamiento o suspensión de los beneficios penitenciarios y el proceder para resolver las reclamaciones de los reclusos por inconformidad, es facultad de la autoridad penitenciaria, en correspondencia con los procedimientos establecidos en los reglamentos.

Artículo 106. Al decretarse en el país una situación excepcional o de desastre, o la ocurrencia de eventos u otras circunstancias que por su naturaleza, proporción o entidad afecten la seguridad, estabilidad y la salud de los reclusos, la autoridad penitenciaria actúa conforme se disponga a tales efectos por la autoridad competente.

## TÍTULO VI
## ACCESO AL EMPLEO DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE INTERNAMIENTO

Artículo 107. El trabajo constituye un medio fundamental en el proceso educativo de la persona que cumple sanción en condiciones de internamiento, tiene un carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales con el fin de alcanzar su reinserción social.

Artículo 108. El empleo se rige por los principios siguientes:

a) La incorporación al trabajo se sustenta en la voluntariedad del sancionado para ejecutarlo;
b) no tiene un carácter aflictivo ni se aplica como medida disciplinaria;
c) no atenta contra la dignidad humana e integridad física;
d) no tiene carácter discriminatorio por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, situación de discapacidad, creencia religiosa, origen étnico ni color de la piel;
e) se organiza atendiendo a las aptitudes, capacidad física y calificación del recluso; y
f) de la remuneración se deducen los descuentos por avituallamiento, manutención y otros a los que legalmente estuviesen sujetos.

Artículo 109. Al recluso que se encuentre vinculado al trabajo se le reconoce:

a) Los derechos y deberes que establece el Código del Trabajo, la Ley de Seguridad Social y demás disposiciones, en lo que resulte de aplicación;
b) la remuneración de conformidad con las disposiciones salariales vigentes en el país; y
c) el tiempo de servicio laborado durante el tiempo de reclusión, a los efectos de la obtención de las prestaciones de la Seguridad Social.

Artículo 110. Los principios y garantías fundamentales establecidos por la legislación laboral son de aplicación al recluso en lo que no se oponga a su situación legal y a las condiciones en que se encuentre.

Artículo 111.1. El acceso al empleo del recluso se basa en los requisitos de la voluntariedad, el conocimiento del oficio debidamente acreditado, sus aptitudes para la actividad laboral, el régimen de cumplimiento y la conducta mantenida.

2. El sancionado a trabajo correccional con internamiento cumple la sanción a través de la realización de una actividad laboral.

Artículo 112. Para la concesión del empleo a las personas privadas de libertad se prioriza a las mujeres, jóvenes, aquellos que tengan obligaciones civiles provenientes del delito u otras deudas contraídas, que extingan apremio personal, que tengan hijos u otros familiares que dependan económicamente del recluso y los que están recibiendo ayuda monetaria por asistencia social.

Artículo 113.1. El empleo se formaliza mediante contrato escrito entre el recluso y la autoridad penitenciaria, que lo representa ante la entidad empleadora.

2. Los términos y condiciones de dicho contrato se ajustan a los requisitos que se establecen para la contratación de la fuerza laboral y la legislación vigente.

Artículo 114. Las direcciones territoriales de Trabajo y las administraciones penitenciarias, de forma coordinada, gestionan las ofertas de empleos para los reclusos con los órganos, organismos, instituciones, entidades, organizaciones y cualquier otra fuente empleadora autorizada legalmente.

Artículo 115. Los órganos, organismos, instituciones, entidades, organizaciones y personas a que se refiere el artículo anterior, en lo que les concierna, están obligados a asistir, apoyar y colaborar en el proceso de reinserción social de los sancionados, para lo cual otorgan empleo de acuerdo con las solicitudes y recomendaciones de las autoridades competentes.

## TÍTULO VII
## RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE INTERNAMIENTO
### CAPÍTULO I
### VIOLACIONES DE LA DISCIPLINA PENITENCIARIA

Artículo 116. Se consideran violaciones de la disciplina penitenciaria aquellas acciones u omisiones cometidas por reclusos que infrinjan las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento del Sistema Penitenciario o que pudieran constituir delito.

Artículo 117.1. Las violaciones de la disciplina penitenciaria se clasifican por su carácter en graves, menos graves y leves.

2. A los efectos de esta clasificación, se consideran:

a) Graves: las acciones u omisiones que constituyan infracciones de las prohibiciones establecidas por el Sistema Penitenciario que afecten de forma significativa el orden interior, la disciplina y el correcto funcionamiento del establecimiento penitenciario o aquellas conductas que puedan ser constitutivas de delitos;
b) menos graves: las acciones u omisiones que constituyan una violación de las prohibiciones establecidas, cuando no concurra alguna de las circunstancias previstas en el inciso precedente; y
c) leves: las acciones u omisiones que constituyan incumplimiento de las obligaciones internas establecidas por el Sistema Penitenciario.

Artículo 118.1. Se consideran indisciplinas graves:

a) Agredir a cualquier persona;
b) ejecutar actos intimidatorios o de violencia contra otro recluso por motivos discriminatorios o de género;
c) reñir entre reclusos;
d) no concurrir al establecimiento en la fecha y hora establecidas al concluir su permiso de salida;
e) faltar el respeto a las autoridades penitenciarias y a otras autoridades en el ejercicio de sus funciones;
f) dirigirse, sin previa autorización o de forma irrespetuosa, a dirigentes políticos o administrativos, miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior, u otras autoridades o funcionarios que visiten los lugares de reclusión;
g) alterar significativamente el funcionamiento interno y la disciplina del lugar de reclusión;
h) promover o intervenir en desórdenes penitenciarios;
i) confeccionar, introducir, trasladar, poseer, utilizar, expender, canjear u ocultar objetos, mercancías, sustancias, medios, equipos o dispositivos tecnológicos prohibidos;
j) elaborar, poseer, introducir, canjear, vender, trasladar o ingerir drogas o sustancias de efectos similares, bebidas alcohólicas y medicamentos;
k) planificar, intentar o evadirse de los lugares de reclusión o de la custodia de funcionarios penitenciarios;
l) formular quejas o peticiones propias o colectivas, como expresión de asumir posiciones de fuerza o de desobediencia a la autoridad penitenciaria;
m) ejercer acciones de cualquier índole sobre otro recluso o grupo de ellos para incumplir lo establecido por las autoridades penitenciarias;
n) dañar intencionalmente los bienes de terceros o los de propiedad estatal puestos a su disposición para su uso o disfrute;
ñ) no informar a las autoridades penitenciarias sobre la existencia de objetos idóneos para la agresión o la evasión;

o) establecer o pretender relaciones contrarias a la ética profesional con militares o trabajadores civiles de la institución o cooperantes; y
p) difundir información falsa por cualquier medio de comunicación o redes sociales.

2. Se considera igualmente indisciplina grave cualquier otra acción u omisión constitutiva de delito, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir el infractor.

Artículo 119. Se consideran indisciplinas menos graves:

a) Incumplir las regulaciones establecidas para los diferentes permisos de salidas;
b) desobedecer las órdenes de las autoridades penitenciarias;
c) no guardar la debida postura, cortesía o dirigirse de forma incorrecta hacia las autoridades penitenciarias o visitantes;
d) negarse a vestir el uniforme reglamentario;
e) desplazarse por otras áreas o cambiarse del colectivo o lugar de trabajo sin la debida autorización y custodia;
f) no estar en la formación en el momento del recuento;
g) enajenar, con otros reclusos o civiles, objetos y productos de su propiedad o de terceros, o que le hayan sido entregados por la institución, o pertenecientes a la entidad empleadora;
h) no utilizar los medios de seguridad y salud del trabajo;
i) ausentarse al trabajo e incumplir las normas disciplinarias o de producción establecidas; y
j) proferir palabras o realizar gestos ofensivos u obscenos.

Artículo 120. Se consideran indisciplinas leves:

a) Vestir incorrectamente o modificar el uniforme reglamentario u otras pertenencias entregadas por las autoridades penitenciarias;
b) poseer o usar prendas no autorizadas;
c) obstaculizar la iluminación en los colectivos o celdas;
d) incumplir las normas de organización, higiene, orden reglamentario y comunicación;
e) confeccionar alimentos o bebidas con medios no autorizados;
f) utilizar dispositivos o utensilios no autorizados;
g) realizar tatuajes a otros o a sí mismo, o dejarse tatuar;
h) incumplir las normas de conducta en cualquier lugar donde permanezcan o sean conducidos;
i) intentar extraer o entregar a las personas que lo visitan, objetos artesanales y productos fabricados en el lugar de reclusión no autorizados o entregados por la institución para su uso y consumo personal;
j) enviar, recibir o contribuir a que otro envíe o reciba correspondencia por vía no autorizada;
k) poseer literatura u otros materiales no permitidos por las autoridades penitenciarias; y
l) poseer dinero no autorizado.

## CAPÍTULO II
## MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 121. La imposición de medidas disciplinarias es facultad de la autoridad penitenciaria, oído el parecer del órgano encargado del análisis, según los procedimientos establecidos.

Artículo 122. Ante la ocurrencia de alguna violación de la disciplina se impone una de las medidas disciplinarias siguientes:

a) Amonestación privada;
b) amonestación pública;
c) limitación de derechos penitenciarios;
d) limitación de beneficios penitenciarios;

e) internamiento en celda de seguridad, con carácter excepcional, por un término de hasta quince días a los hombres y de hasta diez días a las mujeres, los jóvenes menores de 20 años de edad y los mayores de 60 años de edad; y
f) regresión a un régimen o fase de mayor rigor.

Artículo 123. La medida disciplinaria de amonestación privada es el reproche que se le realiza al recluso de forma individual por la autoridad penitenciaria para lograr que comprenda la violación cometida y rectifique su comportamiento.

Artículo 124. La medida disciplinaria de amonestación pública comprende el reproche que realiza la autoridad penitenciaria al infractor en presencia del colectivo de reclusos con un fin educativo, ejemplarizante y disuasivo.

Artículo 125.1. La medida disciplinaria de limitación de derechos penitenciarios consiste en la restricción, por una sola vez, del ejercicio y disfrute de uno de los derechos previstos en los incisos e), i), m), p), r) y s) del Artículo 102.

2. Cuando el derecho limitado sea el acceso al empleo, incluye también el cambio de condiciones laborales o la suspensión del vínculo existente por el período de hasta tres meses y, una vez cumplida, la autoridad penitenciaria puede ofrecer el mismo u otro empleo.

Artículo 126. La medida disciplinaria de limitación de beneficios penitenciarios es la restricción del otorgamiento de uno de los beneficios previstos en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 103.

Artículo 127.1. La medida de internamiento en celda de seguridad consiste en la ubicación del recluso en una celda en condiciones más restrictivas y separado del resto de la población penal.

2. Durante el cumplimiento de esta medida se afecta el ejercicio de los derechos previstos en los incisos d), e), h), i), k), l), m), n), q), r), s) y x) del Artículo 102.

3. No se aplicará la medida de internamiento en celda de seguridad en los siguientes casos:

a) A las mujeres gestantes y a las que tuvieran hijos consigo;
b) a los reclusos con edades comprendidas entre 16 y menores de 18 años, excepto que las circunstancias del hecho o las características personales del infractor así lo aconsejen; y
c) a las personas en situaciones de discapacidad cuando su limitación sea incompatible con el internamiento en celda de seguridad.

Artículo 128. La medida disciplinaria de regresión a un régimen o fase de mayor rigor consiste en el retorno o reubicación del recluso al régimen o fase más rigurosa por un período de seis meses y hasta dos años.

Artículo 129.1. Cuando las indisciplinas se consideren graves, las medidas disciplinarias a imponer son las reguladas en los incisos d), e) y f) del Artículo 122.

2. Ante indisciplinas menos graves se imponen las medidas a que se refieren los incisos b) y c), y para las leves las establecidas en los incisos a) y b) del citado artículo.

Artículo 130. Al imponerse las medidas disciplinarias previstas en los incisos c), d), e) y f) del Artículo 122 quedan sin efecto los estímulos adicionales que le hubieren sido otorgados al recluso.

Artículo 131. Ante las infracciones de carácter grave, el jefe del establecimiento penitenciario puede disponer el aislamiento provisional del recluso en celda de seguridad por un término

de setenta y dos horas de duración, lo que se abona al cumplimiento de la medida prevista en el inciso e) del Artículo 122.

Artículo 132. El jefe del Órgano Provincial de Establecimientos Penitenciarios y del municipio especial Isla de la Juventud podrá suspender la medida disciplinaria impuesta si se comprueba que con el término cumplido se han alcanzado sus fines.

Artículo 133. Ante la ocurrencia de hechos constitutivos de delitos, sin perjuicio de la tramitación legal correspondiente, el jefe del establecimiento penitenciario aplica la medida disciplinaria que corresponda.

## CAPÍTULO III
## RECLAMACIÓN POR INCONFORMIDAD CON LA MEDIDA DISCIPLINARIA

Artículo 134. El sancionado puede establecer reclamación ante la autoridad que impuso la medida disciplinaria de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 135.1. El sancionado puede solicitar al tribunal competente la revisión de la medida disciplinaria de regresión a un régimen o fase de mayor rigor, una vez agotada la vía administrativa.

2. En este caso, el tribunal decide, teniendo en cuenta el criterio del fiscal.

Artículo 136. Para impugnar o solicitar la revisión de la medida disciplinaria, el inconforme puede asistirse de un abogado de su elección o de un familiar, y presentar los medios de pruebas y demás elementos que estime pertinentes.

# TÍTULO VIII
# MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE AISLAMIENTO Y DE OCUPACIÓNDE BIENES, OBJETOS Y MEDIOS PROHIBIDOS

## CAPÍTULO I
## MEDIDA DE AISLAMIENTO

Artículo 137.1. La medida de protección de aislamiento consiste en la ubicación del recluso en celda destinada al internamiento individual, separado del resto del colectivo, con la finalidad de preservar su integridad física, la de otras personas o la seguridad y orden interior del establecimiento penitenciario.

2. El jefe del establecimiento penitenciario es el facultado para aplicar esta medida.

Artículo 138. El aislamiento se dispone por el tiempo indispensable para solucionar la causa que lo origina y no puede exceder de tres meses, transcurrido el cual puede integrarse al colectivo o trasladarse a otro.

## CAPÍTULO II
## MEDIDA DE OCUPACIÓN DE BIENES, OBJETOSY MEDIOS PROHIBIDOS

Artículo 139.1. La autoridad penitenciaria, cuando tenga conocimiento de la posesión o existencia de bienes, objetos y medios prohibidos por el Reglamento del Sistema Penitenciario, debe realizar requisas y registros personales al recluso o cualquier persona que se encuentre en el establecimiento penitenciario, excepto en los casos previstos por la ley.

2. Los bienes, objetos y medios prohibidos que sean ocupados pueden ser decomisados por la autoridad penitenciaria y reciben el destino establecido en las disposiciones legales correspondientes.

# TÍTULO IX
# INCIDENTES DE EJECUCIÓN
## CAPÍTULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 140.1. Constituyen incidentes de ejecución las solicitudes de:

a) Otorgamiento de la libertad condicional y de la licencia extrapenal;
b) formación de sanción conjunta;
c) rectificación de liquidación de sanción;
d) sustitución de la sanción de privación temporal de libertad por sanciones alternativas;
e) revocación de sanciones alternativas, de los beneficios de excarcelación anticipada, del sobreseimiento condicionado o dejar sin efecto la licencia extrapenal;
f) ordenar la ejecución de la sanción de privación temporal de libertad remitida condicionalmente;
g) modificación de sanciones alternativas en los casos previstos en esta Ley;
h) cumplimiento anticipado de las sanciones de trabajo correccional sin internamiento, reclusión domiciliaria, servicio en beneficio de la comunidad y limitación de libertad;
i) declarar concluido el período de prueba del sobreseimiento condicionado de forma anticipada;
j) reducción del período de prueba de la remisión condicional de la sanción de privación temporal de libertad;
k) suspensión de la sanción a las personas con manifestaciones de enajenación mental o de adicción al consumo de alcohol u otras drogas, o sustancias de efectos similares;
l) modificación y cese de las medidas de seguridad posdelictiva terapéuticas;
m) extender el tiempo de la medida de vigilancia por los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria;
n) suspensión de la sanción accesoria de privación de derechos;
ñ) dejar sin efecto la sanción accesoria de prohibición de salida del territorio nacional;
o) autorización de salida del país a sancionados no residentes en Cuba;
p) dejar sin efecto la sanción de clausura temporal, la de prohibición para desarrollar determinadas actividades o negocios, o la de intervención impuesta a la persona jurídica; y
q) cualquier otra situación que acontezca con incidencia en el cumplimiento de la sanción o medida de seguridad posdelictiva terapéutica, o en la situación legal del sancionado o asegurado.

2. En los delitos que hayan sido cometidos como consecuencia de la violencia de género o familiar, y en los demás en los que su elevada lesividad social lo haga necesario, el tribunal puede escuchar previamente el parecer de la víctima o perjudicado antes de resolver la solicitud de alguno de los incidentes señalados en el apartado anterior, excepto en los de los incisos b), c), f), k), m), n), o), p) y q).

Artículo 141.1. Los autos dictados por los tribunales que resuelvan los incidentes de ejecución son notificados al imputado, acusado, sancionado, asegurado o a sus abogados o representantes legales, según el caso.

2. La decisión judicial se comunica a la autoridad del lugar donde cumple la sanción, medida de seguridad posdelictiva terapéutica o cautelar de prisión provisional impuesta, a las entidades obligadas a ejecutar el pronunciamiento judicial, así como al juez de ejecución y los demás involucrados con su cumplimiento; igualmente, el tribunal notifica al fiscal la resolución que se dicte en aquellos casos que la ley prevé su intervención.

3. Contra el auto dictado podrá interponerse por las partes recurso de súplica, cuya tramitación y resolución se cumplen conforme a lo dispuesto en la Ley del Proceso Penal.

Artículo 142.1. El cumplimiento por el sancionado de lo dispuesto sobre la responsabilidad civil será valorado por el tribunal, en unión de los requisitos establecidos, según los casos, para el otorgamiento de beneficios de excarcelación anticipada, para declarar cumplida la sanción de trabajo correccional sin internamiento, reclusión domiciliaria, servicio en beneficio de la comunidad y limitación de libertad de forma anticipada, o para reducir el término del período de prueba de la remisión condicional de la sanción de privación temporal de libertad.

2. El incumplimiento de esta obligación será evaluado también para disponer la revocación de las sanciones alternativas a la de privación temporal de libertad o de los beneficios otorgados, y para ordenar la ejecución de la sanción de privación temporal de libertad remitida condicionalmente.

3. En los casos de otorgamiento de beneficios de excarcelación anticipada u otras formas de cumplimiento anticipado se exige que el sancionado haya satisfecho, al menos, la mitad del importe fijado por concepto de responsabilidad civil y solo por circunstancias muy justificadas, el tribunal puede prescindir de la valoración de este requisito.

4. Para adoptar las decisiones a que se refieren los apartados anteriores se atenderá también a los acuerdos que las partes conciertan respecto a la forma del resarcimiento dispuesto en la sentencia.

Artículo 143.1. La persona que realice la solicitud de los incidentes que se refieren en el artículo anterior, debe acreditar al tribunal competente el estado de cumplimiento de la responsabilidad civil, lo que debe ser avalado por la Caja de Resarcimientos del Ministerio de Justicia, la entidad a favor de la que se dispuso la responsabilidad civil o mediante el acuerdo concertado con la víctima o perjudicado.

2. Igual proceder corresponde hacer al sancionado que interese salir del territorio nacional, en los casos establecidos en esta Ley.

## CAPÍTULO II
## EXCARCELACIÓN ANTICIPADA
### SECCIÓN PRIMERA
### Libertad condicional

Artículo 144.1. El tribunal competente, previa solicitud, puede disponer la libertad condicional del sancionado a privación temporal de libertad o trabajo correccional con internamiento, si existen razones fundadas para considerar que se ha enmendado y que el fin de la punición se ha alcanzado, siempre que haya extinguido, por lo menos, uno de los términos siguientes:

a) La tercera parte de la sanción impuesta, cuando se trate de sancionados que no hayan arribado a los 20 años de edad al comenzar a cumplir la sanción y sean primarios en la comisión de delitos, y la mitad de la sanción cuando sean reincidentes o multirreincidentes;
b) la tercera parte de la sanción impuesta, cuando se trate de mujeres primarias en la comisión de delitos;
c) la mitad del término de la sanción impuesta, cuando se trate de sancionados primarios en la comisión de delitos;
d) las dos terceras partes de la sanción impuesta, cuando se trate de reincidentes o multirreincidentes;
e) las dos terceras partes de lo que le resta por cumplir de la sanción privativa de libertad, en los casos en los que su ingreso en prisión haya sido producto a la revocación de una sanción alternativa o de un beneficio de excarcelación anticipada anterior; y
f) las dos terceras partes o más de la sanción, cuando lo disponga el tribunal en la sentencia.

2. Al sancionado, a partir de que cumpla 65 años de edad se le puede otorgar la libertad condicional sin sujeción a los términos anteriores, cuando su estado de salud así lo aconseje y haya mantenido un buen comportamiento durante el cumplimiento de la sanción.

Artículo 145. El Ministro de Justicia, en casos extraordinarios y en atención al criterio del Ministro del Interior, puede solicitar la libertad condicional de un sancionado a las salas correspondientes del Tribunal Supremo Popular, sin que se haya extinguido la parte de la sanción establecida en el apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 146.1. La libertad condicional implica un período de prueba por un término igual al resto de la sanción que al liberado le quede por extinguir.

2. El tribunal, en la resolución que disponga la libertad condicional, señala las obligaciones que el sancionado tiene que cumplir para evitar que incurra en nuevo delito.

Artículo 147. El tribunal puede supeditar la concesión de la libertad condicional del sancionado al hecho de que alguna organización de masas o social, o unidad militar a que este pertenezca, o su colectivo de trabajo, asuma el compromiso de que orientará su conducta y adoptará las medidas apropiadas para que en lo sucesivo no incurra en nuevo delito.

Artículo 148. Cuando se otorga la libertad condicional, el sancionado queda sometido a control por parte del juez de ejecución, de la Policía Nacional Revolucionaria y de las organizaciones que desarrollan la actividad de prevención, asistencia y trabajo social en su lugar de residencia, y debe cumplir las obligaciones que en tal sentido le establezca el tribunal, de conformidad con lo previsto en el reglamento de esta Ley.

Artículo 149. El tribunal puede revocar la libertad condicional y ordenar el cumplimiento de la sanción que le resta por cumplir, si el sancionado durante el período de prueba quebranta alguna de las obligaciones establecidas o es sancionado a privación de libertad por un nuevo delito.

Artículo 150. El tiempo que el sancionado haya disfrutado de libertad condicional se le abona al cumplimiento de la sanción, aun en el caso en que resulte revocada, lo que se tendrá en cuenta por el tribunal al momento de realizar la nueva liquidación de sanción.

## SECCIÓN SEGUNDA
## Sustitución de la sanción de privación temporal de libertadpor sanciones alternativas

Artículo 151.1. La sanción de privación temporal de libertad de hasta cinco años puede ser sustituida por el tribunal mediante resolución fundada, previa solicitud del órgano correspondiente del Ministerio del Interior y considerado el parecer del fiscal, por alguna de las sanciones alternativas previstas en el Código Penal, por el término que al sancionado le reste por cumplir, siempre que haya extinguido, al menos:

a) La tercera parte de la sanción impuesta, cuando es un sancionado primario;
b) la mitad de la sanción impuesta, cuando sea reincidente;
c) las dos terceras partes si es un multirreincidente; y
d) las dos terceras partes de lo que le resta por cumplir de la sanción privativa de libertad, en los casos en los que su ingreso en prisión haya sido producto a la revocación de una sanción alternativa o de un beneficio de excarcelación anticipada anterior.

2. El tribunal, para proceder a la sustitución a que se refiere el apartado anterior, debe tener en cuenta la índole del delito y sus circunstancias, y el comportamiento del sancionado en el establecimiento penitenciario, así como sus características personales.

3. No obstante, en el caso de los reincidentes y multirreincidentes, el tribunal puede disponer la sustitución de la sanción privativa de libertad, cuando el sancionado haya extinguido por lo menos la tercera parte de aquella y si su comportamiento en el establecimiento penitenciario resulta relevantemente positivo que justifique el otorgamiento anticipado del beneficio.

4. En los casos de sancionados a trabajo correccional sin internamiento o servicio en beneficio de la comunidad que, durante el cumplimiento de la sanción, presenten alguna enfermedad, y sea motivo de incompatibilidad permanente con la naturaleza o condiciones de la sanción impuesta, el tribunal, conforme a lo establecido en la ley, puede sustituir esta sanción por cualquier otra de las alternativas de menor rigor.

## CAPÍTULO III
## OTROS INCIDENTES
### SECCIÓN PRIMERA
### Licencia extrapenal

Artículo 152.1. La licencia extrapenal es un permiso de excarcelación que puede conceder el tribunal a los sancionados a privación temporal de libertad y trabajo correccional con internamiento por padecimientos de salud, situación de discapacidad u otros motivos justificados que impiden u obstaculizan el cumplimiento de la sanción.

2. También puede concederse por el Ministro del Interior, por motivos extraordinarios, comunicándolo al presidente del Tribunal Supremo Popular.

3. Durante el período de la licencia extrapenal, el sancionado queda sujeto a control por el juez de ejecución y el tiempo por el que fue otorgada se abona al término de la sanción.

Artículo 153. El tribunal, durante el período por el que se conceda la licencia extrapenal, puede proceder a dejarla sin efecto por haber cesado la causa que la originó, si el sancionado no observa una buena conducta durante su disfrute, resulta sancionado por un nuevo delito o infringe alguna de las obligaciones impuestas, y se ordena su reingreso al establecimiento penitenciario para que cumpla la sanción impuesta por el tiempo que le reste.

### SECCIÓN SEGUNDA
### Sanción conjunta

Artículo 154. Cuando un sancionado se halle extinguiendo dos o más sanciones y no se le haya impuesto oportunamente una sanción única, el tribunal competente procede a su formación, conforme las reglas establecidas en el Código Penal, tomando como referencia, para su liquidación e inicio de su cumplimiento, la fecha de firmeza de la sentencia que impuso la última de las sanciones.

### SECCIÓN TERCERA
### Rectificación de liquidación de sanción

Artículo 155.1. La rectificación de la liquidación de sanción procede cuando ocurren interrupciones a partir de que se disponga la ejecución de la sanción previamente liquidada, sea por el incumplimiento de las obligaciones inherentes a las mismas o por otros motivos para los que la ley no prevé su abono al período de extinción.

2. El tribunal provincial popular del territorio donde se halle cumpliendo el sancionado, practica la rectificación de la liquidación que se requiera respecto a la sanción que se extingue en condiciones de internamiento y las relacionadas con los asuntos incidentales de su competencia.

3. Corresponde al tribunal municipal popular encargado del control de los sancionados que extinguen en condiciones de libertad, realizar la rectificación de la liquidación de las

sanciones principales y accesorias por interrupciones o dilaciones justificadas en su cumplimiento.

SECCIÓN CUARTA

Sancionados con manifestaciones de enfermedad mental o adicción al consumo del alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares

Artículo 156. Quien, durante el cumplimiento de la sanción presente manifestaciones de enfermedad mental, el tribunal dispone su suspensión y adopta la medida de seguridad posdelictiva terapéutica que corresponda, o sustituye la sanción por otra de menor rigor y, en caso de que le sobrevengan síntomas de adicción al alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares, adopta las medidas de tratamiento necesarias y las demás decisiones que sean pertinentes, según lo previsto en la ley.

Artículo 157.1. Si la persona que se encuentra en la situación descrita en el artículo anterior es un sancionado recluido en establecimiento penitenciario, se aplican las disposiciones establecidas en la Ley del Proceso Penal para su aseguramiento con la medida terapéutica que corresponda.

2. Cuando el tribunal dispone dejar sin efecto la medida de seguridad posdelictiva terapéutica impuesta, el sancionado reingresa en el establecimiento penitenciario para que continúe el cumplimiento de la sanción por el tiempo que reste.

Artículo 158. Al declararse el cese de la medida de seguridad posdelictiva terapéutica impuesta a un sancionado que extingue en condiciones de libertad, se dispone la forma en que continuará cumpliendo la sanción.

Artículo 159. El tiempo en que el sancionado estuvo asegurado se abona al cumplimiento de la sanción, y se le conceden los derechos y garantías que procedan en materia de seguridad social si se encontraba trabajando.

SECCIÓN QUINTA

Suspensión de la sanción accesoria de privación de derechos

Artículo 160. El tribunal competente, previa solicitud, puede suspender la aplicación de la sanción accesoria de privación de derechos en lo relativo al ejercicio del sufragio activo, o a ocupar cargos de dirección; asimismo, al resolver las solicitudes de otorgamiento de los beneficios de excarcelación anticipada, puede disponerlo en la resolución que dicte.

Artículo 161. Para conceder la suspensión de la aplicación de la sanción accesoria de privación de derechos en lo relativo al ejercicio del sufragio activo o a ocupar cargos de dirección, el tribunal valora la índole del delito, su repercusión social y las características personales del sancionado.

SECCIÓN SEXTA

Sobre la prohibición de salida del territorio nacional

Artículo 162. El tribunal competente, previa solicitud y durante el cumplimiento de la sanción principal, puede dejar sin efecto la prohibición de salida del territorio nacional a las personas sancionadas, en atención el parecer del fiscal y en correspondencia con lo establecido en el reglamento de esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA

Sancionados no residentes en Cuba

Artículo 163. Al sancionado no residente en Cuba que cumple una sanción alternativa a la de privación temporal de libertad que no conlleve internamiento, se le haya remitido condicionalmente la sanción de privación temporal de libertad, otorgado algún beneficio de excarcelación anticipada, o que se encuentre en similar situación a estas, la Sala corres-

pondiente del Tribunal Supremo Popular, previo dictamen del fiscal, puede permitirle la salida del territorio nacional si, por razón de su residencia, no resulta viable el cumplimiento de la sanción o del período de prueba en el país.

Artículo 164.1. La solicitud, mediante escrito fundado puede hacerla el sancionado por sí mismo, por medio de su abogado o un familiar, ante el tribunal competente.

2. El Ministerio del Interior también puede instar al tribunal competente para que autorice la salida del territorio nacional de aquellos sancionados a los que se refiere el Artículo 163.

Artículo 165. Para autorizar la salida del territorio nacional es requisito indispensable que el sancionado haya satisfecho en su totalidad la responsabilidad civil dispuesta, lo que debe acreditar mediante documento que se acompaña a la solicitud.

### SECCIÓN OCTAVA
### Modificación y cese de las medidas de seguridad posdelictiva terapéuticas

Artículo 166.1. El tribunal, en cualquier momento durante la ejecución de la medida de seguridad terapéutica, previa solicitud, puede adoptar las siguientes decisiones:

a) La modificación de la medida de ingreso en establecimiento asistencial psiquiátrico o de deshabituación por la de tratamiento médico ambulatorio, o viceversa, cuando la evolución favorable o el empeoramiento del estado del asegurado lo necesite; y
b) declarar el cese de la medida, que conlleva a dejar sin efecto su cumplimiento cuando desaparezcan los motivos que originaron su imposición.

2. Para disponer la modificación o cese de la medida de seguridad posdelictiva terapéutica de ingreso en establecimiento asistencial psiquiátrico o de deshabituación, se tiene en cuenta el parecer del fiscal.

3. Para resolver la solicitud de modificación o cese de una medida de seguridad posdelictiva terapéutica, el tribunal requiere del dictamen pericial psiquiátrico del asegurado que determine su estado de salud mental.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores y con el objetivo de que la medida de seguridad posdelictiva terapéutica no se prolongue por un tiempo innecesario, si el tribunal lo estima conveniente puede requerir del establecimiento asistencial psiquiátrico o de deshabituación informes periódicos, que lo actualicen respecto a la evolución del asegurado.

## TÍTULO X
## CONTROL DE LAS PERSONAS QUE EXTINGUEN SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD POSDELICTIVAS EN LIBERTAD
### CAPÍTULO I
### CONTROL, INFLUENCIA Y ATENCIÓN A SANCIONADOS Y ASEGURADOS QUE CUMPLEN EN CONDICIONES DE LIBERTAD

Artículo 167.1. La actividad de control, influencia y atención a los sancionados y asegurados se realiza de forma concertada y coordinada entre los que intervienen en el proceso de reinserción social, bajo el principio de individualización en el tratamiento y control al sancionado o asegurado.

2. Esta actividad es ejercida en el territorio del lugar de su residencia y procura la asistencia y facilitación al sancionado de oportunidades y condiciones para que demuestre comportamientos y conductas positivas, a partir de la responsabilidad individual del controlado en el cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestas.

Artículo 168.1. En cada tribunal municipal popular o militar se designa a uno o varios jueces de ejecución que, en el ámbito de su actuación y de conjunto con la Policía Nacional Revolucionaria, ejercen el control, atención e influencia sobre los sancionados y asegurados que extinguen en condiciones de libertad y las personas sujetas al sobreseimiento condicionado, para lo que se auxilian de asistentes judiciales.

2. El juez de ejecución, el asistente judicial, la Policía Nacional Revolucionaria, el empleador y los responsables de los centros educacionales o de superación realizan las acciones pertinentes para la comprobación de la conducta de la persona y del cumplimiento de las obligaciones impuestas; y en los casos en los que sea posible, colaboran con los órganos encargados de la actividad de prevención, asistencia y trabajo social de su lugar de residencia para dar continuidad al trabajo de reinserción social de las personas que hayan extinguido.

3. Para la realización de las acciones antes mencionadas, el juez de ejecución puede auxiliarse del tribunal municipal popular del territorio donde el sancionado mantiene su vínculo laboral o estudiantil, o resida temporalmente por causas justificadas.

Artículo 169.1. Es objeto de control por parte del juez de ejecución el cumplimiento de las sanciones principales y accesorias, medidas de seguridad posdelictiva terapéutica, el sobreseimiento condicionado y otras obligaciones fijadas, incluyendo la responsabilidad civil, impuestas a:

a) Los sancionados a trabajo correccional sin internamiento, reclusión domiciliaria, servicio en beneficio de la comunidad, limitación de libertad y privación temporal de libertad remitida condicionalmente;
b) los beneficiados con libertad condicional;
c) los que se les haya otorgado licencia extrapenal;
d) los sujetos a las medidas de seguridad posdelictiva terapéutica de tratamiento médico externo;
e) quienes sean objeto de la medida de vigilancia por los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria, cuando se impone como refuerzo a la medida de seguridad posdelictiva terapéutica;
f) las personas respecto a las cuales se dispuso el sobreseimiento condicionado; y
g) otros que expresamente determine la ley.

2. Una vez extinguida la sanción alternativa de forma satisfactoria, el juez de ejecución lo comunica al tribunal pertinente a los efectos de que se expida la comunicación al Registro Central de Sancionados para la cancelación del antecedente penal.

Artículo 170.1. Los jueces de ejecución ejercen el control, influencia y atención de los sancionados por los tribunales militares que cumplen sanciones alternativas a la de privación temporal de libertad, medidas de seguridad posdelictivas terapéuticas y beneficios de excarcelación anticipada en condición de libertad.

2. En el caso de los sancionados que continúen en la prestación del servicio militar activo, los que extingan sanciones en las unidades disciplinarias, en las propias unidades militares y otros que así se decidan por esos órganos, cuando razones de interés del servicio que prestan en las instituciones armadas así lo aconsejen, el control lo ejercen los jueces encargados para esta actividad en los tribunales militares, excepto cuando por resolución dispongan que el control lo ejerzan los jueces de ejecución de la demarcación territorial que corresponda.

Artículo 171. Para el control de los sancionados que extinguen en condiciones de libertad pueden utilizarse medios y dispositivos tecnológicos que permitan reforzar la vigilancia y comprobación de su comportamiento.

## CAPÍTULO II
## ACCESO AL EMPLEO, DERECHOS Y DEBERES DE LOS SANCIONADOS Y SEGURADOS QUE EXTINGUEN EN CONDICIONES DE LIBERTAD

Artículo 172. El sancionado que cumple en condiciones de libertad gestiona su incorporación al trabajo.

Artículo 173. El juez de ejecución aprueba la propuesta de actividad laboral del sancionado o decide en la que es ubicado, para lo que tiene en cuenta las prioridades del territorio, siempre que no se contraponga a las limitaciones o prohibiciones fijadas por el tribunal u otras que puedan concurrir.

Artículo 174. El empleador es el encargado de controlar la permanencia del sancionado que le es ubicado, influir positivamente en su orientación y formación e informa al juez de ejecución el comportamiento mantenido y, de forma inmediata, las incidencias surgidas durante el cumplimiento de la sanción.

Artículo 175.1. El sancionado en tales condiciones está sujeto a los derechos y deberes contenidos en la legislación del trabajo y la seguridad social, en tanto no sean incompatibles con su situación legal.

2. Los asegurados que mantienen una relación laboral durante la ejecución de la medida de seguridad posdelictiva también se encuentran sujetos al régimen de derechos y deberes establecidos en la legislación del trabajo y la seguridad social con las limitaciones establecidas en el apartado anterior.

# TÍTULO XI
# RESPONSABILIDADES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DE SANCIONESY MEDIDAS DE SEGURIDAD POSDELICTIVAS TERAPÉUTICAS

Artículo 176. Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, los órganos y entidades del Estado, las organizaciones sociales y de masas, y las formas asociativas no estatales que actúan en el entorno social de los lugares de internamiento establecen relaciones de trabajo que garanticen acciones dirigidas a contribuir al tratamiento educativo que se les dispensa a los reclusos, la satisfacción de sus necesidades y el aseguramiento del orden y la tranquilidad de los lugares de internamiento.

Artículo 177. La actividad de control, influencia y atención sistemáticos hacia los sancionados y asegurados que extinguen en condiciones de libertad se realiza de forma integral y coordinada por jueces de ejecución y asistentes judiciales, la Policía Nacional Revolucionaria, los órganos y entidades del Estado, las organizaciones sociales y de masas, y las formas asociativas no estatales, quienes garantizan las condiciones que se requieran para el cumplimiento efectivo de la obligaciones impuestas por los tribunales.

Artículo 178. Los representantes de los órganos y entidades del Estado, las organizaciones sociales y de masas, las formas asociativas no estatales que intervengan en esta labor, actúan en correspondencia con su encargo estatal o social, y a esos efectos coordinan, se asesoran e intercambian informaciones con el juez de ejecución y asistentes judiciales.

## TÍTULO XII
## EJECUCIÓN DE SANCIONES MEDIANTE LA COOPERACIÓN PENAL INTERNACIONAL
### CAPÍTULO I
### EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS A CUBANOS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS

Artículo 179. Los ciudadanos cubanos con residencia en Cuba que son sancionados a privación de libertad por tribunales extranjeros pueden cumplir la sanción en el territorio nacional, en los casos y en la forma establecida en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba y en la ley.

Artículo 180.1. Corresponde a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, conocido el criterio del fiscal, decidir el cumplimiento de las sanciones impuestas por tribunales extranjeros a ciudadanos cubanos, en los casos en que, con arreglo a los tratados suscritos por Cuba, sean trasladados al país.

2. El tribunal competente para conocer en primera instancia del hecho, lo será para dictar la resolución que determina la sanción a cumplir, la que se equipara, a todos los efectos, a la sentencia de primera instancia.

3. Contra el auto dictado se puede establecer el recurso que autoriza la Ley del Proceso Penal contra las sentencias dictadas en primera instancia.

### CAPÍTULO II
### EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS A EXTRANJEROS POR TRIBUNALES CUBANOS

Artículo 181. Los ciudadanos extranjeros, y cubanos con otra ciudadanía y residencia en el exterior que son sancionados a privación de libertad por los tribunales cubanos, pueden ser trasladados a su país de origen o de residencia para que cumplan la sanción, en los casos y en la forma establecida en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba y en la Ley del Proceso Penal.

# LIBRO TERCERO
## TÍTULO I
## EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS A PERSONAS JURÍDICAS
### CAPÍTULO I
### EJECUCIÓN DE SANCIONES PRINCIPALES
#### SECCIÓN PRIMERA
#### Disolución

Artículo 182.1. La sanción de disolución de la persona jurídica se ejecuta, en lo pertinente, por los procedimientos legales establecidos a ese efecto por los órganos y organismos competentes.

2. Para ejecutar esta sanción, el tribunal emite las comunicaciones y la copia de sentencia certificada, a los efectos de su conocimiento y el inicio del proceso de liquidación, y adopta las medidas necesarias que garanticen su efectivo cumplimiento.

Artículo 183.1. El tribunal, para cumplir el trámite de liquidación, designa las personas que conformarán la comisión liquidadora, atendiendo a lo regulado en los estatutos de la persona sancionada o en las disposiciones legales vigentes para su extinción y, en defecto de ambas, se auxilia de los organismos u organizaciones que desarrollan actividades afines a aquella.

2. Los resultados finales de la liquidación se hacen constar en informe que presenta la comisión al tribunal, para su aprobación.

3. En los casos en que se haya impuesto como sanción accesoria el comiso o la confiscación de bienes de la persona jurídica, aquellos sobre los que recaiga dichas sanciones no son incluidos en la liquidación del patrimonio.

Artículo 184. Presentado el informe de la liquidación, si algún asociado de la persona jurídica impugna o está inconforme con el balance final o de cierre presentado por la comisión liquidadora, el tribunal nombra los peritos que tienen a su cargo la comprobación de los aspectos sobre los que versa la impugnación o inconformidad.

Artículo 185. Una vez que apruebe la liquidación, el tribunal dispone la ejecución de esta conforme a lo establecido en las disposiciones legales que la regulan.

Artículo 186. Concluida la liquidación, ordena la remisión de los libros comerciales y contables de la entidad sancionada al registro donde obre inscrita como persona jurídica, a los efectos de su cancelación, con lo cual cesa su personalidad jurídica.

SECCIÓN SEGUNDA
Clausura temporal

Artículo 187. Cuando en la sentencia se disponga la sanción de clausura temporal, el tribunal emite las comunicaciones que procedan a los efectos de dar a conocer la paralización de las actividades u operaciones propias del establecimiento que resulte clausurado, durante el término fijado, y adopta las medidas que garanticen su efectivo cumplimiento.

SECCIÓN TERCERA
Prohibición de desarrollar determinadas actividades o negocios

Artículo 188. Cuando en la sentencia se impone la sanción de prohibición temporal o permanente para desarrollar determinadas actividades o negocios a la persona jurídica, el tribunal emite las comunicaciones y la copia de sentencia certificada en caso que se requiera, para poner en conocimiento la restricción de que ha sido objeto la entidad sancionada y adopta las medidas que garanticen el efectivo cumplimiento de la sanción.

SECCIÓN CUARTA
Intervención

Artículo 189.1. Al disponerse en la sentencia la sanción de intervención, el tribunal ordena su cumplimiento según se haya dispuesto y nombra a la persona que tendrá a su cargo la misma, si no hubiese sido designado con motivo de haberse decretado la intervención como medida cautelar.

2. El interventor inspecciona los libros y registros, fiscaliza las operaciones financieras y mercantiles, accede a todas las instalaciones y locales de la persona jurídica, y recibe la información que estime necesaria, a los efectos de asegurar su correcto funcionamiento; también informa mensualmente y por escrito al tribunal sobre su gestión durante el cumplimiento de la sanción impuesta.

SECCIÓN QUINTA
Multa

Artículo 190. La multa se abona dentro de los treinta días a partir del requerimiento efectuado por el tribunal para su pago.

Artículo 191. Si la persona solicita el cumplimiento de la sanción a plazo, el tribunal puede acordarlo por un período que no exceda de dos años, cuando el pago de su monto total en un solo acto pueda poner en riesgo la continuidad de las operaciones de la persona sancionada en el tráfico jurídico, por razones de interés público o social u otras que así lo

justifiquen; el incumplimiento del pago en alguno de los plazos lleva aparejada la pérdida de este beneficio.

Artículo 192. Transcurrido el término indicado sin hacerse efectiva la multa o incumplido el pago en alguno de los plazos concedidos, el tribunal dispone la ejecución de la sanción mediante el embargo de cuentas bancarias y, de no ser posible por esta vía, se mantendrá la retención bancaria y dispone la intervención de la persona jurídica sancionada por el término que considere suficiente para satisfacer la multa impuesta.

Artículo 193. En los casos de transformación, fusión, absorción, escisión o liquidación de la persona jurídica, se procede de la forma establecida en el reglamento de la presente Ley.

## CAPÍTULO II
## EJECUCIÓN DE SANCIONES ACCESORIAS

Artículo 194. Las sanciones accesorias impuestas a las personas jurídicas se cumplen de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta Ley.

## CAPÍTULO III
## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 195. El tribunal puede dejar sin efecto las sanciones de clausura temporal, la prohibición de desarrollar determinadas actividades o negocios y la intervención, si considera que los fines han sido alcanzados sin haber transcurrido aún el tiempo total para su cumplimiento.

Artículo 196. En los casos en los que se requiere la cooperación penal internacional para el cumplimiento de las sanciones principales y accesorias y demás pronunciamientos de las sentencias firmes dictadas por los tribunales cubanos o extranjeros contra una persona jurídica, se ejecutan, en lo pertinente, de acuerdo con lo establecido en la ley, los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba y, en su defecto, por el principio de reciprocidad.

# LIBRO CUARTO
# TÍTULO I
# CONTROL DE LA LEGALIDAD DURANTE EL CUMPLIMIENTODE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD POSDELICTIVASTERAPÉUTICAS O CAUTELAR DE PRISIÓN PROVISIONAL

Artículo 197.1. Los tribunales y la Fiscalía General de la República, en lo que corresponde a sus funciones, ejercen el control de la legalidad durante el cumplimiento de las sanciones penales, medidas de seguridad posdelictivas terapéuticas o cautelar de prisión provisional, sobreseimiento condicionado y el resto de las obligaciones impuestas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales.

2. En los casos que resulten necesarios, ambos órganos, previa coordinación, actúan de conjunto en el cumplimiento de estas facultades.

Artículo 198.1. En las actividades de control del cumplimiento de las sanciones, medidas de seguridad posdelictivas terapéuticas o cautelar de prisión provisional, sobreseimiento condicionado y el resto de las obligaciones impuestas en la sentencia, son facultades comunes del tribunal y del fiscal las siguientes:

a) Personarse en los lugares de internamiento o detención, para comprobar el cumplimento de la legalidad, y el respeto de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad y aseguradas;

b) tramitar e investigar las quejas, peticiones y denuncias presentadas por las personas sancionadas, aseguradas, imputadas y acusadas o sus familiares, ofreciendo la respuesta que en el orden legal proceda;
c) examinar los documentos relacionados con los derechos, garantías y el cumplimiento de las sanciones y medidas de seguridad posdelictivas impuestas a personas que extinguen en condiciones de internamiento o están aseguradas con prisión provisional;
d) entrevistar a sancionados, asegurados, imputados o acusados, y a funcionarios o empleados vinculados a las personas jurídicas sujetas a sanciones penales u otras obligaciones dispuestas en la sentencia;
e) solicitar a la autoridad penitenciaria, los órganos y entidades del Estado, las organizaciones sociales y de masas que intervienen en el proceso de atención a los reclusos, informes al respecto;
f) solicitar a los órganos e instituciones del Estado, organismos y entidades que intervienen en el proceso de ejecución de las sanciones penales impuestas a las personas jurídicas, informes al respecto; y
g) comprobar que los órganos, organismos y entidades del Estado cumplan sus obligaciones respecto a la ejecución de las sanciones penales, medidas de seguridad posdelictivas terapéuticas u otras obligaciones establecidas, realizando las verificaciones y pronunciamientos que procedan.

2. El fiscal, además de las facultades generales anteriores, tiene las específicas siguientes:

a) Realizar inspecciones en los lugares de internamiento o detención, con los fines previstos en el inciso a) del apartado anterior y realiza las verificaciones que procedan;
b) emitir los pronunciamientos que correspondan, conforme a los requisitos fijados en la ley, en los casos en las que se exige la intervención del fiscal;
c) formular recomendaciones a la autoridad penitenciaria, órganos e instituciones del Estado, entidades y organizaciones sociales y de masas que intervienen en el proceso de atención a los reclusos, y proponer las medidas para la erradicación de las infracciones que detecte; y
d) exigir el restablecimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y las demás normas jurídicas, que sean vulnerados durante el cumplimiento de las sanciones penales, medidas de seguridad posdelictivas terapéuticas o cautelares que se extinguen en condiciones de internamiento.

## DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las disposiciones contenidas en la presente Ley, en lo que corresponda, son de aplicación a los casos de sancionados por tribunales militares.

SEGUNDA: Si el sancionado a cualquiera de las sanciones alternativas a la de privación temporal de libertad o que esta le hubiese sido remitida condicionalmente, cumple satisfactoriamente las obligaciones impuestas o el período de prueba fijado, según el caso, y ha satisfecho totalmente la responsabilidad civil fijada, el tribunal, al transcurrir su término, declara extinguida la sanción y lo comunica al Ministerio de Justicia a los efectos de que se cancele en el Registro Central de Sancionados el antecedente penal proveniente de dicha sanción.

TERCERA: Cuando la persona que cumple el servicio militar activo es sancionada a privación de libertad o a cualquiera de las alternativas a la de privación temporal de libertad, o aquella resulta remitida condicionalmente, o que extinguiendo dichas sanciones son llamados al cumplimiento del servicio militar, se procede a ejecutar las sanciones impuestas en los lugares destinados al efecto en los términos y forma que regula esta Ley.

CUARTA: Cuando el tribunal disponga la satisfacción de la responsabilidad civil como condicionante para la salida del país, la prohibición se mantiene vigente hasta que el obligado satisfaga la deuda y lo acredite ante el tribunal.

QUINTA: La ejecución de los pronunciamientos sobre responsabilidad civil que contengan las sentencias y demás resoluciones judiciales firmes dictadas en procesos penales, se ejecutan de conformidad con lo que dispone la ley.

SEXTA: En lo referido a la ejecución del sobreseimiento condicionado, se actúa en correspondencia con lo establecido en las leyes del Proceso Penal y del Proceso Penal Militar.

SÉPTIMA: Para la adecuada interpretación y aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, se anexan los conceptos y definiciones pertinentes, que forman parte de su texto.

## DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de conjunto con el Ministerio del Interior, en un plazo de sesenta días a partir de la aprobación de esta Ley, presentan a la aprobación del Consejo de Estado su reglamento.

SEGUNDA: Se faculta a los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior para que, en un plazo de noventa días a partir de la aprobación de la Ley, emitan las normas que implementen el procedimiento a seguir para la ejecución de las medidas cautelares de prisión provisional y sanciones impuestas por los tribunales militares a los militares, combatientes y civiles de la defensa, en correspondencia con las características propias del servicio militar, su control y lugares de cumplimiento.

TERCERA: Se faculta al Ministro del Interior para que, en un plazo de noventa días a partir de la aprobación de esta Ley, dicte las disposiciones que se requieran para garantizar su cumplimiento.

CUARTA: Los órganos, organismos y entidades con responsabilidades en el proceso de ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, y en la incorporación social integral, comunitaria, laboral y familiar de los sancionados y asegurados, emitirán, en un plazo de noventa días a partir de la aprobación de esta Ley, las normas complementarias, en lo que les compete, que garanticen su cumplimiento.

QUINTA: Esta Ley entrará en vigor a los noventa días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional de Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los 15 días del mes de mayo de 2022.

Juan Esteban Lazo Hernández
Presidente de la Asamblea Nacional

Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez
Presidente de la República

ANEXO

RELATIVO AL CONTENIDO DE CONCEPTOS Y DEFINICIONES APLICABLES A LA PRESENTE LEY

1. Los principios que se recogen en el Artículo 3 de la presente Ley son del contenido siguiente:

a) Acceso a la justicia: Las cuestiones relativas a la sustitución, modificación, revocación o extinción de las sanciones, medidas de seguridad penal, cautelar de prisión provisional y obligaciones dimanantes del sobreseimiento condicionado, así como los demás incidentes que se suscitan durante su cumplimiento, se ventilan ante el tribunal competente y mediante los procedimientos legalmente establecidos; y, en los casos que correspondan, también se conocen y resuelven por el fiscal.

b) Control de la ejecución: El Estado, a través de los órganos designados, ejerce el control de la ejecución de las sanciones, medidas de seguridad penal y cautelar de prisión provisional, además del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el sobreseimiento condicionado, velando porque se aplique el régimen establecido y se cumplan los fines constitucionales y legales previstos.

c) Derecho a la defensa: Durante la ejecución de las sanciones, medidas de seguridad penal, cautelar de prisión provisional y del cumplimiento de obligaciones del sobreseimiento condicionado, se garantiza el derecho a la defensa de la persona bajo esa situación, por sí, mediante terceros, o con asistencia o representación letrada.

d) Humanismo: A la persona privada de libertad se le trata con respeto a su dignidad humana, integridad física, psíquica y moral, y se le respeta el ejercicio de sus derechos y garantías con apego a la Constitución de la República de Cuba, al ordenamiento jurídico interno y a lo previsto en los tratados internacionales en vigor para el país. Ningún sancionado o asegurado es sometido a tratos crueles, degradantes o inhumanos.

e) Igualdad: Durante el cumplimiento de la sanción, medida de seguridad penal, cautelar de prisión provisional o de obligaciones relativas al sobreseimiento condicionado, está proscrita la discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, situación de discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana. No se considera discriminatoria la clasificación que se realiza en los lugares de reclusión a los efectos del tratamiento penitenciario.

f) Impugnabilidad: Contra las decisiones que se adopten durante el proceso de ejecución, el sancionado, asegurado o imputado sujeto a obligaciones condicionantes del sobreseimiento puede establecer los recursos que la ley prevé.

g) Legalidad: Nadie puede ser sometido al cumplimiento de una sanción, medida de seguridad, cautelar de prisión provisional u obligación condicionante del ejercicio de la pretensión punitiva, que no esté establecida en la ley ni haya sido impuesta por resolución firme dictada por el tribunal competente o el fiscal, según el caso, y se ejecutan de conformidad con la Constitución de la República de Cuba, las leyes y sus reglamentos, y siempre del modo que resulte más acorde con la naturaleza e índole de cada una. Durante la ejecución de sanciones y de la medida cautelar de prisión provisional, no pueden aplicarse medidas disciplinarias distintas a las previstas en esta Ley y en su reglamento, las que se deciden por la autoridad facultada y conforme a los procedimientos establecidos.

h) Progresividad: Los sancionados a privación de libertad acceden a condiciones menos restrictivas de reclusión, en correspondencia con el tiempo cumplido de la sanción y la conducta mantenida, salvo que su comportamiento determine lo contrario.

i) Proporcionalidad: Las autoridades encargadas del tratamiento educativo y de reinserción social del sancionado ejercen sus facultades con racionalidad y en correspondencia con los motivos que determinen su intervención, atendiendo a la conducta y situación legal de aquellos y las consecuencias producidas con sus actos.

j) Reinserción social: El Estado, a través de los órganos designados garantiza el retorno progresivo del sancionado a la vida en sociedad y ofrece oportunidades para fortalecer las relaciones con la comunidad, mediante el reforzamiento o preservación de los vínculos familiares, educacionales, laborales y el acceso a la información y los medios masivos de comunicación.

2. Los demás conceptos y definiciones son los siguientes:

a) Administración penitenciaria: Se refiere a las estructuras diseñadas en el Sistema Penitenciario para la gestión de los recursos humanos, bienes y medios destinados al funcionamiento de los lugares de internamiento, y al logro de los fines de las sanciones privativas de libertad.
b) Autoridad penitenciaria: Es el representante facultado por las leyes y reglamentos para organizar, controlar o ejecutar los distintos procesos que surgen durante la ejecución de las sanciones de privación de libertad y trabajo correccional con internamiento.
c) Beneficios de excarcelación anticipada: Es el beneficio alcanzado por el sancionado previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la libertad condicional y la sustitución de la sanción de privación temporal de libertad por alguna de las sanciones alternativas a la de privación temporal de libertad.
d) Beneficios penitenciarios: Los que favorecen al sancionado durante el cumplimiento de la sanción y cuya concesión está condicionada a la buena conducta mantenida, al tiempo extinguido, al régimen en que se encuentra y los resultados alcanzados en la actividad educativa.
e) Derechos penitenciarios: Aquellos que son inalienables a la persona que extingue sanción o cautelar en condiciones de internamiento y los instituidos en atención a su situación legal.
f) Incidentes de ejecución: Son aquellas situaciones que se suscitan durante la extinción de una sanción principal o accesoria, o medida de seguridad que modifican el estado de su cumplimiento o duración, o que inciden en la situación del sancionado o asegurado.
g) Juez de ejecución: Es el juez profesional que, en la demarcación territorial correspondiente, está encargado de controlar el cumplimiento de las sanciones, medidas de seguridad u otras obligaciones impuestas a los sujetos a sobreseimiento condicionado, sancionados y asegurados que extinguen en condiciones de libertad; realiza las coordinaciones con los obligados a garantizar las condiciones que se requieran para el cumplimiento efectivo de lo dispuesto por el tribunal, y atiende y ejerce influencia sobre las personas que se encuentran bajo su control con la finalidad de orientar adecuadamente sus conductas.
h) Modificación: Cuando el tribunal dispone que una sanción alternativa a la de privación temporal de libertad sea cambiada por otra alternativa de mayor rigor que no implique su internamiento.
i) Recluso: El imputado o acusado en prisión provisional y el sancionado en condiciones de internamiento.
j) Revocación: Es la decisión del tribunal mediante la cual se modifica el cumplimiento de la sanción impuesta en la forma inicialmente fijada o del beneficio otorgado encontrándose el sancionado en libertad y se dispone su cumplimiento en condiciones más rigurosas en aquellos casos en que se impuso una sanción alternativa a la de privación temporal de libertad o cuando la persona estaba disfrutando de alguno de los beneficios de excarcelación anticipada, o se hallaba en situación similar.
k) Sistema penitenciario: Es el conjunto de instalaciones, medios, fuerzas, relaciones y procesos, así como las disposiciones legales y reglamentarias que contienen los principios, bases, métodos y formas en que se desarrolla la ejecución de las sanciones, la educación, control, seguridad y el régimen que se aplica a los reclusos en los establecimientos penitenciarios y demás lugares de internamiento.

l) Suspensión de la sanción: Se refiere al pronunciamiento del tribunal de dejar sin efecto el cumplimiento de una sanción y adoptar en su lugar otra decisión por determinados motivos previstos en la ley que, de desaparecer, implicaría que el sancionado retorne al cumplimiento de la sanción que se encontraba extinguiendo.

m) Sustitución de la sanción de privación temporal de libertad: Cuando el tribunal, en los casos previstos en la ley, sustituye este tipo de sanción impuesta por una de las alternativas establecidas en la ley.

n) Trámites legales: Son las situaciones legales que presentan los sancionados y que precisan de solución por parte de las autoridades competentes, y requieren de la intervención de la autoridad penitenciaria para su tramitación.

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular en la quinta sesión extraordinaria, correspondiente a la IX Legislatura, aprobó la Ley 152, de 15 de mayo de 2022, “Ley de Ejecución Penal”, en lo adelante la “Ley”.

POR CUANTO: En la disposición final primera de la Ley se encomendó al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y al Ministerio del Interior presentar al Consejo de Estado, en un plazo de 60 días, a partir de la aprobación de aquella, su proyecto de reglamento, para desarrollar el modo de proceder de los sujetos que intervienen en la etapa de ejecución de sanciones penales, medidas de seguridad postdelictivas terapéuticas, la cautelar de prisión provisional y el sobreseimiento condicionado.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 122 inciso c) de la Constitución de la República de Cuba ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY No. 74
REGLAMENTO DE LA LEY 152, DE 15 DE MAYO DE 2022
“LEY DE EJECUCIÓN PENAL”

ÚNICO: Aprobar el reglamento de la Ley No. 152, de 15 de mayo de 2022, “Ley de Ejecución Penal”, en los adelante la “Ley”, cuyo contenido es el siguiente:

## TÍTULO I
## OBJETO

ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene como objeto implementar las disposiciones de la Ley, en el curso del proceso de ejecución de sanciones penales, medidas de seguridad postdelictivas terapéuticas, cautelar de prisión provisional y sobreseimiento condicionado, en lo relacionado con el modo y tiempo de actuación de los sujetos siguientes:

a) Las autoridades, los órganos, los organismos e instituciones y las entidades estatales y no estatales, en el cumplimiento de sus responsabilidades, facultades y atribuciones;
b) las personas naturales y jurídicas sancionadas, aseguradas con medidas posdelictiva terapéuticas y de prisión provisional, o sobreseídas condicionadamente, en lo que corresponde al ejercicio y el respeto de sus derechos y garantías, obtener los beneficios concebidos para cada caso, cumplir y acatar las obligaciones y prohibiciones que la Ley y su reglamento establecen, y ser objeto de las consecuencias que su incumplimiento les implica; y
c) las demás personas naturales y jurídicas, a las que la Ley les concede posibilidades de actuar en este proceso.

## TÍTULO II CÓMPUTO DE TIEMPO Y LIQUIDACIONES

ARTÍCULO 2.1. Las sanciones de privación temporal de libertad y de trabajo correccional con internamiento, de encontrarse el sancionado en libertad, se comienzan a cumplir el día de su ingreso en el lugar de internamiento.

2. Si el sancionado está detenido o sujeto a la medida cautelar de prisión provisional, las referidas sanciones se comienzan a cumplir a partir del día siguiente al de la firmeza de la sentencia.

ARTÍCULO 3. El tiempo de detención o prisión provisional sufrido por el sancionado durante el proceso, se abona como parte cumplida de la sanción principal de privación de libertad,

alternativa o mixta, al ser liquidada esta, conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 apartados 3 y 4 de la Ley.

ARTÍCULO 4.1. El inicio del cumplimiento de las sanciones alternativas a la de privación temporal de libertad que no conlleven internamiento, el período de prueba de la remisión condicional de la sanción de privación temporal de libertad y el sobreseimiento condicionado se cuentan a partir de la fecha de la comparecencia ante el juez de ejecución del tribunal municipal popular del territorio donde reside el sancionado o imputado, o del juez que cumple esta función en el tribunal militar correspondiente, si es el caso.

2. En los casos de las sanciones alternativas de trabajo correccional sin internamiento y servicio en beneficio de la comunidad, su cumplimiento se cuenta desde la fecha en que se realice la comparecencia inicial por el juez de ejecución y el sancionado en un plazo de 15 días debe comenzar a laborar en el centro de trabajo o estudio en el que se le ubicó.

3. En los casos que el sancionado no se incorpore a laborar dentro del plazo fijado en el apartado anterior, se rectifica la fecha de extinción, teniendo en cuenta para ello el tiempo que estuvo sin incorporarse al centro de trabajo o estudio pasados los 15 días de la comparecencia.

ARTÍCULO 5. Cuando el tribunal dispone el apremio personal por el impago de una sanción de multa, el cómputo de tiempo de cumplimiento comienza de la forma que corresponda, entre las que se detallan a continuación:

a) Si el sancionado se encuentra en libertad, desde que ingresa en el establecimiento penitenciario;
b) si está cumpliendo otra sanción que le implica internamiento penitenciario, desde el día siguiente a que la termine de cumplir; o
c) si está asegurado en prisión provisional o detenido, el tribunal sancionador interrumpe esta medida cautelar y se comienza a cumplir el apremio desde el día siguiente al de la interrupción.

ARTÍCULO 6. Las sanciones accesorias, aun cuando se apliquen como mixtas, se comienzan a cumplir a partir del momento en que se define en este reglamento, según la naturaleza y las características de cada una de ellas.

ARTÍCULO 7. Las medidas de seguridad posdelictivas se comienzan a ejecutar:

a) Desde el día en que el enfermo mental o adicto al consumo del alcohol, las drogas o sustancias de efectos similares es ingresado en el hospital o institución de salud que preste servicio de tratamiento psiquiátrico o de deshabituación; o
b) desde el día en que comienza a recibir el tratamiento médico ambulatorio.

ARTÍCULO 8.1. Para el cumplimiento de las sanciones principales, accesorias y mixtas, el apremio personal por el impago de la sanción de multa el período prueba de la remisión condicional de la sanción de privación temporal de libertad y el sobreseimiento condicionado, el secretario del tribunal competente practica su liquidación, mediante diligencia, en la que se consignan los aspectos siguientes:

a) Los datos que identifican el asunto, con expresión de la fecha de la firmeza de la sentencia;
b) la identidad de la persona a la que se refiere;
c) la sanción principal, accesoria o mixta, el apremio personal por el impago de la sanción de multa, el período prueba de la remisión condicional de la sanción de privación temporal de libertad o el sobreseimiento condicionado al que se vincula;

d) el tiempo de detención o de prisión provisional que se le abona y lo que le resta por cumplir; y
e) las fechas de inicio y terminación

2. La diligencia de liquidación es aprobada por el tribunal que la dispuso; y sus copias autorizadas se remiten a los órganos encargados de su ejecución y control.

3. En el caso de las medidas de seguridad posdelictivas basta con el oficio o comunicación del tribunal al director del hospital o la institución de salud, sin que sea necesario practicar otra diligencia de liquidación, al igual que si se trata de la medida de refuerzo de vigilancia por los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria, cuya comunicación se remite a dicho órgano.

ARTÍCULO 9. Practicada la liquidación de la sanción principal, de constituir antecedente penal, el secretario, remite certificación de sentencia al Registro Central de Sancionados del Ministerio de Justicia, y deja constancia de este trámite en las actuaciones.

ARTÍCULO 10.1. La liquidación de las sanciones principales, accesorias y mixtas, el apremio personal por el impago de la sanción de multa, el período prueba de la remisión condicional de la sanción de privación temporal de libertad y el sobreseimiento condicionado se rectifican cuando se produzcan cambios en sus fechas como consecuencia de cualquiera de los incidentes regulados en la Ley y el presente reglamento.

2. Cuando la sanción principal, accesoria o mixta, el apremio personal por el impago de la sanción de multa, el período prueba de la remisión condicional de la sanción de privación temporal de libertad y el sobreseimiento condicionado alcanzan la fecha de cumplimiento consignada en la liquidación, no es necesario pronunciamiento alguno del tribunal para que se deje en libertad a la persona o cese su control.

## TÍTULO III
## EJECUCIÓN DE SANCIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS, Y DE OTRAS OBLIGACIONES IMPUESTAS A PERSONAS NATURALES
### CAPÍTULO I SANCIÓN DE MUERTE

ARTÍCULO 11.1. El tribunal que impuso la sanción de muerte, al recibir su confirmación por parte del Consejo de Estado, dicta de inmediato auto, en el que dispone su cumplimiento.

2. Al día siguiente de dictar el auto, el tribunal remite una copia certificada de esta al jefe del Órgano Provincial de Establecimientos Penitenciarios o del Municipio Especial de Isla de la Juventud, si fuera el caso, a los efectos de su ejecución dentro de los 30 días naturales siguientes.

3. La ejecución de la sanción de muerte se puede suspender por el tribunal, cuando concurra alguna causa o motivo excepcional que lo amerite.

ARTÍCULO 12. Al sancionado a muerte, antes de ser ejecutada la sentencia:

a) Se le concede una última visita familiar;
b) si es extranjero y lo solicita, se le gestiona una visita de tipo consular;
c) recibe servicio religioso, si lo solicita; y
d) se le gestiona el servicio legal que interese, si fuera estrictamente necesario.

ARTÍCULO 13. La autoridad penitenciaria, pericialmente, verifica la debida identidad del sancionado antes de proceder al acto de ejecución.

ARTÍCULO 14.1. El acto de ejecución se inicia con la lectura del fallo por un miembro del tribunal, previamente designado por su presidente, quien dispone seguidamente su

cumplimiento por el personal militar preparado para dicho acto; y, una vez ejecutado lo dispuesto por el tribunal, mediante el fusilamiento del sancionado, el médico legista procede a comprobar y certificar su muerte.

2. En este propio acto, el miembro del tribunal que participó deja constancia de la ejecución, mediante un acta que se une a la causa, conjuntamente con el certificado de defunción emitido por el médico legista.

ARTÍCULO 15.1. El tribunal, dentro de los 30 días siguientes a la ejecución de la sanción de muerte, informa a un familiar del ejecutado la fecha en que fue aquella y el lugar de sepultura; de este acto, se deja constancia escrita.

2. También remite comunicación al respectivo Registro del Estado Civil, a los efectos procedentes.

## CAPÍTULO II
## SANCIONES PRINCIPALES QUE SE CUMPLEN EN CONDICIONES DE INTERNAMIENTO
### SECCIÓN PRIMERA
### PRIVACIÓN DE LIBERTAD

ARTÍCULO 16.1. Cuando el sancionado a privación de libertad sea una persona asegurada con prisión provisional, en ese propio proceso, dentro de los cinco días siguientes a la firmeza de la sentencia, el tribunal sancionador remite al establecimiento penitenciario una copia certificada de aquella y de la liquidación de sanción, para que comience a cumplir la de privación de libertad, con lo que cesa de plano la medida cautelar.

2. Si el sancionado a privación de libertad se encuentra recluido en un establecimiento penitenciario, en prisión provisional por otro proceso, el tribunal sancionador practica la liquidación de dicha sanción dentro del plazo señalado en el apartado precedente.

3. En el caso al que se refiere el apartado 2 de este Artículo, el establecimiento penitenciario lo informa, por escrito, a la autoridad que en su momento impuso la medida cautelar, a los efectos de que este deje constancia en las actuaciones a su cargo e interrumpe la medida cautelar por el tiempo en que el recluso cumpla la de privación de libertad.

4. En el caso previsto en el apartado anterior, la autoridad que tiene a cargo el otro proceso dentro del cual el sancionado se encontraba en la prisión provisional interrumpida, debe comunicarle al establecimiento penitenciario la decisión que haya adoptado sobre esa medida cautelar, a los efectos de que:

a) Si la prisión provisional fue dejada sin efecto por la autoridad competente, el recluso pueda disfrutar de los beneficios de excarcelación anticipada, o el establecimiento penitenciario lo libere una vez que cumpla la sanción de privación temporal de libertad; o
b) si la decisión fuera la de mantenerlo asegurado una vez cumplida la sanción de privación temporal de libertad, el fiscal o el tribunal, según sea el caso, dispone nuevamente la medida cautelar de prisión provisional y su notificación conforme a ley.

5. Si el sancionado se encuentra en libertad, dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de la sentencia, el tribunal lo cita a su sede y es conducido por la policía al lugar de internamiento, junto con el mandamiento de admisión, una copia certificada de la sentencia y de la liquidación de sanción; en este caso, corresponde al establecimiento penitenciario receptor devolver al tribunal, dentro de los 10 días siguientes, la copia del mandamiento de admisión y de la diligencia liquidataria, como acuse de recibo y constancia del cumplimiento de lo dispuesto.

6. En el caso previsto en el apartado anterior, dentro del mismo término que se dispone para la ejecución de la sanción de privación temporal de libertad, el órgano correspondiente del

Ministerio del Interior procede al fichaje del sancionado; lo que también se aplica en el caso de la sanción de trabajo correccional con internamiento, según lo establecido en el apartado 1 del Artículo 23 del presente reglamento.

7. Si el acusado estableció recurso de apelación y se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión provisional, el tribunal provincial popular o militar territorial que lo resuelve, si confirma la sanción de privación de libertad impuesta, es el competente para su ejecución en la forma establecida en los apartados 1 y 2 de este artículo; también lo es, cuando celebra audiencia y ratifica o impone la sanción de privación de libertad y el acusado se encuentra en libertad

8. En los demás casos, en que se interpuso recurso de apelación o casación, el tribunal de primera instancia es el encargado de la ejecución.

9. Resuelto el recurso por el tribunal superior, en el plazo de siete días, devuelve al tribunal inferior las actuaciones a las que acompañan, según corresponda, los documentos relativos a la ejecución de la sanción de privación de libertad previstos en el apartado 7 y copia certificada de su sentencia.

10. Los plazos establecidos para la ejecución de la sentencia comienzan a contarse a partir del día siguiente de su firmeza o al de aquel en el que se reciban las actuaciones procedentes del tribunal superior que conoció del recurso interpuesto, si fuera el caso.

## SECCIÓN SEGUNDA
## REGÍMENES DE CUMPLIMIENTO DE SANCIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

ARTÍCULO 17.1. El sancionado a privación de libertad cumple en el régimen de mayor severidad, severo o de mínima severidad.

2. En el régimen de mayor severidad se ubican los sancionados:

a) A muerte, mientras la sentencia se encuentre pendiente de firmeza, a disposición del Consejo de Estado para su ratificación, o no, o hasta que sea ejecutada;
b) a privación perpetua de libertad, mientras la sentencia se encuentra pendiente de firmeza, y una vez que sea ejecutada;
c) por la comisión de hechos que hayan provocado una gran repercusión social por la forma o circunstancia en que fueron cometidos, o por la grave afectación provocada a las personas naturales, jurídicas o a la economía del país; y
d) que, de forma reiterativa, cometan delitos en condiciones de internamiento y otras conductas violatorias del régimen penitenciario que afecten sensiblemente la disciplina del lugar de internamiento.

3. El régimen de mayor severidad contempla dos fases:

a) Primera, en la que el sancionado permanece en celda individual, por el término de un año como mínimo; y
b) segunda, en la que se ubica en celda colectiva al sancionado que haya extinguido como mínimo un año en la primera fase.

4. También se ubican en la primera fase del régimen de mayor severidad los imputados y acusados, a quienes el fiscal les haya solicitado la sanción de muerte o la de privación perpetua de libertad, mientras se tramita y resuelve el proceso penal que se sigue por el delito cometido.

5. En el régimen severo se ubican los sancionados:

a) Multirreincidentes, con independencia de la extensión de la sanción de privación temporal de libertad impuesta;
b) reincidentes, cuya sanción de privación temporal de libertad sea superior a cinco años;
c) primarios a quienes se les haya impuesto más de ocho años de privación temporal de libertad;
d) objeto de revocación de una sanción alternativa a la de privación temporal de libertad, remisión condicional o beneficio de excarcelación anticipada;
e) promovidos de la segunda fase del régimen de mayor severidad; y
f) que se les revoca el régimen de mínima severidad por la comisión de indisciplinas graves reguladas en el Artículo 118 de la Ley;
g) a quienes que les correspondía el régimen de mínima severidad y se encuentren en los supuestos de los incisos c) y d) del apartado 2 del presente artículo;
h) por la comisión de hechos que hayan provocado una gran repercusión social por la forma o circunstancia en que fueron cometidos, o por la grave afectación provocada a las personas naturales, jurídicas o a la economía del país; y
i) a quienes les correspondía el régimen de mayor severidad y se encuentren en el supuesto del Artículo 19 apartados 2 y 3 del presente reglamento.
6. En el régimen de mínima severidad se ubican los sancionados:
a) Promovidos del régimen severo;
b) que cumplen apremio personal por el impago de la multa;
c) primarios cuya sanción sea hasta ocho años de privación temporal de libertad;
d) reincidentes con sanción de privación temporal de libertad hasta cinco años;
e) por delitos culposos, con independencia de la cuantía de la sanción impuesta; y f) aquellos que les correspondía el régimen de mayor severidad o régimen severo y se encuentren en el supuesto del Artículo 19 del presente reglamento.

ARTÍCULO 18.1. Los sancionados a privación perpetua de libertad, en caso de mantener una buena conducta, pueden progresar a:

a) Segunda fase del régimen de mayor severidad, a los cinco años de haber permanecido en la primera; b) al régimen severo, al término de cinco años de permanencia en la segunda fase de régimen de mayor severidad; y
c) al régimen de mínima severidad a los 10 años de haber transitado por el régimen anterior.

2. Con independencia de que progresen en régimen, los sancionados a privación perpetua de libertad siempre permanecen en los establecimientos o áreas de mayor seguridad.

ARTÍCULO 19.1. Las autoridades penitenciarias clasifican y ubican a las personas que ingresan en los lugares de internamiento para cumplir sanción de privación de libertad o trabajo correccional con internamiento, o cautelar de prisión provisional, de conformidad con los requisitos que se establecen en la Ley, en el presente reglamento y en los procedimientos internos del sistema penitenciario.

2. A propuesta del jefe del lugar de internamiento y previa fundamentación del área de ingreso, observación, evaluación y diagnóstico, el jefe de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios puede aprobar la ubicación y clasificación del sancionado en un régimen penitenciario inferior al que le correspondería, conforme a lo previsto en el Artículo 17 del presente reglamento, cuando:

a) Se encuentre en una situación de vulnerabilidad relacionada con su edad o situación de discapacidad, que pueda incidir negativamente en su permanencia en el régimen que le corresponde por ley;
b) orientación sexual e identidad de género, entre otras, que afecte su convivencia como recluso; c) presente afectaciones psicológicas severas como víctima de violencia o alguna forma de discriminación; o

d) su conducta social anterior al delito y los bienes jurídicos afectados por este último así lo justifiquen.

3. En los casos establecidos en el apartado 2 que antecede, previo a ser elevada la propuesta de ubicación y clasificación del sancionado en un régimen penitenciario inferior al que le correspondería, el jefe del lugar de internamiento escucha el criterio del presidente del tribunal provincial popular y del fiscal a cuyo efecto les da traslado de la propuesta por un plazo de diez días, dentro del cual estas autoridades manifiestan su parecer por escrito; decursado ese plazo sin que alguna o ambas autoridades se pronuncien, se entenderá que presentan un criterio favorable.

ARTÍCULO 20.1. A los efectos del cómputo de los mínimos de permanencia para su progresión en régimen, al recluso que se le aplica una sanción conjunta se le toma en cuenta el tiempo extinguido de la de privación temporal de libertad que estaba cumpliendo con anterioridad a esta, así como las rebajas de sanción obtenidas en dicho período.

2. Lo anterior no se aplica al recluso, cuando:

a) La sanción que determinó la formación de la conjunta provenga de un delito cometido en el lugar de internamiento; o
b) haya cometido dicho delito en ocasión de estar disfrutando de licencia extrapenal o libertad anticipada.

3. En los casos previstos en el apartado anterior, la ubicación y promoción del recluso en régimen se cuenta a partir de la fecha de la formación de la sanción conjunta y se le abonan solamente los períodos de rebaja de sanción que comience a obtener una vez formada y ejecutada aquella.

ARTÍCULO 21. Cuando el sancionado a privación temporal de libertad egresa del establecimiento penitenciario por extinción de la sanción, pero tiene pendiente el cumplimiento total o parcial de alguna sanción accesoria u obligación dispuesta en la sentencia, la autoridad penitenciaria lo comunica al tribunal competente para el control de su ejecución, conforme a lo establecido en la Ley y este reglamento.

ARTÍCULO 22. En el caso del sancionado a privación temporal de libertad a quien se le imponga una medida de seguridad posdelictiva terapéutica, por la adicción al alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares, recibe la atención médica para la deshabituación en los policlínicos u hospitales destinados a la atención de personas privadas de libertad, para lo cual la Dirección de Servicios Médicos del Ministerio del Interior adopta las medidas necesarias.

## SECCIÓN TERCERA
## TRABAJO CORRECCIONAL CON INTERNAMIENTO

ARTÍCULO 23.1. Dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de la sentencia en la que se sanciona a una persona a trabajo correccional con internamiento, el tribunal que la impuso procede a su ejecución de la forma siguiente:

a) La liquida, mediante la diligencia correspondiente;
b) cita al sancionado y, mediante diligencia, lo requiere para que se presente en el establecimiento penitenciario receptor para comenzar a cumplir la sanción en la fecha que se dispone en el documento, en el que, además, se hacen constar los apercibimientos relacionados con las consecuencias de su incumplimiento injustificado; c) expide al establecimiento penitenciario receptor el mandamiento de admisión del sancionado, con expresión del día y la hora en que este debe presentarse a cumplir la sanción; y le acompaña copia certificada de la sentencia y de la liquidación de sanción.

2. Si al momento de ser requerido, conforme a lo previsto en el inciso b) del apartado anterior, el sancionado manifiesta expresamente su negativa a cumplir la sanción, se hace constar en la diligencia y el tribunal adopta la decisión que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley.

3. El establecimiento penitenciario receptor puede rechazar el ingreso del sancionado, cuando:

a) Se presente en una fecha posterior a la dispuesta en el mandamiento de admisión;
b) no se hayan recibido los documentos del tribunal, o estén incompletos o contengan errores que impidan tener certeza de la identidad de la persona que debe ingresar, razones estas que deben ser subsanadas previamente; y
c) lo impida otro motivo o causa excepcional o de fuerza mayor, debidamente informado al tribunal y aprobado por este.

4. Si el sancionado se presenta en el establecimiento penitenciario receptor en una fecha posterior a la dispuesta en el mandamiento de admisión y es ingresado por contar el centro receptor con los documentos que le permiten tener certeza de la identidad del sancionado, este solicita la rectificación del mandamiento de admisión y la liquidación de sanción al tribunal sancionador; si el sancionado no se presenta en este para cumplir la sanción impuesta, aquel le devuelve los documentos al tribunal sancionador; en este caso, una vez recibidos los documentos, el órgano judicial, de inmediato, requiere al sancionado, para que justifique los motivos, de acuerdo a lo establecido en el apartado 3 del Artículo 162 del presente reglamento; y, si los justifica, se procede conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del actual precepto.

5. Cuando la falta de documentos o los errores en su contenido no imposibiliten tener certeza sobre la identidad del sancionado, el establecimiento penitenciario receptor ingresa al sancionado y solicita al tribunal sancionador que rectifique la liquidación de sanción, complete los documentos remitidos o subsane los errores que estos contienen.

6. Si el sancionado no se presenta a cumplir la sanción impuesta y no justifica el motivo que le impidió presentarse el día señalado, el tribunal sancionador resuelve, conforme a lo dispuesto en el Artículo 162 apartado 1 inciso a) del presente reglamento.

7. En los supuestos a los que se refieren los incisos b) y c) del apartado 3 de este artículo, el tribunal repite los trámites de ejecución que se señalan en su apartado 1.

ARTÍCULO 24.1. Si, al ingresar el sancionado al establecimiento penitenciario o durante la ejecución de la sanción, se enferma o presenta padecimientos que lo incapaciten temporal o definitivamente para el trabajo, el estudio o la superación, y siempre que no se haya colocado voluntariamente en estas situaciones, el tribunal puede otorgarle licencia extrapenal por el tiempo que corresponda, según sea el caso.

2. La solicitud puede realizarse, mediante escrito fundado y con los documentos que la justifiquen, por la autoridad penitenciaria, el sancionado, un familiar o el abogado designado a ese efecto.

3. Al recibir la solicitud, el tribunal dispone que la comisión médica correspondiente proceda al examen del sancionado y dictamine sobre su discapacidad o no para el estudio o trabajo o para cumplir la sanción en el establecimiento penitenciario, a ese efecto, remite a la comisión un oficio, en el que se expresan los objetivos periciales que se persiguen y los documentos que sustentan la solicitud; en el momento en que aquel es conducido ante dicha comisión, la autoridad penitenciaria le presenta a sus integrantes la historia clínica del recluso y su caracterización.

4. La comisión emite el dictamen en un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha en que recibe el oficio; y, de ser necesarias comprobaciones adicionales o complementarias, consultas con especialistas u otras diligencias médicas, el tribunal puede prorrogar el plazo hasta por otros 30 días.

ARTÍCULO 25. Recibido el dictamen médico por el tribunal, dentro de los 10 días este dicta un auto que resuelve lo que proceda.

## SECCIÓN CUARTA
## DERECHOS, BENEFICIOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE INTERNAMIENTO

ARTÍCULO 26.1. El recluso, al ingresar en el lugar de internamiento, mediante una entrevista inicial por parte de las autoridades penitenciarias, recibe información acerca del régimen y orden disciplinario al que estará sometido, las regulaciones internas del lugar de reclusión, su situación legal, los derechos y beneficios, y las obligaciones y prohibiciones establecidos; de este acto, se deja constancia en el expediente del recluso y se rubrica por este.

2. Los reclusos tienen las obligaciones siguientes:

a) Concurrir al establecimiento penitenciario en la fecha y la hora establecidas al concluir el permiso de salida;
b) cumplir las regulaciones establecidas para los diferentes permisos de salida y salidas demostrativas;
c) respetar a las autoridades penitenciarias y otras en el ejercicio de sus funciones;
d) dirigirse, previa autorización y de forma respetuosa, a dirigentes políticos o administrativos, miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior u otras autoridades o funcionarios que visiten los lugares de internamiento;
e) informar a las autoridades penitenciarias sobre la existencia de objetos idóneos para la agresión o la evasión;
f) obedecer las órdenes y demás disposiciones emitidas por las autoridades penitenciarias en el marco de sus facultades y atribuciones;
g) guardar la debida postura y cortesía, y dirigirse de forma correcta hacia las autoridades penitenciarias o visitantes, en la posición de firme;
h) vestir correctamente el uniforme reglamentario, sin modificarlo;
i) estar en la formación en el momento del recuento;
j) utilizar los medios de seguridad y salud del trabajo;
k) mantenerse en el lugar de trabajo, cumplir el horario laboral y las normas disciplinarias o de producción establecidas;
l) cuidar y mantener, en el estado en el que le fueron entregadas, las pertenencias puestas a su disposición por las autoridades penitenciarias;
m) cumplir las normas de conducta en cualquier lugar donde permanezcan o sean conducidos;
n) cumplir las normas de organización, higiene, orden reglamentario, comunicación y de relaciones respetuosas con los demás reclusos;
ñ) cuidar los locales, medios asignados y otros bienes del Estado, y resarcir los daños y perjuicios que le provoquen a estos, con independencia de las sanciones o medidas disciplinarias que se les impongan por ese motivo;
o) asistir con puntualidad a las actividades educativa u otras dispuestas por la autoridad penitenciaria.

3. También están obligados a cumplir con las sanciones accesorias, las obligaciones, las prohibiciones y la responsabilidad civil, dispuestas en la sentencia firme.

4. Los reclusos tienen las prohibiciones siguientes:

a) Agredir a cualquier persona;
b) ejecutar actos intimidatorios o de violencia contra otros reclusos por motivos discriminatorios o de género;
c) reñir entre reclusos;
d) alterar el funcionamiento interno y la disciplina del lugar de reclusión;
e) promover o intervenir en desórdenes penitenciarios;
f) elaborar, poseer, introducir, canjear, vender, trasladar o ingerir drogas o sustancias de efectos similares, bebidas alcohólicas y medicamentos;
g) planificar o intentar la evasión o evadirse de los lugares de reclusión o de la custodia de funcionarios penitenciarios;
h) formular quejas, denuncias o peticiones, o realizar acciones y omisiones desde posiciones de fuerza, demanda o desobediencia a la autoridad penitenciaria, o fuera de las vías legalmente autorizadas;
i) ejercer acciones de cualquier índole sobre otros reclusos o grupo de ellos, para incumplir lo establecido por las autoridades penitenciarias;
j) dañar intencionalmente los bienes de terceros o los de propiedad estatal puestos a su disposición para su uso o disfrute;
k) establecer o pretender relaciones contrarias a la ética profesional con militares o trabajadores civiles de la institución o cooperantes;
l) difundir información falsa por cualquier medio de comunicación o redes sociales;
m) proferir palabras o realizar gestos ofensivos u obscenos;
n) poseer o usar prendas no autorizadas;
ñ) obstaculizar la iluminación en los colectivos o celdas;
o) mantener en su posesión alimentos y productos en cantidades superiores a las permitidas;
p) confeccionar alimentos o bebidas con medios no autorizados;
q) utilizar dispositivos o utensilios no autorizados;
r) realizar tatuajes a otros o a sí mismos, o dejarse tatuar;
s) intentar extraer o entregar, sin autorización, a las personas que lo visitan, objetos artesanales y productos fabricados en el lugar de reclusión, o que le hayan sido entregados por la institución para su uso y consumo personal;
t) enviar, recibir de o contribuir a que otro envíe o reciba correspondencia por vía no autorizada;
u) poseer literatura u otros materiales no permitidos por las autoridades penitenciarias;
v) poseer dinero no autorizado;
w) confeccionar, introducir, trasladar, poseer, utilizar, expender, canjear u ocultar objetos, mercancías, sustancias, medios, equipos o dispositivos tecnológicos prohibidos;
x) enajenar, con otros reclusos o civiles, objetos y productos de su propiedad o de terceros, o que les hayan sido entregados por la institución o pertenecientes a la entidad empleadora; y
y) desplazarse por otras áreas o cambiarse del colectivo o lugar de trabajo sin la debida autorización y custodia.

ARTÍCULO 27.1. El jefe del establecimiento penitenciario es la autoridad facultada para aprobar lo relativo al ejercicio y disfrute de los derechos y beneficios del recluso, oído el parecer del órgano encargado para su evaluación y análisis.

2. Este órgano se integra, además, por otros jefes, oficiales o personal que intervienen en el proceso educativo y de prevención y, en los casos que considere necesario, puede invitar a familiares del recluso a las sesiones de análisis; su organización, procedimiento y funciones se regulan en los procedimientos de trabajo internos del sistema penitenciario.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el jefe del Órgano Provincial de Establecimientos Penitenciarios puede revocar la decisión de aprobar o denegar el beneficio, cuando se comprueba que no se han cumplido los requisitos establecidos, potestad que también recae en el jefe de Prisiones del Municipio Especial de Isla de la Juventud.

4. La aprobación de la promoción al régimen de mínima severidad, y la propuesta de excarcelación anticipada de los reclusos desclasificados del régimen de mayor severidad y de los que se ausenten a los permisos de salida, es facultad del jefe del Órgano Provincial de Establecimientos Penitenciarios.

5. Corresponde al jefe de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios la facultad de aprobar la promoción al régimen de mínima severidad y la propuesta de excarcelación anticipada de reclusos bajo tratamiento diferenciado, debido a sus características criminológicas, inadaptabilidad y riesgo o lesividad social.

6. Ante la ocurrencia de eventos u otras circunstancias que por su naturaleza, proporción o entidad afecten la seguridad, estabilidad y salud de los reclusos, a los que se refiere el Artículo 106 de la Ley, es el jefe de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios la autoridad competente para adoptar las decisiones pertinentes.

ARTÍCULO 28.1. Contra la decisión de la autoridad penitenciaria relativa al ejercicio y disfrute de sus derechos y beneficios, el recluso, por sí mismo, representado por un familiar o un abogado designado a ese efecto, puede establecer una reclamación ante el jefe jerárquico superior de quien la adoptó, dentro los cinco días siguientes a su notificación, excepto los casos regulados en los apartados 5 y 6 del artículo anterior en el que la reclamación se formula ante el propio jefe de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios.

2. La reclamación se presenta por escrito, con los argumentos que sustentan su inconformidad, y se resuelve dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO 29. El recluso recibe una alimentación balanceada, que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta las recomendaciones del facultativo médico, así como la naturaleza del trabajo que realiza; se le garantiza, además, el consumo de agua potable.

ARTÍCULO 30.1. Al recluso se le provee de una cama con colchón, vestuario reglamentario, avituallamiento indispensable para satisfacer sus necesidades higiénico-personales, así como de un lugar destinado para guardar sus pertenencias.

2. La autoridad penitenciaria garantiza las condiciones indispensables para el pelado, rasurado, higiene personal y de las pertenencias de los reclusos, con el objetivo de mantener el correcto estado higiénico-epidemiológico y el orden reglamentario en los establecimientos penitenciarios.

3. Para el cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, los reclusos mantienen el porte y aspecto personal establecidos en los procedimientos de trabajo internos del sistema penitenciario, excepto en los casos en los que, por prescripción facultativa, no sea posible su cumplimiento.

ARTÍCULO 31. Al recluso, al momento de su ingreso en el lugar de internamiento que corresponda, se le realiza un estudio de personalidad, examen médico y estomatológico para determinar su estado físico y mental y adoptar las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 32.1. El recluso, durante el internamiento, recibe asistencia médica y estomatológica, así como consultas con especialistas, y asiste a actividades preventivo

curativas, en coordinación con las instituciones de salud correspondientes y, de forma ambulatoria, tratamiento de atención secundaria.

2. El recluso que así lo necesite es atendido e ingresado en las salas provinciales de penados, en el Hospital Nacional de Reclusos y en los hospitales o policlínicos de los establecimientos penitenciarios; cuando lo requiera, su atención e ingreso se realiza en otros centros del Sistema nacional de salud.

3. Los reclusos con enfermedades infecto-contagiosas reciben la atención médica y especializada en áreas destinadas a ese fin en los establecimientos penitenciarios; en el caso de los portadores del VIH-SIDA, se realiza en los lugares de internamiento destinados exclusivamente para ellos.

4. En caso de reclusos en situaciones de discapacidad u otros padecimientos de salud, previa prescripción médica, se les autoriza la utilización de los medios imprescindibles para su vida en prisión.

5. Los ensayos clínicos y otros tipos de investigaciones médicas accesibles a nivel de la comunidad, en los que puede participar el recluso, son aquellos previamente aprobados por un comité de ética de la investigación, sobre la base de los principios bioéticos establecidos para grupos de personas vulnerables.

6. En el caso de lo dispuesto en el apartado anterior, el recluso participante en el ensayo o investigación es informado previamente de sus objetivos y su extensión por el responsable del ensayo clínico y, al menos, un miembro del comité de ética de la investigación, quienes lo instruyen respecto a su derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento posterior a haberlo otorgado, lo que implica que, de inmediato, quede excluido de aquellos.

ARTÍCULO 33.1 El recluso recibe enseñanza general en los niveles primario, medio, medio superior y, excepcionalmente, universitario, se prioriza al que posea nivel inferior a secundaria básica, que incluye los programas de educación especial para el que la requiera.

2. También, puede incorporarse al aprendizaje de oficios y la preparación técnica, teniendo en cuenta su vocación, las necesidades del territorio y las posibilidades del lugar de internamiento; tienen prioridad, en el ejercicio de este derecho, los jóvenes y los que estén próximos a egresar, para asegurar que se reinserten a la sociedad con un oficio.

3. Si promueve de nivel de enseñanza o aprueba el curso de capacitación técnica o en oficio, recibe el certificado por las entidades correspondientes y conforme al programa de estudio establecido.

4. Si el sancionado se encuentra incorporado a la enseñanza general, universitaria, al aprendizaje de oficios o curso de capacitación técnica, y es trasladado para otro centro penitenciario, se remite el expediente escolar del recluso.

ARTÍCULO 34. El recluso accede a las actividades artísticas, culturales, deportivas y recreativas programadas, las que contribuyen a desarrollar hábitos de convivencia en grupo, disciplina, solidaridad y pertenencia.

ARTÍCULO 35. 1. El recluso puede, excepcionalmente, ser autorizado a salir o ser conducido fuera del lugar de internamiento, a hospital, funeraria o domicilio, en casos de enfermedad grave o muerte de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, cónyuge o pareja de hecho, nacimiento de hijos, y a las instituciones estatales destinadas a la custodia y enseñanza de los niños sin amparo familiar donde se encuentren sus hijos.

2. Cuando se trate de otras personas fallecidas que hayan mantenido vínculos afectivos con el sancionado u otros trámites, la conducción procederá previa evaluación de la autoridad penitenciaria.

3. En los casos indicados en los apartados anteriores, la autoridad penitenciaria puede comprobar la causa que se alega, antes de autorizar la salida o conducción del recluso, y, de ser concedida, que use otra prenda distinta a la reglamentaria.

4. Cuando el recluso sea conducido a la sede de los tribunales para asistir a la celebración de actos u otras diligencias judiciales, debe hacerlo usando el uniforme reglamentario; no obstante, la autoridad penitenciaria pueda autorizar que use ropas distintas a este.

5. En los casos previstos en el presente artículo, cuando la salida o conducción fuera del establecimiento penitenciario sea de un recluso menor de 18 años de edad, siempre usará ropas adecuadas, distintas a las del uniforme reglamentario.

ARTÍCULO 36.1. Corresponde al recluso gestionar por sí, a través de sus familiares u otras personas, la contratación del abogado o la asistencia jurídica para el ejercicio de sus derechos y, cuando no sea posible, la autoridad penitenciaria garantiza la gestión correspondiente.

2. El recluso puede entrevistarse con su abogado con la debida privacidad, una vez acreditada su condición ante la autoridad penitenciaria.

3. El recluso puede intervenir en aquellas acciones y diligencias de instrucción que hayan sido dispuestas por la autoridad que tiene a su cargo el proceso y deban ser ejecutadas con su presencia física, lo que se sujeta a las condiciones siguientes:

a) Se practican excepcionalmente en el lugar de internamiento, cuando racionalmente no puedan ser ejecutadas en otro;
b) requieren la previa coordinación con la autoridad penitenciaria y su autorización expresa;
c) se ejecutan con las formalidades establecidas en la ley que rige el proceso de que se trate; y
d) no afecten la seguridad y estabilidad del régimen penitenciario.

4. El asegurado posdelictivo ingresado en hospital o centro del sistema de salud pública que preste servicio de tratamiento psiquiátrico o de deshabituación, en tanto le sean pertinentes, disfruta de los mismos derechos previstos en los apartados anteriores, con la particularidad de que, para su ejercicio, requiere la autorización coordinada entre la dirección del centro asistencial y la autoridad penitenciaria.

5. El régimen de visitas de familiares y personas allegadas al asegurado posdelictivo ingresado en hospital o centro del sistema de salud pública en el que recibe tratamiento psiquiátrico o de deshabituación, se cumple con la periodicidad y horarios coordinados a ese efecto entre la dirección del centro asistencial y la autoridad penitenciaria y se sujetan a la conveniencia de estas para el paciente, según criterio especializado.

ARTÍCULO 37. Al recluso que tiene trámites pendientes relacionados con su situación legal, la autoridad penitenciaria le garantiza la realización de las diligencias necesarias que permitan su tramitación y solución.

ARTÍCULO 38. El tiempo de trabajo remunerado acumulado por el recluso durante el cumplimiento de la sanción o medida de seguridad terapéutica, se abona como tiempo de servicio, a los efectos de la obtención de las prestaciones establecidas en el régimen de seguridad social.

ARTÍCULO 39. El recluso puede recibir la correspondencia, mantenerla en su poder, y enviarla.

ARTÍCULO 40. El recluso puede realizar llamadas telefónicas en el horario, la frecuencia y el tiempo establecidos, en atención a la disponibilidad existente en el lugar de internamiento.

ARTÍCULO 41.1. El recluso puede acceder a los servicios bibliotecarios existentes en el lugar de internamiento para satisfacer sus necesidades educativas.

2. Asimismo, puede poseer libros, material de estudio y documentos de su propiedad debidamente autorizados, o en carácter de préstamo de la biblioteca del lugar de internamiento.

ARTÍCULO 42. Diariamente, el recluso disfruta, como mínimo, de una hora de ejercicios al aire libre, en las áreas que se dispongan para esos fines y bajo la vigilancia de las autoridades penitenciarias.

ARTÍCULO 43.1. El recluso que cumpla en condiciones cerradas o abiertas, pero sin realizar alguna actividad laboral en estas últimas, puede disponer de un fondo en dinero en la cuantía establecida por la autoridad penitenciaria, el que permanece bajo la custodia de la administración penitenciaria.

2. Si el recluso se encuentra en condiciones abiertas y vinculado laboralmente puede tener consigo el efectivo monetario correspondiente a la remuneración devengada entre un permiso de salida y otro.

ARTÍCULO 44.1. La asistencia religiosa tiene un carácter voluntario; puede ser individual o colectiva y comprende la realización de confesiones, entrevistas individuales privadas, la comunión y la celebración de misas o cultos con contenido religioso.

2. La asistencia religiosa es ofrecida por las personas que ofician, pública y oficialmente, en las instituciones religiosas legalmente reconocidas en el país, en días, horarios y locales previamente coordinados con la administración penitenciaria; en ningún caso, se autoriza a los reclusos como representantes o activistas de alguna religión.

ARTÍCULO 45.1. El recluso, con posterioridad a su ingreso, recibe una visita de familiares, cónyuge o pareja de hecho y otras personas que ejerzan influencia positiva sobre los privados de libertad, en la que se le ofrece información sobre sus derechos, prohibiciones y obligaciones, así como las normas de conducta a seguir por los visitantes y las consecuencias de su incumplimiento.

2. En lo sucesivo, disfruta del derecho a recibir visitas familiares y de personas que ejerzan influencia positiva en él, en correspondencia con el régimen penitenciario en que se encuentran y conforme a las periodicidades siguientes:

a) Reclusos adultos:
 a.1) régimen de mayor severidad (primera fase), cada tres meses, dos familiares adultos;
 a.2) régimen de mayor severidad (segunda fase), cada dos meses, dos familiares adultos;
 a.3) régimen severo (primario), de 25 a 30 días, tres familiares adultos;
 a.4) régimen severo (reincidente), de 35 a 40 días, dos familiares adultos;
 a.5) régimen severo (multirreincidentes), de 45 a 50 días, dos familiares adultos;
 a.6) régimen mínima severidad, de 21 a 25 días, cinco familiares adultos;
 a.7) prisión provisional, de quince a veinte días tres familiares adultos; y
 a.8) trabajo correccional con internamiento, de 21 a 25 días durante los dos primeros meses, cinco familiares adultos.

b) reclusos jóvenes:

b.1) Régimen severo (primario), de 15 a 20 días, tres familiares adultos;
b.2.) régimen severo (reincidente), de 21 a 25 días, tres familiares adultos;
b.3) régimen severo (multirreincidentes), de 30 a 35 días, tres familiares adultos;
b.4) régimen mínima severidad, de 15 a 20 días, cinco familiares adultos;
b.5) prisión provisional, de siete a 10 días, tres familiares adultos; y
b.6) trabajo correccional con internamiento, de 15 a 20 días durante los dos primeros meses, cinco familiares adultos.

c) mujeres reclusas:
c.1) Régimen severo (primario), de 15 a 20 días, cuatro familiares adultos;
c.2) régimen severo (reincidente), de 21 a 25 días, tres familiares adultos;
c.3) régimen severo (multirreincidentes), de 30 a 35 días, tres familiares adultos;
c.4) régimen mínima severidad, de 15 a 20 días, cinco familiares adultos;
c.5) prisión provisional, de siete a 10 días, tres familiares adultos; y
c.6) trabajo correccional con internamiento, de 15 a 20 días durante los dos primeros meses, cinco familiares adultos.

3. Las visitas a las que se refiere el apartado 2, son de dos horas de duración, independientemente del régimen en el que se encuentra el recluso; en ella también pueden participar sus hijos menores; y el jefe del lugar de internamiento, atendiendo a las posibilidades reales y la conducta del recluso, puede autorizar el incremento del número de personas que participan en aquellas.

4. Cuando el recluso solicite recibir visitas de personas que ejerzan influencia positiva en él, estos asisten en lugar de sus familiares, en la cantidad equivalente.

5. El recluso también disfruta de visitas conyugales, en correspondencia con el régimen penitenciario en que se encuentra y conforme a las periodicidades siguientes:

a) Reclusos adultos:
a.1) Régimen de mayor severidad (primera fase), cada cuatro meses; a.2) régimen de mayor severidad (segunda fase), cada tres meses; a.3) régimen severo (primario), de 30 a 35 días;
a.4) régimen severo (reincidente), de 45 a 50 días;
a.5) régimen severo (multirreincidentes), cada 60 días;
a.6) régimen mínima severidad, cada 30 días;
a.7) prisión provisional, cada 30 días; y
a.8) trabajo correccional con internamiento, cada 30 días, durante los dos primeros meses de cumplimiento de la sanción.

b) reclusos jóvenes:
b.1) Régimen severo (primario), de 21 a 25 días;
b.2) régimen severo (reincidente y multirreincidentes), de 30 a 35 días; b.3) régimen de mínima, y prisión provisional, de 21 a 25 días; y
b.4) trabajo correccional con internamiento de 21 a 25 días, durante los dos primeros meses de cumplimiento de la sanción.

c) mujeres reclusas:
c.1) régimen severo (primario), de 21 a 25 días;
c.2) régimen severo (reincidente), de 30 a 35 días;
c.3) régimen severo (multirreincidentes), de 45 a 50 días; c.4) régimen de mínima y prisión provisional, de 15 a 20 días; y
c.5) trabajo correccional con internamiento de 15 a 20 días, durante los dos primeros meses de cumplimiento de la sanción.

6. En los casos en los que la pareja de hecho del recluso se encuentre en igual condición de internamiento, la autoridad penitenciaria le garantiza el disfrute del derecho a visita familiar, conyugal o de la pareja de hecho, siempre que el recluso lo haya declarado previamente y se encuentren en establecimientos penitenciarios distintos.

7. La duración de la visita conyugal o de la pareja de hecho es de tres horas, independientemente del régimen en que se encuentran ubicados los reclusos.

8. Durante el disfrute de las visitas de familiares, personas que ejerzan influencia positiva y conyugales o de la pareja de hecho, el recluso puede consumir, con estos, bebidas y alimentos autorizados.

ARTÍCULO 46.1. El recluso, según el régimen en que se encuentra, puede recibir productos y artículos en las cantidades autorizadas y con la frecuencia que se regula en el Artículo anterior.

2. Este derecho puede ser limitado por la autoridad penitenciaria en caso de que el recluso sea objeto de las medidas disciplinarias de limitación de derechos e internamiento en celda de seguridad.

ARTÍCULO 47.1. El recluso extranjero tiene derecho a recibir una visita consular mensual; la solicitud para su cumplimiento se realiza a través de la sede diplomática de su país con el Ministerio de Relaciones Exteriores y, a su vez, este con el Ministerio del Interior, que informa al lugar de internamiento, la fecha y la hora en que se realizará.

2. También disfruta de los derechos de recibir visitas familiares, personas que ejerzan influencia positiva en él y del cónyuge o pareja de hecho, además de jabas con productos y artículos, en correspondencia con el régimen penitenciario en que se encuentran y conforme a lo establecido en los artículos 45 y 46 del presente reglamento, con las especificaciones siguientes:

a) Cuando los familiares, las personas que ejerzan influencia positiva en él y el cónyuge o pareja de hecho residan en el extranjero, el jefe del establecimiento penitenciario está facultado para aprobar la visita y concederla cuando estos arriben al país, lo que deberá ser informado previamente por el recluso;
b) si los familiares, las personas que ejerzan influencia positiva en él y el cónyuge o pareja de hecho residen o se encuentran temporalmente en el país, la visita se ajusta al régimen dispuesto en el Artículo 45; y
c) en estas visitas el recluso extranjero puede recibir jabas con productos y artículos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46.

ARTÍCULO 48.1. El recluso, en forma oral o escrita, puede formular quejas, peticiones o denuncias, al jefe del lugar de internamiento o al funcionario autorizado para recibirlas, o dirigirse a otras autoridades, instituciones o sus representantes, de los que debe recibir la debida respuesta, en el plazo establecido a ese efecto.

2. Este derecho puede ser ejercido por el recluso por sí o mediante un familiar, abogado, representante legal o un tercero.

ARTÍCULO 49.1. La rebaja de sanción del sancionado a privación temporal de libertad o trabajo correccional con internamiento, por buena conducta, se puede obtener a partir de haberse extinguido un año de la sanción, a razón de hasta 60 días por año cumplido.

2. El sancionado que haya permanecido más de un año en prisión provisional, una vez recibidas en el establecimiento penitenciario, la copia certificada de la sentencia y la liquidación de la sanción, se analiza para las rebajas previstas en este reglamento.

ARTÍCULO 50. El tiempo acumulado por rebaja de sanción se computa a los efectos de los mínimos de permanencia para la progresión en régimen o fase, sustitución de la sanción y libertad anticipada.

ARTÍCULO 51.1 La rebaja adicional de la sanción de privación temporal de libertad o trabajo correccional con internamiento, por excepcional conducta y resultados relevantes en los programas educativos, formativos y otras actividades en las que participe el sancionado, se puede conceder a razón de hasta otros 60 días por año cumplido.

2. La excepcionalidad de la conducta y los resultados relevantes en los programas educativos se materializa cuando el sancionado, de forma ejemplar, cumpla las exigencias del régimen penitenciario, del trabajo, alcanza la categoría de destacado en todos los períodos emulativos y participa activamente en los programas educativos y formativos con evaluación de sobresaliente en promoción escolar, capacitación en oficios, pago de la responsabilidad civil y actividades culturales, artísticas y deportivas que se programen u otras actitudes meritorias.

ARTÍCULO 52. El sancionado a privación temporal de libertad puede progresar en régimen o fase y acceder a la libertad anticipada, tomando en cuenta:

a) El resultado favorable de las evaluaciones que se realicen sobre su conducta dentro del establecimiento penitenciario;
b) los mínimos de permanencia establecidos en la Ley y su reglamento; y
c) las demás razones o elementos previstos en la ley que lo justifiquen.

ARTÍCULO 53. La progresión en régimen depende de la favorable evolución del recluso durante el cumplimiento de la sanción, la que se mide a través de la conducta mantenida en su tránsito por el establecimiento penitenciario, demostrando que ha modificado positivamente sus rasgos de personalidad directamente relacionados con la comisión del hecho y sus antecedentes delictivos.

ARTÍCULO 54.1. A los efectos de los mínimos de permanencia establecidos para su progresión en régimen, al recluso al que se le aplica una sanción conjunta se le considera el tiempo extinguido de las sanciones que la integran, y el que se cuenta desde la fecha de ingreso al establecimiento penitenciario, incluyendo el período de prisión provisional, si le fue aplicada esta medida cautelar.

2. Lo previsto en el apartado anterior no se aplica a los reclusos que cometan un delito en estado de internamiento o a quienes ejecuten el nuevo hecho delictivo disfrutando de licencia extrapenal o libertad anticipada, en cuyo caso la progresión en régimen se tiene en cuenta a partir de la fecha de la formación de la sanción conjunta y computando solamente los periodos de rebaja de sanción obtenidos a partir de ese momento.

Artículo 55.1. Para la progresión en régimen o fase de los clasificados en régimen de mayor severidad, se tienen en cuenta los términos siguientes:

a) Un año, como mínimo, de permanencia en la primera fase;
b) un año, como mínimo, de permanencia en la segunda fase, para progresar al régimen severo.

2. Los sancionados a privación perpetua de libertad pueden progresar a la segunda fase del régimen de mayor severidad a los cinco años; tienen la posibilidad de transitar al régimen severo, al término de otros cinco años; y de continuar con buena conducta, tras completar 10 años, al régimen de mínima severidad. En todos los casos se mantienen físicamente en las áreas de seguridad incrementada.

ARTÍCULO 56. La progresión de los reclusos al régimen de mínima severidad se analiza después de haber extinguido de la sanción, como mínimo:

a) Las mujeres, los hombres jóvenes primarios, los militares y combatientes comunes, la sexta parte;
b) mujeres y jóvenes reincidentes, la quinta parte;
c) hombres y mujeres adultos primarios y jóvenes multirreincidentes, la cuarta parte;
d) adultos reincidentes, la tercera parte; y
e) adultos multirreincidentes, a la mitad del tiempo de la misma.

2. A propuesta del jefe del lugar de internamiento, con independencia de los requisitos exigidos en la Ley y este reglamento, el jefe de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios puede decidir, de forma anticipada, la promoción en régimen de una persona sancionada a privación temporal de libertad, cuando la evolución positiva de su conducta durante el internamiento y sus características personales aconsejen reducir su permanencia en condiciones de seguridad e incorporarla al trabajo socialmente útil.

3. Cuando se apruebe la promoción en régimen de una persona sancionada a privación temporal de libertad y conlleve su traslado a otro centro de internamiento, si ha estado abonando la responsabilidad civil, se acompañará la documentación que acredite los descuentos realizados al sancionado y su destino.

ARTÍCULO 57.1. En los casos, cuya promoción en régimen fue aprobada por el jefe de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios o el jefe del Órgano Provincial de Establecimientos Penitenciarios, según corresponda, su regresión se aprueba al mismo nivel, sin perjuicio de las medidas que se adopten en el orden de seguridad.

2. Si la regresión tiene por causa la comisión de un nuevo delito o por la violación de las regulaciones establecidas para el disfrute del permiso de salida, su aprobación corresponde al jefe del Órgano Provincial de Establecimientos Penitenciarios o del Municipio Especial de Isla de la Juventud, si fuera el caso.

3. Cuando, conforme a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley, el recluso haya sido objeto de la medida de regresión en régimen por la comisión de un nuevo delito y, posteriormente, en el proceso penal se determina que no es responsable del hecho, la autoridad penitenciaria, de ser pertinente, lo restituye al régimen que disfrutaba al momento de la regresión.

ARTÍCULO 58.1. Al recluso regresado en régimen por cometer indisciplinas graves, se le puede analizar nuevamente su promoción, una vez que transcurra un mínimo de seis meses, después de la decisión, sin exceder del año.

2. Se exceptúan de lo previsto en el apartado 1 de este artículo los comisores del delito de evasión de presos o detenidos y los que se ausenten al permiso de salida, quienes se analizan cuando hayan transcurrido al menos dos años de la regresión.

ARTÍCULO 59. El recluso, a quien le haya revocado el tribunal la sanción de trabajo correccional con internamiento por la comisión de indisciplinas graves, se estudia para su posible promoción al régimen de mínima severidad, después de haber cumplido de seis meses a un año en el régimen severo, contados a partir de la fecha de la revocación.

ARTÍCULO 60.1. El sancionado podrá recibir permisos de salida al hogar atendiendo a la conducta mantenida y el tiempo cumplido, con la finalidad de propiciar su contacto con la sociedad y sus familiares fuera del lugar de internamiento.

2. A los reclusos se les puede conceder permisos de salida al hogar con las periodicidades siguientes:

a) régimen de mínima severidad, cada 60 días los reclusos adultos, y cada 30 los jóvenes y mujeres reclusas; después de los dos meses posteriores al ingreso; y
b) trabajo correccional con internamiento, cada 30 días, después de los dos meses posteriores al ingreso.

3. En el caso de los reclusos extranjeros que no tengan domicilio o residencia en el país, la autoridad penitenciaria les puede conceder el permiso de salida al hogar, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 que antecede, y concurra alguno de los supuestos siguientes:

a) Cuando sus familiares, cónyuge o pareja de hecho residentes en el extranjero se encuentren en el país, informando previamente el lugar donde permanecerán, el que debe contar con las condiciones necesarias para controlar la conducta del recluso durante ese tiempo; y
b) excepcionalmente puede autorizarles el permiso de salida al hogar de una persona que ejerza influencia positiva en su conducta, siempre que esta última tenga residencia en el país y cuente con las condiciones necesarias para controlar la conducta del recluso durante ese tiempo.

4. En los casos en los que al sancionado se le haya impuesto la sanción accesoria de prohibición de acercamiento a la víctima o perjudicado, familiares u otras personas allegadas, la autoridad penitenciaria en coordinación con la Policía Nacional Revolucionaria y los órganos de prevención, asistencia y trabajo social adoptarán las medidas necesarias que garanticen, que aquel no infrinja dichas prohibiciones.

ARTÍCULO 61.1. El recluso puede recibir estímulos individuales y colectivos teniendo en cuenta los resultados obtenidos por la participación en los programas educativos y la conducta mantenida.

2. La incorporación voluntaria del recluso a labores de autoabastecimiento, mantenimiento constructivo y otras actividades productivas o de servicios, en los lugares de internamiento o fuera de estos, se tiene en cuenta en las evaluaciones de conducta que se realicen para el otorgamiento de los beneficios establecidos.

ARTÍCULO 62. La concesión de los siguientes derechos y beneficios del recluso está condicionada a su conducta, el régimen en que se encuentre ubicado y el tiempo de reclusión, según el caso:

a) Visita familiar, conyugal o de su pareja de hecho y otras personas que ejerzan influencia positiva sobre los privados de libertad;
b) recibir productos y artículos autorizados;
c) realizar llamadas telefónicas;
d) obtener permisos de salida al hogar;
e) rebaja de sanción;
f) progresión en régimen; y
g) evaluación para la propuesta de excarcelación anticipada.

ARTÍCULO 63.1. Los requisitos y formalidades relacionados con la concesión de los derechos y beneficios previstos en los artículos anteriores, están sujetos a lo establecido en los procedimientos de trabajo internos del sistema penitenciario, excepto lo concerniente al régimen progresivo, que se regula de conformidad con lo previsto en los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 del presente reglamento.

2. A los reclusos que permanezcan temporalmente en los lugares de detención, conforme a lo previsto en el apartado 1 del Artículo 16 de la Ley, se les mantienen los derechos y beneficios establecidos en esta y en el presente reglamento, los que se garantizan de acuerdo con las condiciones del referido lugar y la situación legal del recluso.

## SECCIÓN QUINTA
## IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 64.1. Cuando el órgano encargado del análisis disciplinario tenga conocimiento de la comisión de una infracción de la disciplina por parte del recluso, analiza y propone a la autoridad penitenciaria la medida que corresponda, dentro de las 48 horas siguientes.

2. La organización y funcionamiento de este órgano se regulan en los procedimientos de trabajo internos del sistema penitenciario.

ARTÍCULO 65. La autoridad penitenciaria facultada resuelve dentro de las 48 horas de recibida la propuesta, mediante una resolución que notifica al recluso en las 24 horas siguientes.

## SECCIÓN SEXTA
## EJECUCIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 66. La medida disciplinaria de amonestación se realiza de forma individual o colectiva, según el caso; de manera oral, breve, sencilla, sin humillar ni denigrar la dignidad y se le exhorta a no reincidir en indisciplinas.

ARTÍCULO 67. Las medidas disciplinarias de limitación de derechos y beneficios penitenciarios se ejecutan previa notificación al recluso y, en el caso de que se afecte la visita familiar o consular, la autoridad penitenciaria lo comunica a quien corresponda.

ARTÍCULO 68.1. La medida disciplinaria de internamiento en celda, se cumple previo certificado o informe del médico del establecimiento penitenciario, quien visitará diariamente al recluso, mientras permanezca en aquella, e informa a las autoridades penitenciarias sobre su estado de salud física y mental y las condiciones higiénicas del lugar u otras que se requieran para asegurar la permanencia del recluso.

2. Cuando el médico advierta que resulta aconsejable suspender la medida impuesta, por razones de salud, lo propone al jefe del establecimiento correspondiente, quien, de inmediato, adopta la decisión que proceda.

ARTÍCULO 69. La medida disciplinaria de regresión a un régimen o fase de mayor rigor se ejecuta ubicando al sancionado en el régimen de procedencia o en el inmediato superior, si no hubiera progresado durante el cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO 70.1. Cuando la autoridad facultada disponga el aislamiento provisional del recluso en celda disciplinaria, de inmediato, informa a quien preside el órgano de análisis, sobre los motivos que determinaron la decisión.

2. Recibida la información, se convoca a una sesión del órgano de análisis, dentro de las 48 horas siguientes, para la evaluación de la infracción cometida y las medidas a adoptar.

## SECCIÓN SÉPTIMA
## RECLAMACIÓN POR INCONFORMIDAD CON LA MEDIDA DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 71.1. El recluso puede establecer su inconformidad contra la medida disciplinaria impuesta, mediante escrito, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, ante el jefe del establecimiento penitenciario, quien resuelve en el plazo de 72 horas.

2. Si la reclamación se declara sin lugar, el inconforme puede impugnarla por escrito en el término de las 72 horas siguientes a su notificación, ante el jefe del Órgano Provincial o del Municipio Especial de Isla de la Juventud, el que resuelve en el plazo de 72 horas.

3. Cuando se trate de la medida disciplinaria de regresión a un régimen o fase de mayor rigor, el recluso, por sí mismo, mediante un familiar o abogado designado a ese efecto, puede solicitar al tribunal competente su revisión, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que resolvió la reclamación.

ARTÍCULO 72. La solicitud de revisión de la medida de regresión a un régimen o fase de mayor rigor se tramita y resuelve por el tribunal competente, conforme a lo establecido en los incidentes que se regulan el presente reglamento.

## SECCIÓN OCTAVA
## MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE AISLAMIENTO Y OCUPACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 73.1. El jefe del establecimiento penitenciario, para disponer la medida de protección de aislamiento, oirá el parecer del órgano responsabilizado con el tratamiento educativo del recluso.

2. Al recluso que se le aplica la medida de protección de aislamiento en celda de seguridad, se le realiza previamente un examen médico que determine su estado de salud y compatibilidad con el aislamiento; además, el médico lo visita diariamente en su propia celda, y certifica su estado de salud y las condiciones higiénicas del lugar u otras que se requieran para asegurar la permanencia del recluso en aquella.

ARTÍCULO 74.1. Los bienes que sean ocupados por la autoridad penitenciaria se harán constar en acta con su descripción y circunstancias de la ocupación; asimismo, se consignan los datos de la persona a quien se le ocupa, la autoridad actuante y sus respectivas firmas.

2. El procedimiento para la ejecución de esta medida se ajusta a lo dispuesto por el Ministerio del Interior.

# CAPÍTULO III
# SANCIONES ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN TEMPORAL DE LIBERTAD, ACCESORIAS APLICADAS CON EL CARÁCTER DE MIXTAS Y REMISIÓN CONDICIONAL

ARTÍCULO 75.1. Las sanciones alternativas de reclusión domiciliaria, trabajo correccional sin internamiento, servicio en beneficio de la comunidad y limitación de libertad, y la remisión condicional de la sanción de privación temporal de libertad, se ejecutan conforme a lo dispuesto en los artículos 32 apartados 1 y 2, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 45, 46, 47, 48, 59, 60 y 61 de la Ley.

2. Según lo establecido en los artículos 63 y 169 apartado 1 inciso g) de la Ley, las sanciones accesorias previstas en los incisos c), g), h), l) y m) del apartado 5 del Artículo 30 del Código Penal, que se aplican con el carácter de mixtas, también son sometidas al control, atención e influencia del juez de ejecución del lugar de residencia del sancionado, por lo que se ejecutan conforme a lo establecido en dicha Ley, el presente reglamento y las demás disposiciones legales complementarias que, a ese efecto, dicten el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y los ministerios del Interior y de Trabajo y Seguridad Social, en sus respectivas esferas de competencia.

ARTÍCULO 76.1. En los casos previstos en el artículo anterior, dentro de los diez días siguientes a la firmeza de la sentencia, el tribunal sancionador procede a su ejecución de la forma siguiente:

a) Cita al sancionado para requerirlo de la obligación de presentarse ante el juez de ejecución del tribunal municipal popular de su lugar de residencia en la hora de la fecha que se decida, la que no puede ser anterior a los 10 días ni exceder de los 30 días siguientes al requerimiento;
b) o apercibe de sus obligaciones, prohibiciones y de la responsabilidad en que incurre ante la inobservancia de lo dispuesto por el tribunal;
c) le advierte de la obligación de incorporarse al centro de trabajo o estudio que se asigne por el juez de ejecución; no obstante, podrá asistir a la comparecencia con oferta de empleo o estudio auto gestionado, que estará sujeto a la aprobación del tribunal.

2. El tribunal sancionador, inmediatamente después del requerimiento, remite al juez de ejecución copia literal de la sentencia, la constancia del requerimiento del sancionado para su presentación, así como otros documentos que se estimen necesarios para el control, influencia y atención al sancionado.

## CAPÍTULO IV
## SANCIONES DE MULTA Y AMONESTACIÓN
### SECCIÓN PRIMERA
### MULTA

ARTÍCULO 77. El tribunal sancionador, en el propio acto de notificación de la sentencia, requiere al sancionado para, dentro del plazo de 30 días, abone el importe de la multa impuesta en la oficina destinada al efecto. ARTÍCULO 78. El sancionado puede solicitar el pago de la multa en varias partidas, mediante escrito fundado que presenta al tribunal en el plazo para abonarla, y, dentro de los tres días siguientes a la fecha de recibida la solicitud, el tribunal resuelve lo procedente en un auto.

ARTÍCULO 79. Si el tribunal accede a lo solicitado, en la resolución que resuelve, fija la cantidad de plazos, la cuantía a pagar en cada uno y las fechas en que se deben cumplir; y notifica esta decisión al sancionado y a la oficina encargada del cobro de la multa, para que proceda en la forma dispuesta.

ARTÍCULO 80.1. El tribunal, dentro de los cinco días posteriores a la firmeza de la sentencia, remite la documentación establecida por el Ministerio de Finanzas y Precios a la oficina encargada del cobro del importe de la multa del municipio donde dicho órgano judicial tiene su sede; y, con la periodicidad que se establezca, concilia con ella el estado de ejecución de los requerimientos de pago remitidos en ese período.

2. De la conciliación, se deja constancia en un acta, en la que se reflejan los datos relacionados con la identificación de los sancionados que no han hecho efectivo el pago del importe de la multa dentro del plazo concedido y las demás incidencias relacionadas con la ejecución de la sanción.

3. Esa información puede servir de base al tribunal para adoptar las decisiones que se deriven del incumplimiento de la obligación de abonar el importe de la multa, con independencia de lo que se dispone en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 81.1. Si el sancionado no hace efectivo el importe de la multa impuesta o incumple con el pago de alguno de los plazos autorizados, la oficina encargada del cobro de aquella comunica esta incidencia, inmediatamente, al tribunal competente.

2. Recibida la comunicación anterior, de inmediato, el tribunal competente dispone el cobro del importe de la multa, mediante el embargo de bienes o, en su defecto, ordena el apremio personal conforme a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley y en los artículos siguientes del presente reglamento.

ARTÍCULO 82.1. Si el sancionado manifiesta la imposibilidad de pago por no poseer dinero ni otros bienes, el tribunal competente, de ser necesario, puede verificar su estado de insolvencia, a cuyo efecto solicita al sistema bancario nacional, información sobre la existencia de cuentas bancarias a su nombre, o no, y realiza las acciones que correspondan para comprobar si posee otras fuentes de ingresos o bienes muebles susceptibles de ser embargados.

2. De acreditarse que el sancionado es poseedor de algún patrimonio que permite satisfacer la multa impuesta, el tribunal competente, dispone su embargo aplicando supletoriamente lo establecido a ese efecto en el Código de Procesos y en las Leyes del Proceso Penal y del Proceso Penal Militar en lo que concierne a la ocupación, depósito y destino de bienes.

3. El importe del dinero en efectivo, o del valor de los bienes que hayan sido embargados, se remite a la Caja de Resarcimientos del Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 83. Si se declara la insolvencia del sancionado por no poseer patrimonio para respaldar el pago del importe de la multa, el tribunal competente le asigna una labor de servicio en beneficio de la comunidad para que satisfaga el importe adeudado de la multa con los haberes que genere mediante esta actividad laboral.

ARTÍCULO 84.1. En el caso de que el sancionado, sea declarado insolvente y no preste su consentimiento para realizar una labor en servicio de la comunidad, o incumpla con la labor asignada, el tribunal competente dispone sin dilación su apremio personal, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 apartado 3 y 54 de la Ley y ordena su detención.

2. Una vez presentado el sancionado por la Policía Nacional Revolucionaria, lo remite al establecimiento penitenciario correspondiente, con envío de las copias de la liquidación del apremio personal, el mandamiento de admisión y la resolución dictada.

3. Cuando el sancionado que cumple apremio personal manifieste su interés en abonar la multa impuesta o la parte pendiente de esta, la autoridad penitenciaria, de conformidad con el Artículo 55 de la Ley, lo presenta ante el tribunal competente para que le confeccione un nuevo requerimiento de pago; y, una vez que se acredite que sufragó su importe, el tribunal deja sin efecto el apremio personal y dispone su libertad, mediante auto, cuya copia certificada remite, en el propio día, al lugar de internamiento donde se encuentra recluido.

4. Si el sancionado se encuentra cumpliendo apremio personal, mediante la ejecución de un servicio en beneficio de la comunidad, y manifiesta ante el tribunal competente su interés en satisfacer el pago del importe de la multa o de la parte no abonada de esta, se le confecciona un nuevo requerimiento de pago; y, una vez acreditado su cumplimiento, el tribunal dicta auto dejando sin efecto el apremio personal y dispone el cese de la actividad laboral que realizaba, documentos que remite en el propio día, al centro de trabajo donde cumplía el apremio.

5. En los casos previstos en los apartados 3 y 4 anteriores, al importe de la multa se le descuenta o deduce una cuota por día de reclusión o de servicio en beneficio de la comunidad.

ARTÍCULO 85.1. Si se imponen sanciones de privación temporal de libertad y multa en una misma resolución judicial, cuando se dispone la vía de apremio personal por el impago del importe de la segunda, el tribunal procede a la liquidación de aquel, a razón de un día por cuota, que comienza a cumplir a partir del día siguiente al de la fecha de extinción de la sanción de privación temporal de libertad.

2. El tribunal remite al establecimiento penitenciario una copia de dicha liquidación del apremio personal.

SECCIÓN SEGUNDA
AMONESTACIÓN

ARTÍCULO 86.1. El tribunal juzgador ejecuta la sanción alternativa de amonestación en el propio juicio oral en el que la impuso, en el caso de que la sentencia se declare firme porque el sancionado manifieste su conformidad, al ser pronunciado el fallo.

2. De esta ejecutoria se deja constancia en el acta del juicio oral.

ARTÍCULO 87.1. Si la sentencia por la que se impone la sanción alternativa de amonestación es firme con posterioridad a su pronunciamiento y notificación en el juicio, el tribunal que la dictó la ejecuta dentro de los 10 días siguientes a su firmeza, a cuyo efecto cita al sancionado para que se presente en su sede, momento en el cual el juez ponente procede a reprochar su conducta infractora, mediante un lenguaje sencillo y sin afectar su dignidad, y lo exhorta a que no incurra en acciones delictivas ni ilegales similares.

2. De esta diligencia ejecutoria se deja constancia en un acta, que se une al asunto judicial de su razón.

3. La sanción alternativa de amonestación puede ser ejecutada en privado, en cualquiera de los casos previstos en esta sección, si las circunstancias del caso lo hacen aconsejable, para no afectar la dignidad del sancionado, de la víctima o perjudicado u otras personas; esta decisión la puede adoptar el tribunal de oficio o por solicitud del fiscal, el sancionado, la víctima o el perjudicado.

CAPÍTULO V
EJECUCIÓN DE SANCIONES ACCESORIAS Y MIXTAS
SECCIÓN PRIMERA
PRIVACIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 88.1. El tribunal sancionador, dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de la sentencia:

a) Practica la liquidación de la sanción accesoria de privación de derechos;
b) se registran en el sistema automatizado de la oficina provincial o municipal de trámites del Ministerio del Interior, según corresponda, los datos que permitan la debida identificación del sancionado a la privación o suspensión del derecho a los sufragios activo y pasivo, el proceso en que fue aplicada esta sanción accesoria y sus fechas de comienzo y terminación.

2. La referida oficina, por intermedio del funcionario judicial designado a ese efecto, mantiene actualizado el registro de las personas a las que se les aplicó esta sanción y garantiza el cumplimiento efectivo de las prohibiciones impuestas, las que deja sin efecto cuando se disponga por el tribunal la suspensión de aquella.

3. El tribunal, apercibe al sancionado sobre la responsabilidad penal en la que puede incurrir en caso de que incumpla esta sanción accesoria.

ARTÍCULO 89.1. El tribunal sancionador, también, comunica y mantiene actualizada la imposición de dicha sanción al Registro de Electores del lugar de residencia del sancionado, a los efectos de que esa entidad garantice su cumplimiento durante el desarrollo de los procesos electorales y de participación democrática que se lleven a cabo durante el tiempo en que extingue aquella.

2. Los trámites previstos en el apartado anterior, se ejecutan en el tiempo y la forma previstos en los apartados 1 y 2 del artículo que antecede.

## SECCIÓN SEGUNDA
## PRIVACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL, LA REMOCIÓN DE LA TUTELA O LA REVOCACIÓN DEL APOYO PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 90.1. Una vez firme la sentencia mediante la que se dispuso la privación o suspensión de la responsabilidad parental, el tribunal sancionador comunica la imposición de esta sanción a quien quede en ejercicio de tales responsabilidades o a la institución a cargo de la persona menor de edad.

2. En el caso de la suspensión, el tribunal procede a su liquidación y comunica el período en que no puede ejercer tales derechos.

ARTÍCULO 91.1. Cuando se disponga la remoción de la tutela o la revocación del apoyo para personas en situación de discapacidad, el tribunal competente lo comunica al órgano judicial que dispuso la tutela o apoyo; o al funcionario público ante quien se formalizó el apoyo, en el caso de que no haya sido ante un tribunal.

2. En cualquiera de los casos previstos en este artículo y en el anterior, siempre se le comunica:

a) Al fiscal, a los efectos de que se protejan los derechos e intereses del menor de edad o la persona en situación de discapacidad;
b) a la autoridad penitenciaria, si el sancionado se encuentra recluido en establecimiento penitenciario, para que se adopten las medidas necesarias que garanticen que aquel no las incumpla, durante su internamiento ni cuando reciba permisos de salida; y
c) al juez de ejecución, una vez que el sancionado disfrute de cualquier beneficio de excarcelación anticipada, con el objetivo de que dicho funcionario judicial controle el cumplimiento de la sanción accesoria durante el tiempo en que aquella esté vigente.

3. El tribunal, apercibe al sancionado sobre la responsabilidad penal en la que puede incurrir en caso de que incumpla esta sanción accesoria.

## SECCIÓN TERCERA
## PROHIBICIÓN DEL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN, CARGO U OFICIO

ARTÍCULO 92.1. Al disponerse el cumplimiento de la sanción principal o cuando fue aplicada como mixta, la sanción de prohibición del ejercicio de una profesión se ejecuta por el tribunal sancionador, a cuyo efecto libra comunicación al registro profesional en el que consta inscripta esta titularidad del sancionado, a los efectos de que se realicen las anotaciones correspondientes para impedir el ejercicio de aquella.

2. Si la prohibición es la de ejercer un cargo u oficio, la comunica al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al centro de trabajo del sancionado y, si fuera pertinente, al órgano superior al que se subordina dicho centro, a los efectos de que no se le asigne actividad laboral alguna que se contraponga con el pronunciamiento del tribunal.

3. La comunicación a la que se refieren este artículo y los demás del presente capítulo contiene, en lo pertinente de cada caso:

a) Los datos del asunto al que se refiere y la identidad del sancionado;
b) su extensión temporal;
c) las fechas de inicio y terminación; y
d) cualquier otro elemento que resulte necesario, a los fines del control de su ejecución efectiva.

4. El establecimiento penitenciario donde el sancionado extingue sanción de privación temporal de libertad o trabajo correccional con internamiento, y el juez de ejecución en los demás casos, velarán por el cumplimiento de esta sanción.

5. El tribunal, apercibe al sancionado sobre la responsabilidad penal en la que puede incurrir en caso de que incumpla esta sanción accesoria.

## SECCIÓN CUARTA
## SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, O INHABILITACIÓN PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

ARTÍCULO 93.1. Las sanciones accesorias o mixtas de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, o inhabilitación para conducir vehículos, se ejecutan desde el día en que el sancionado comienza a disfrutar de libertad.

2. En los casos en los que al sancionado le fue aplicada, como medida cautelar, la suspensión temporal de la licencia de conducción que establecen las Leyes del Proceso Penal y del Proceso Penal Militar, el tiempo decursado, desde que fue ocupado el documento hasta que se procede a la ejecución de la sanción accesoria, se abona al cumplimiento de aquella.

3. El tribunal, apercibe al sancionado sobre la responsabilidad penal en la que puede incurrir en caso de que incumpla esta sanción accesoria.

ARTÍCULO 94.1. El tribunal sancionador, previa ocupación de la licencia de conducción, la remite al órgano encargado de su expedición y le comunica la sanción impuesta y el período de su duración, a los efectos de que lo consigne todo en sus registros e impedir que el sancionado pueda adquirirla nuevamente.

2. Si la licencia, con anterioridad a la firmeza de la sentencia, fue ocupada y remitida a dicho órgano, el tribunal solo expide la comunicación pertinente.

3. Cuando se imponga la inhabilitación para conducir vehículos, el tribunal lo comunica a dicho órgano en los casos en que el sancionado no haya obtenido licencia de conducción o el permiso de aprendizaje, a fin de evitar su expedición.

4. Si el sancionado se encuentra recluido en un establecimiento penitenciario, la autoridad penitenciaria adopta las medidas necesarias que garanticen que aquel no las incumpla durante su internamiento y cuando reciba permisos de salida.

5. El juez de control, atención e influencia también está obligado a velar por el cumplimiento de esta sanción accesoria.

## SECCIÓN QUINTA
## CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE ARMA DE FUEGO

ARTÍCULO 95. La sanción accesoria de cancelación de la licencia de arma de fuego se comunica, por el tribunal sancionador, a la autoridad competente del Ministerio del Interior, a los efectos de que proceda a su inmediata cancelación y sean aplicadas las medidas administrativas derivadas de ello, conforme a lo establecido en la ley.

## SECCIÓN SEXTA
## DENEGACIÓN DEL PERMISO PARA NAVEGAR O DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE BUQUES, EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS NAVALES

ARTÍCULO 96.1 El tribunal sancionador comunica, a la Capitanía del Puerto correspondiente, la sanción accesoria o mixta de denegación del permiso para navegar o de

la autorización para el movimiento de buques, embarcaciones y artefactos navales, a los efectos de que:

a) No le conceda al propietario de la embarcación, u otra persona designada por este, el permiso de salida para el cabotaje en aguas interiores, de altura o travesía internacional; o
b) le deniegue la autorización para que el medio naval realice movimientos o navegue en bahías, puertos, lagos, ríos y presas, según sea el caso.

2. El tribunal, apercibe al sancionado sobre la responsabilidad penal en la que puede incurrir en caso de que incumpla esta sanción accesoria.

## SECCIÓN SÉPTIMA
## PROHIBICIÓN DE FRECUENTAR LUGARES DETERMINADOS

ARTÍCULO 97.1. El tribunal que impuso la sanción accesoria o mixta de prohibición de frecuentar lugares determinados expide una comunicación a la Policía Nacional Revolucionaria para que proceda a su control durante su ejecución, tanto en la zona del domicilio del sancionado como en el área en que se encuentre el lugar que se le prohíbe frecuentar.

2. Se apercibe al sancionado sobre la responsabilidad penal en la que puede incurrir en caso de que incumpla esta sanción accesoria; y, si se encuentra recluido en establecimiento penitenciario, se le informa la sanción a la autoridad penitenciaria, para que adopte las medidas necesarias que garanticen que aquel no las incumpla, durante su internamiento y cuando reciba permisos de salida.

## SECCIÓN OCTAVA
## DESTIERRO Y CONFINAMIENTO

ARTÍCULO 98.1. Para la ejecución de la sanción accesoria o mixta de destierro y confinamiento, el tribunal sancionador comunica el contenido concreto de la sanción y su duración al órgano correspondiente de identificación y registro de personas, a los efectos de que sea cumplida conforme a lo dispuesto; también, lo comunica a la Policía Nacional Revolucionaria, para que controle al sancionado durante la ejecución de aquella.

2. Se apercibe al sancionado sobre la responsabilidad penal en la que puede incurrir en caso de que incumpla esta sanción accesoria; y, si se encuentra recluido en un establecimiento penitenciario, se le informa la sanción a la autoridad penitenciaria, para que adopte las medidas necesarias que garanticen que aquel no la incumpla, durante su internamiento y cuando reciba permisos de salida.

## SECCIÓN NOVENA
## COMISO Y CONFISCACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 99.1. Firme que sea la sentencia en la que el tribunal imponga las sanciones accesorias o mixtas de comiso o confiscación de bienes, el tribunal lo comunica a las entidades depositarias, las que proceden a darle, a los bienes comisados o confiscados, el destino que establecen la sentencia, los artículos 225 apartados 1 y 2, 227, 228, 229, 230 y 231 de la Ley del Proceso Penal, los artículos 222 apartado 1, 224, 225, 226 y 227 de la Ley del Proceso Penal Militar, y las demás disposiciones legales complementarias dictadas a ese efecto.

2. En los casos en los bienes comisados o confiscados estén en depósito de una persona o entidad distinta a la destinataria, el tribunal libra una comunicación a esta y a la persona o entidad responsabilizada con la recepción del bien, a los efectos de su entrega y recepción.

3. Si en el caso del apartado anterior se trata del sancionado se le apercibe, además, sobre la responsabilidad penal en la que puede incurrir en caso de que incumpla esta sanción accesoria.

## SECCIÓN DÉCIMA
## EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS DEL TERRITORIO NACIONAL

ARTÍCULO 100.1. La sanción accesoria o mixta de expulsión de extranjeros del territorio nacional, el tribunal sancionador la comunica al órgano designado por el Ministerio del Interior, a los efectos de que se tramite la salida del país del sancionado, inmediatamente después de extinguida la sanción principal.

2. Igualmente, se le comunica al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, por su conducto, lo conozca la representación consular correspondiente.

3. El tribunal, apercibe al sancionado sobre la responsabilidad penal en la que puede incurrir en caso de que incumpla esta sanción accesoria.

## SECCIÓN UNDÉCIMA
## PROCEDIMIENTO PARA LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS DEL TERRITORIO NACIONAL DISPUESTA EXCEPCIONALMENTE POR EL MINISTRO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 101.1 La solicitud de expulsión del sancionado extranjero del territorio nacional, que como facultad excepcional prevé la ley, puede presentarse por el sancionado, un familiar suyo o las autoridades del Estado del que es nacional y se formula por escrito ante el ministro de Justicia, en el que se hacen constar los datos siguientes:

a) Identificación de la persona sancionada y el solicitante, y sus domicilios;
b) delito cometido, tribunal sancionador, número de causa, número de la sentencia y fecha de su firmeza;
c) sanción impuesta y tiempo cumplido de esta;
d) razones que justifican la excepcionalidad exigida por la ley para disponer la expulsión; y
e) cualquier otro dato o circunstancia que justifique la petición.

2. Pueden solicitar la expulsión del extranjero sancionado el presidente del Tribunal Supremo Popular, el fiscal general de la República y los ministros del Interior y de Relaciones Exteriores, quienes deben aportar los datos enunciados en el apartado anterior.

ARTÍCULO 102. Recibida la solicitud y examinados los escritos presentados, si se aprecia la omisión de datos o documentos que resulten esenciales para su tramitación, se solicitan al promovente, el sancionado o la autoridad o entidad que pueda acreditarlos legalmente.

ARTÍCULO 103.1. Si en la documentación, presentada junto con la solicitud de expulsión del territorio nacional, se aprecian circunstancias que la fundamentan, se admite esta.

2. Los trámites han de realizarse en el plazo de 60 días, el que puede ser prorrogado por el ministro de Justicia hasta 30 días más, en casos de especial complejidad.

ARTÍCULO 104.1. El ministro de Justicia, en el plazo de cinco días, desde la radicación del expediente, solicita los datos e informes necesarios a los órganos, organismos e instituciones siguientes:

a) Ministerio del Interior, las consideraciones del organismo encargado de la ejecución de la sanción que conlleve internamiento; evaluación de la conducta del sancionado en el establecimiento penitenciario donde se encuentra recluido; dictamen clínico del estado físico y mental del sancionado, expedido por los servicios médicos de este organismo; documentación de viaje;

b) Ministerio de Relaciones Exteriores, los criterios relacionados especialmente con el cumplimiento de los instrumentos jurídicos multilaterales o bilaterales relativos al tema, en vigor en la República de Cuba;
c) Tribunal Supremo Popular, las valoraciones sobre el cumplimiento de la sentencia; copia literal certificada y firmeza de esta; liquidación de la sanción o sanciones principales y accesoria impuestas y la responsabilidad civil que se haya declarado, en su caso; y
d) Caja de Resarcimientos, la información relativa al cumplimiento, o no, de la responsabilidad civil derivada del delito.

2. Igualmente puede solicitar cualquier otro documento, certificaciones y datos que resulten necesarios.

3. Las autoridades citadas responden las solicitudes en el plazo de 20 días.

ARTÍCULO 105. Para la tramitación de la solicitud, se confecciona y radica un expediente en el Ministerio de Justicia, que contendrá los documentos e informaciones siguientes:

a) Solicitud de expulsión y datos precisos, certificaciones y otros documentos;
b) copia certificada de la sentencia y tiempo cumplido de la sanción;
c) informaciones, certificaciones y documentación aportada por los ministerios del Interior y Relaciones Exteriores;
d) certificación de la Dirección de Relaciones Internacionales del Ministerio de Justicia acerca de la inexistencia de instrumentos jurídicos sobre traslado de sancionados con el Estado del que es nacional el extranjero y que el delito permite la expulsión por no estar prohibido en algún instrumento jurídico multilateral o convenio bilateral;
e) comprobación de las circunstancias que justifican la expulsión, o no; y
f) cumplimiento de la responsabilidad civil derivada del delito, impuesta en la sentencia o las sentencias, en los casos que proceda.

ARTÍCULO 106. Cuando resulte necesario resolver algún asunto derivado de las obligaciones económicas o patrimoniales impuestas en la sentencia, el Ministerio de Justicia lo informa al director de la Caja de Resarcimientos, o cualquier otra institución interesada, a los efectos del ejercicio de las acciones que en derecho procedan, previo a la ejecución de la expulsión.

ARTÍCULO 107.1. El ministro de Justicia, mediante una resolución fundada, resuelve sobre la expulsión solicitada, la que se notifica al sancionado y el promovente.

2. Aprobada la expulsión, se remite una copia certificada de la resolución a los ministros del Interior y Relaciones Exteriores, al tribunal que lo sancionó y el Registro Central de Sancionados, a los efectos procedentes.

3. Cuando la decisión sea no acceder a la expulsión, el expediente se archiva en el Ministerio de Justicia y la decisión denegatoria se comunica a los ministerios del Interior y Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 108. 1. El Ministerio del Interior, al ejecutar la expulsión dispuesta, lo informa al ministro de Justicia, mediante un documento que se une al expediente.

2. Concluido el trámite anterior, el Ministerio de Justicia procede al archivo del expediente.

ARTÍCULO 109. Contra la decisión que resuelve la solicitud de expulsión procede recurso de reforma, dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la resolución.

ARTÍCULO 110. La tramitación de expulsión de un extranjero sancionado se suspende cuando se recibe una solicitud para su extradición, hasta tanto se resuelva lo que proceda en cuanto a esta última.

ARTÍCULO 111.1 El expediente se archiva, además, si se:

a) Concede el indulto;
b) decreta amnistía;
c) otorga alguna forma de libertad anticipada, un permiso excepcional de salida del país; o,
d) decide el traslado del sancionado.

2. También se procede al archivo, si se inicia contra el extranjero sancionado un nuevo proceso penal.

## SECCIÓN DECIMOSEGUNDA
## SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIZACIÓN, EL PERMISO O LA LICENCIA PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS U OTRAS DE SIMILAR NATURALEZA

ARTÍCULO 112.1. La sanción accesoria o mixta de suspensión o cancelación definitiva de la autorización, el permiso o la licencia para el ejercicio de actividades económicas u otras de similar naturaleza, es comunicada por el tribunal sancionador al órgano que expidió la autorización, la licencia o el permiso, a los efectos de que proceda a su inmediata ejecución.

2. Si se trata de la suspensión de la autorización, el permiso o la licencia, en la comunicación que libra el tribunal se especifica el tiempo de su duración.

3. El tribunal, apercibe al sancionado sobre la responsabilidad penal en la que puede incurrir en caso de que incumpla esta sanción accesoria.

## SECCIÓN DECIMOTERCERA
## CIERRE FORZOSO DE ESTABLECIMIENTO O LOCAL

ARTÍCULO 113. El tribunal sancionador, dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de la sentencia, señala día y hora en que ejecutará la sanción accesoria o mixta del cierre del establecimiento o local y se lo notifica al sancionado, en cuya diligencia es apercibido sobre la responsabilidad penal en la que puede incurrir, en caso de que incumpla esta sanción accesoria y sobre los medios conminatorios que la ley establece para ejecutarla, si se niega a ello o realiza acciones dirigidas a impedir la actuación del tribunal en ese sentido.

ARTÍCULO 114.1. Llegado el día fijado, el tribunal se persona en el establecimiento o local sobre el que recae la sanción y, en presencia de representantes de las organizaciones de masas de la comunidad y de la Policía Nacional Revolucionaria, procede a su cierre, con la colocación del sello oficial acuñado por el tribunal y, de haberse dispuesto el cierre de forma temporal, hace constar la fecha de inicio y terminación de la sanción.

2. Cuando se interese el uso del establecimiento o local por persona distinta al sancionado o para la realización una actividad diferente a la vinculada con el delito que conllevó a su cierre, se requiere la autorización del órgano competente para la aprobación de la labor a realizar.

3. La solicitud del interesado se presenta por escrito y debidamente fundamentada ante el tribunal, a los efectos de que este decida lo procedente.

4. El tribunal, apercibe al sancionado sobre la responsabilidad penal en la que puede incurrir en caso de que incumpla esta sanción accesoria.

## SECCIÓN DECIMOCUARTA
## PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO A LA VÍCTIMA, PERJUDICADO, FAMILIARES O PERSONAS ALLEGADAS AFECTIVAMENTE

ARTÍCULO 115.1 El tribunal, dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de la sentencia, comunica a los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria las condiciones, requisitos y el tiempo de duración de la sanción accesoria de prohibición de acercamiento a la víctima, perjudicado, familiares o personas allegadas afectivamente, a los efectos del control de su cumplimiento; también se le comunica a establecimiento penitenciario, a los efectos de su cumplimiento.

2. De igual forma, se comunica a la persona, o personas, respecto a quienes el sancionado tiene la restricción de acercamiento.

3. Dentro del mismo plazo, informa al juez de ejecución esta sanción accesoria, para su control, y este apercibe al sancionado sobre la responsabilidad penal en que puede incurrir si la incumple u obstaculiza su cumplimiento.

## SECCIÓN DECIMOQUINTA
## PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL

ARTÍCULO 116.1. El tribunal competente, dentro de las 24 horas siguientes a la firmeza de la sentencia, cumplimenta la sanción accesoria o mixta de prohibición de salida del territorio nacional, a cuyo efecto la comunica a la oficina provincial o municipal de los órganos de trámites del Ministerio del Interior, a los efectos de garantizar la presencia física del sancionado durante la fase de ejecución de la sanción principal y las demás obligaciones impuestas en la sentencia que así lo requieran.

2. Cuando el sancionado es un cubano con residencia permanente en otro país y no es posible su registro por el tribunal o se trata de un extranjero que se encuentra en el territorio nacional, el tribunal comunica la información sobre esta sanción accesoria a la jefatura de la Dirección de Inmigración o Extranjería del Ministerio del Interior, por conducto del Tribunal Supremo Popular.

3. La información que se registra o remite en los casos de los apartados de este artículo que anteceden, contiene expresamente:

a) Los datos identificativos de la causa, el expediente de fase preparatoria o la denuncia policial en cuyas actuaciones, en principio, se dispuso la prohibición de salida del territorio nacional como imputado, acusado o sancionado;
b) el día en que termina la ejecución de la sanción principal; y
c) las demás obligaciones impuestas que requieran de su presencia física en el país, de haber sido acordadas en la sentencia.

4. El tribunal, apercibe al sancionado sobre la responsabilidad penal en la que puede incurrir en caso de que incumpla esta sanción accesoria.

5. A partir del día siguiente de la fecha registrada para terminar la ejecución de la sanción principal, el sancionado queda liberado automáticamente de la prohibición, sin necesidad de cualquier otro pronunciamiento del tribunal en ese sentido, salvo que se le hubieran establecido determinadas obligaciones condicionantes que requieran su presencia física en el país.

6. En el caso de que el sancionado haya estado sujeto a obligaciones condicionantes, una vez que las cumpla, lo informa y acredita fehacientemente ante el tribunal y este procede a dejar sin efecto dicha prohibición.

## CAPÍTULO VI
## EJECUCIÓN DE OTRAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA SENTENCIA

ARTÍCULO 117.1. Las obligaciones civiles dispuestas en la sentencia, se ejecutan:

a) Por el tribunal sancionador, en los casos en los que la obligación consiste en restituir la cosa o reparar el daño moral, conforme a lo dispuesto en el Articulo 825 apartados 1, 2 y 3 de la Ley del Proceso Penal, en el Artículo 729 apartados 1, 2 y 3 de la Ley del Proceso Penal Militar, y en los artículos 103 apartado 2, 421 y 422 apartados 4 y 5 del Código Penal;
b) por el propio tribunal sancionador y la Caja de resarcimientos del Ministerio de Justicia, en los casos en los que la obligación consiste en resarcir daños o perjuicios en favor de personas naturales, según lo regulado en el Artículo 826 de la Ley del Proceso Penal, en el Artículo 730 de la Ley del Proceso Penal Militar, y en los artículos 104 y 105 del Código Penal;
c) en la forma que establecen el Artículo 827 de la Ley del Proceso Penal y el Artículo 731 de la Ley del Proceso Penal Militar, cuando el beneficiario del pronunciamiento sobre responsabilidad civil sea una persona jurídica; y
d) como lo establecen el Artículo 828 de la mencionada Ley del Proceso Penal, y el Artículo 732 de la Ley del Proceso Penal Militar, si la persona natural o jurídica beneficiaria tiene concertado un contrato de seguro sobre el bien afectado por el delito.

2. Para cumplir la acción de verificar el cumplimiento de los pronunciamientos sobre responsabilidad civil, a la que se refiere el Artículo 133 apartado 1 inciso e) del presente reglamento, el juez de ejecución puede:

a) Solicitar a la Caja de Resarcimientos del Ministerio de Justicia, y a sus dependencias provinciales o municipales respectivas, las informaciones que se requieran a ese efecto;
b) establecer coordinaciones de trabajo y acordar la aplicación de medidas con esas entidades del Ministerio de Justicia y con los demás órganos, organismos, instituciones y entidades que intervienen en el sistema de control y seguimiento del sancionado, con el objetivo de facilitar el cumplimiento efectivo de tales obligaciones civiles.

3. En los delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad, o con violencia de género o familiar, o al ser remitida condicionalmente la sanción de privación temporal de libertad, en los que el tribunal le impone al sancionado las prohibiciones u obligaciones establecidas en los artículos 73 apartados 2 y 3, 76 apartado 1 y 88 apartado 7 del Código Penal, el control de su cumplimiento corresponde al juez de ejecución, en los casos de sancionados que extinguen en condiciones de libertad; y a la autoridad penitenciaria, si se trata de reclusos, durante el tiempo en que se encuentren en establecimientos penitenciarios.

## TÍTULO IV
## EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD POSDELICTIVAS TERAPÉUTICAS

ARTÍCULO 118.1. El tribunal, dentro de los 10 días siguientes, coordina con la dirección de Salud Pública correspondiente la entrega del asegurado en el centro asistencial que esta determine, de acuerdo con las posibilidades del territorio o en otra provincia, si no existe en el de su demarcación.

2. Cuando la medida consiste en el ingreso en establecimiento asistencial psiquiátrico o de deshabituación, el tribunal remite el mandamiento de admisión y copia certificada de la resolución al centro asistencial médico que corresponda.

3. Una vez recibidos los documentos mencionados en el apartado 2, el centro asistencial médico, de inmediato, recibe e ingresa al asegurado, a cuyo efecto realiza las coordinaciones

necesarias con el órgano correspondiente del Ministerio del Interior y, entre ambos, garantizan el cumplimiento de lo dispuesto por el tribunal, en correspondencia con lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley.

4. El director del centro asistencial médico comunica al tribunal cualquier incidencia que se produzca en relación con lo dispuesto en el apartado que antecede, cuando existan motivos o causas de fuerza mayor que impidan el ingreso del asegurado.

ARTÍCULO 119.1. En caso de que la medida consista en tratamiento médico ambulatorio, el tribunal remite, al juez de ejecución correspondiente, un oficio con copia de la sentencia y la documentación necesaria para que gestione el centro asistencial donde se le prestará el tratamiento al asegurado.

2. Una vez definido dicho centro asistencial, dentro de los siete días siguientes el juez de ejecución procede a realizar una comparecencia con el representante de la mencionada institución de salud y el asegurado, a la que pueden asistir sus familiares, el abogado que se designe para dicho acto y el fiscal; en ese acto judicial, se escucha a los asistentes, se instruye al asegurado de sus derechos, se le apercibe de sus deberes y las consecuencias de su incumplimiento; al representante de la institución de salud, se le comunican por escrito los procederes y el régimen de comunicación de las incidencias al tribunal.

ARTÍCULO 120.1. Durante la ejecución de las medidas de seguridad terapéuticas, la dirección del centro asistencial donde permanece ingresado el asegurado, como parte de las acciones médicas y de rehabilitación, puede otorgar permisos de salida al hogar o realizar actividades en condiciones de libertad, lo que se comunica al tribunal que impuso la medida y a la Dirección Municipal de Salud, a los efectos del control del cumplimiento de las acciones médico terapéuticas; y a la Policía Nacional Revolucionaria para que controle la conducta del asegurado.

ARTÍCULO 121.1. La dirección del centro asistencial donde se encuentre ingresado o donde el asegurado recibe tratamiento médico ambulatorio, comunica trimestralmente, al tribunal que impuso la medida de seguridad, sobre la evolución del estado de salud de aquel y solicita el cese de la medida, una vez que se compruebe que desapareció el motivo que dio lugar a esta.

2. También, de inmediato, comunica al tribunal si el asegurado abandona el tratamiento ambulatorio o empeora su estado, de manera tal que precise la modificación de la medida de seguridad terapéutica por la de internamiento en un centro asistencial de ese tipo; en este caso, el tribunal examina los antecedentes brindados en el informe, escucha el criterio del fiscal, a cuyo efecto le da traslado de los antecedentes por el término de cinco días, y resuelve lo pertinente dentro de los siete días siguientes.

ARTÍCULO 122.1 Al imponerse la medida de refuerzo de vigilancia por los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria, el tribunal cita al asegurado para requerirlo de la fecha y hora en que debe presentarse ante el juez de ejecución del territorio donde reside, practica la liquidación a partir de la fecha señalada, y le remite al juez de ejecución una copia de la sentencia y testimonio de su liquidación.

2. El asegurado puede comparecer a este acto judicial asistido de abogado designado a ese efecto por él o sus familiares; además, pueden asistir familiares del asegurado y otras personas allegadas afectivamente, siempre que estas influyan de manera favorable en la evolución positiva de aquel, quienes intervienen en el acto si el tribunal los autoriza y es necesario.

3. Si el fiscal solicita la extensión de la medida de refuerzo, el tribunal da traslado del escrito al asegurado, cita a una audiencia para escuchar a las partes; al facultativo médico y los

representantes de la Policía Nacional Revolucionaria; y, resuelve, mediante auto, dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO 123. Los órganos, organismos, instituciones y entidades responsabilizados con la ejecución de las medidas de seguridad posdelictivas terapéuticas, a través de sus representantes designados, comunican sin dilación, al tribunal encargado de su ejecución, las incidencias que se produzcan durante su cumplimiento, a los efectos de adoptar las decisiones que procedan.

## TÍTULO V
## SISTEMA DE CONTROL, ATENCIÓN E INFLUENCIA A PERSONAS QUE EXTINGUEN SANCIONES ALTERNATIVAS, ACCESORIAS O MEDIDAS DE SEGURIDAD POSDELICTIVAS TERAPÉUTICAS EN CONDICIONES DE LIBERTAD, DISFRUTAN DE BENEFICIOS DE EXCARCELACIÓN ANTICIPADA O CUMPLEN EL PERÍODO DE PRUEBA DE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA SANCIÓN O SOBRESEIMIENTO CONDICIONADO

### CAPÍTULO I
### PROCEDIMIENTOS PARA EL SISTEMA DE CONTROL, ATENCIÓN E INFLUENCIA A LAS PERSONAS QUE EXTINGUEN EN LIBERTAD

ARTÍCULO 124.1. Recibidos los documentos por el juez de ejecución se procede a su registro en los libros correspondientes, radica el expediente que corresponde y, dentro de los tres días siguientes, acusa su recibo al tribunal que se los remitió.

2. El expediente que se radica por cada sancionado o asegurado posdelictivo, se identifica con un número consecutivo por año, y en este se consignan el nombre y apellidos de la persona, delito cometido, objeto de control, fechas de inicio y extinción, y otros datos que se estimen necesarios para la adecuada identificación del proceso, la captación y la emisión de los indicadores estadísticos y demás informes establecidos en la actividad que regulan la Ley y el presente reglamento.

3. El expediente contiene:

a) Los documentos recibidos del tribunal que impuso la sanción alternativa o medida de seguridad posdelictiva, remitió condicionalmente la sanción, acordó el sobreseimiento condicionado, otorgó el beneficio de excarcelación anticipada, resolvió el incidente que cambió el estado de la persona que será objeto de control; o se trata de un sancionado a multa al que se les impuso sanciones accesorias que deberán ser controladas por el juez de ejecución o cumplirá el pago de la multa mediante el servicio en beneficio de la comunidad.
b) copia de los reportes previos enviados a las direcciones de trabajo, de educación y salud, según proceda;
c) copia de la citación de la comparecencia, que se realiza dentro de los 20 días de recibido los documentos del tribunal que dictó la resolución;
d) las actas de comparecencia, de las presentaciones en la comunidad o en el lugar de trabajo;
e) las constancias de las acciones realizadas; y
f) otros documentos relacionados con el control de la persona, con independencia de su origen.

4. El juez encargado del control del sancionado o asegurado posdelictivo se responsabiliza con realizar las gestiones y reclamaciones de aquellos documentos que no se hayan recibido oportunamente y se requieran para ser incorporados al expediente.

5. También, con 10 días de antelación a la comparecencia, confecciona y remite a la Dirección Municipal de Trabajo, y a los representantes de Educación, Salud Pública, según el caso, el reporte previo para la ubicación laboral o estudiantil del sancionado; y lleva a efecto las demás coordinaciones que se requieran, para que los representantes de la Policía

Nacional Revolucionaria, el trabajador social coordinador de la actividad de prevención social en el Consejo Popular de lugar de residencia del sancionado y a los órganos, organismos, entidades e instituciones que procedan, participen en la comparecencia.

6. El trabajador social asistirá a la comparecencia con la caracterización del sancionado, su entorno familiar y comunidad donde reside, identificando factores de riesgos y potencialidades, aspectos que se tendrán en cuenta en el diseño de la estrategia de control, seguimiento y atención.

ARTÍCULO 125.1. La comparecencia inicial se realiza en la sede del tribunal municipal popular correspondiente, o en otro lugar que se disponga por el juez de ejecución, en la fecha y la hora previamente señaladas, y en ella, según corresponda, participan los representantes de la Policía Nacional Revolucionaria, Trabajo, de Educación, cuando se disponga su cumplimiento mediante el estudio, el trabajador social coordinador de la actividad de prevención social en el Consejo Popular de lugar de residencia del sancionado y el resto de las instituciones, organismos y organizaciones que así determine el juez de ejecución, en el caso de los asegurados posdelictivos o cuando el sancionado cumpla la sanción mediante el estudio en un centro de enseñanza de Salud Pública o se le haya impuesto la obligación de recibir tratamiento psiquiátrico, psicológico o médico, participa un representante de este organismo.

2. La persona objeto de control puede concurrir a la comparecencia inicial, y a los demás actos judiciales que se lleven a efecto en lo sucesivo, asistido de abogado designado por él o un familiar para que lo asesore; la intervención del defensor es la que le conceda el juez de ejecución durante el desarrollo del acto judicial, y su ausencia a este no es motivo para suspender su señalamiento.

ARTÍCULO 126.1. En la comparecencia inicial y en los demás actos judiciales en los que resulte pertinente, el juez instruye al imputado, sancionado o asegurado posdelictivo en condiciones de libertad, o que disfruta de beneficios de excarcelación anticipada, o cumple el período de prueba de la remisión condicional y sobreseimiento condicionado, sobre su situación legal, los derechos, las obligaciones y restricciones a que estará sometido durante el tiempo que dure el control sobre su persona, y lo apercibe acerca de las consecuencias de su quebrantamiento, y sobre las acciones de control y vigilancia a que estará sometido.

2. También, si fuera el caso, lo instruye respecto a las labores o actividades que tiene que cumplir, las que, siempre que sea posible, estarán en correspondencia con las necesidades del lugar donde reside, o el centro de estudio en el que cumplirá la sanción; velando que no se contrapongan con las limitaciones o prohibiciones expresas a que esté sujeto; y en ese acto apercibe al sancionado de la obligación de presentarse en el centro laboral o estudiantil asignado, dentro de los cinco días siguientes o de comenzar a realizar la actividad o proyecto aprobado dentro del plazo concedido.

3. Si se trata de un sancionado de servicio en beneficio a la comunidad le comunica la distribución de las horas de trabajo, acordadas con los representantes de la entidad empleadora o con los órganos de prevención del Consejo Popular de su lugar de residencia, teniendo en cuenta su situación ocupacional o estudiantil.

4. Los representantes de la Policía Nacional Revolucionaria, los órganos, organismos y entidades que intervienen en la comparecencia, pueden hacer las preguntas necesarias bajo la guía del juez de ejecución, para conocer rasgos de la personalidad del compareciente, su entorno social y familiar, además de las expectativas y preocupaciones que puedan incidir en el cumplimiento, de lo que se deja constancia en el acta.

5. Una vez efectuada la comparecencia, el juez de ejecución, los representantes de la Policía Nacional Revolucionaria, de la dirección de trabajo y seguridad social, el trabajador social coordinador de la actividad de prevención social en el Consejo Popular, del lugar de residencia del sancionado, de los órganos, organismos, organizaciones y entidades presentes establecen la estrategia de control personalizado y sistemático que resulte procedente, de conformidad con el resultado obtenido de las acciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

6. Al momento de la aprobación del empleo en que será ubicado el sancionado, se tiene en cuenta lo referente a la privación del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político administrativa del Estado, unidades económicas estatales y organizaciones de masas y sociales; prohibición del ejercicio de una profesión, cargo u oficio; suspensión o cancelación de la licencia de conducción, o inhabilitación para conducir vehículos; cancelación de la licencia de arma de fuego; denegación de permisos o autorizaciones para navegar o para el movimiento de buques, embarcaciones y artefactos navales; suspensión o cancelación definitiva de la autorización, permiso o licencia para el ejercicio de actividades económicas u otras de similar naturaleza; el cierre forzoso de establecimiento y cualquier otra que se deba tener en cuenta.

7. Si se trata de un sancionado al que se le impuso la sanción accesoria de prohibición de acercamiento a la víctima, perjudicado, familiares u otras personas allegadas, de inmediato, también lo comunica al órgano o entidad que desarrolla las actividades de prevención, asistencia y trabajo social en el lugar de residencia del sancionado y a las organizaciones de masas de su lugar de residencia y de la víctima y, si fuera necesario, de las otras personas protegidas, a los efectos de que velen por su cumplimiento.

8. Durante la comparecencia apercibe al sancionado sobre la responsabilidad penal en la que puede incurrir en caso de que incumpla las sanciones accesorias dispuestas por el tribunal.

ARTÍCULO 127.1. Cuando, en la comparecencia, no sea posible asignarle actividad laboral o estudiantil a la persona objeto de control, y aquella asistió sin propuesta de vínculo laboral o estudio o la que propuso no fue aprobada, en este propio acto, el juez de ejecución:

a) Le concede un plazo de hasta 15 días, prorrogable por otros 15, a los representantes de las direcciones municipales de trabajo y seguridad social, educación o salud pública para asignarle al sancionado una ubicación laboral o estudiantil; y
b) apercibe al sancionado que dentro de ese mismo plazo deberá concurrir con una propuesta auto gestionada.

2. El juez de ejecución, excepcionalmente por motivos justificados, puede disponer en cualquier momento la reubicación laboral o estudiantil del sancionado o permitirle el cambio de centro de trabajo, estudio o actividad que realiza; en estos casos, escucha el criterio del organismo que corresponda, coordina la nueva oferta de empleo o estudio y la presentación del controlado en el lugar de trabajo o estudio en el que se le reubica.

3. Si la persona objeto de control está jubilada, el juez de ejecución valora la posibilidad de su ubicación laboral, en correspondencia con sus condiciones físicas y mentales, las características y contenido de la actividad a desarrollar.

ARTÍCULO 128.1. Cuando el controlado alegue algún padecimiento o situación personal o familiar que le impida ubicarse laboralmente, el juez encargado del control dispondrá que, en un término no superior a los 10 días, acredite su planteamiento, mediante la presentación de un resumen de historia clínica o dictamen médico, o los documentos justificativos de la situación alegada.

2. En ambos supuestos el juez de ejecución procede conforme a lo dispuesto en los artículos 160 y 161 del presente reglamento, en lo que resulten pertinentes.

3. Si se acredita que el controlado no está apto para el trabajo, el juez de ejecución define una estrategia de control en el lugar de residencia de esta persona; y, en el caso de que padezca alguna enfermedad, verifica periódicamente la evolución de su estado de salud.

ARTÍCULO 129. Dentro de las 24 horas posteriores a la comparecencia, el juez de ejecución cumplimenta el mandato de prohibición de salida del territorio nacional, de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia; también actualiza la fecha de extinción de la sanción de estos casos, según corresponda.

ARTÍCULO 130.1. El juez de ejecución realiza las coordinaciones pertinentes con la entidad médica, de salud mental o de otro tipo especializado que se determine, para que el sancionado cumpla la obligación dispuesta por el tribunal de recibir apoyo psicológico e instrucción sobre su comportamiento en el seno familiar, o la de tratamiento psicológico obligatorio para la contención de la violencia, a cuyo efecto definen con aquella el lugar y la frecuencia en que se realizará dicho apoyo, la instrucción o el tratamiento, de lo se deja constancia en un acta.

2. El director de la entidad informa al juez de ejecución o autoridad penitenciaria, con la periodicidad que se establezca, las acciones ejecutadas, sus resultados y la evolución del sancionado.

ARTÍCULO 131.1. Dentro de los 30 días posteriores a la comparecencia inicial, se realiza la presentación del controlado ante los órganos, organizaciones y entidades, el grupo de prevención del Consejo Popular del lugar o territorio donde aquel reside.

2. En el caso de que la presentación en su lugar de residencia se refiera a un asegurado posdelictivo terapéutico, en el acto puede, además, participar el médico de la familia.

3. La presentación se realiza por el juez de ejecución o un asistente judicial designado.

4. Cuando, por las características del controlado, el delito o la propia comunidad, no sea posible realizar la presentación en la forma expresada en los apartados 1 y 2 de este artículo, esta se podrá efectuar en el medio familiar o vecindario más próximo a la residencia del sujeto bajo control, con la presencia del trabajador social del grupo de prevención de ese lugar.

5. La presentación del controlado también se realiza en su lugar de trabajo o estudio, previa coordinación y, en su defecto, con los representantes de las organizaciones sociales constituidas, sin perjuicio de que otras personas participen, siempre que su presencia resulte conveniente.

## CAPÍTULO II
## ACCIONES DE CONTROL, ATENCIÓN, INFLUENCIA Y SEGUIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE EXTINGUEN EN LIBERTAD

ARTÍCULO 132. Las acciones, actividades y medidas, cuya adopción sea necesaria para la reinserción social de los imputados, sancionados o asegurados posdelictivos que cumplen en condiciones de libertad, se coordinan con el juez de ejecución que lo tiene a su cargo, y se ejecutan y cumplen por este, los asistentes judiciales, la Policía Nacional Revolucionaria, los órganos, los organismos, las administración de las entidades o representantes de formas asociativas no estatales y los grupos de prevención, asistencia y trabajo social con responsabilidades en ese proceso, según les competa a cada uno de ellos, conforme a lo establecido en la Ley, el presente reglamento y las demás disposiciones complementarias que se dicten.

ARTÍCULO 133.1. Las acciones de control que tiene a su cargo el juez de ejecución son las siguientes:

a) Visitar el lugar de residencia del controlado, en las que participan los factores de la comunidad, y se deja constancia documental de aquella;
b) visitar el centro laboral o estudiantil o su puesto de trabajo; y si el controlado está vinculado al sector estatal o cooperativo, se realizan comprobaciones con las organizaciones sociales del centro o sus representantes, respectivamente, y se deja constancia documental de ello;
c) dar seguimiento a los controlados que realizan la actividad por cuenta propia y en el sector no estatal; esta acción se efectúa en el lugar donde se ejecuta la actividad, y se verifica el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;
d) comprobar de forma sistemática el estado de salud del controlado por licencia extrapenal, su conducta y reingreso al establecimiento penitenciario, a cuyo efecto establece conciliaciones periódicas con el órgano de Prisiones del Ministerio del Interior;
e) participar en las acciones que realicen los demás órganos, organismos y entidades con motivo del control y seguimiento a los controlados;
f) coordinar y dirigir los ejercicios periódicos conjuntos de comprobación para verificar el comportamiento social y laboral de las personas que extinguen sanciones en condiciones de libertad;
g) verificar que el controlado cumpla las sanciones accesorias, incluyendo las previstas en los incisos c), g), h), l) y m) del apartado 5 del Artículo 30 del Código Penal, que hayan sido aplicadas con el carácter de mixtas, y la responsabilidad civil dispuesta en la sentencia, sus obligaciones laborales y estudiantiles, y que mantenga una conducta familiar y comportamiento social adecuados;
h) documentar y legalizar, con su firma y las de las personas que brindan las informaciones y datos que recibe, el resultado de las verificaciones que realice sobre el controlado;
i) interactuar con el grupo de prevención del Consejo Popular, en las acciones que se requieren realizar de conjunto sobre los sancionados y asegurados posdelictivos para lograr su reinserción social; y
j) cualquier otra acción que le autoricen la Ley, el presente reglamento y las demás disposiciones complementarias que se dicten al respecto.

2. El juez de ejecución, puede delegar, en el asistente judicial que se le subordina, la ejecución de las acciones relacionadas en el apartado anterior, o requerir su auxilio o apoyo; y este último queda obligado a informar, de inmediato, al juez de ejecución acerca del resultado obtenido.

3. Las direcciones municipales de trabajo y seguridad social, de conjunto con las administraciones o representantes de los empleadores y los centros de estudio o superación, según corresponda, son los encargados de controlar la permanencia de los sancionados y asegurados posdelictivos en el empleo o estudio aprobado y, de informar de inmediato cuando el sancionado o asegurado esté incumpliendo las obligaciones a las que está sujeto.

4. Los tribunales, establecerán sistemas de trabajo conjunto y de conciliación con los representantes de la Policía Nacional Revolucionaria, los órganos, los organismos, las administraciones de las entidades o representantes de formas asociativas no estatales y los grupos de prevención, asistencia y trabajo social para evaluar la conducta de los sancionados y, las incidencias que se produzcan durante este proceso.

5. El juez de ejecución, diseñará acciones y estrategias para el control de las sanciones principales y accesorias, en coordinación con la Policía Nacional Revolucionaria y el resto de los órganos u organismos, según corresponda; y cuando estas se introduzcan en registros automatizados, se comprobará sistemáticamente su inscripción efectiva.

## CAPÍTULO III
## TRASLADO DEL CONTROLADO HACIA OTRO LUGAR DE RESIDENCIA Y PERMISO PARA VIAJAR A OTRO TERRITORIO

ARTÍCULO 134.1. El traslado de la persona controlada, debido a cambio de dirección o lugar de residencia, se sustancia conforme a las reglas siguientes:

a) La solicitud la realiza el controlado, por escrito o verbalmente, ante el juez encargado de su control, de lo que se deja constancia en un acta y, se consigna la dirección del lugar donde interesa residir y los motivos que justifiquen su petición;
b) el juez de ejecución solicita el criterio al representante de la Policía Nacional Revolucionaria y, de ser pertinente, realiza la comprobación de los motivos alegados;
c) de acuerdo a los motivos alegados y de las características del caso, el juez de ejecución puede celebrar una comparecencia, dentro del plazo de 10 días, con la participación del solicitante y los representantes de los demás órganos, organismos y entidades que intervienen en el proceso de control que sean necesarios;
d) con el resultado de las investigaciones realizadas, la comparecencia y el criterio del representante de la Policía Nacional Revolucionaria, el juez de ejecución informa de ello, de inmediato, al presidente del tribunal municipal popular y le expone su opinión sobre la solicitud realizada;
e) corresponde al presidente del tribunal municipal popular donde el solicitante está controlado aprobar excepcionalmente o denegar la solicitud de cambio de dirección o de lugar de residencia; cualquiera de estas decisiones se adopta por auto, una de cuyas copias se une al legajo habilitado a ese efecto;
f) en el caso de ser aprobada la petición, se dispone que el controlado realice los trámites legales previstos para obtener el nuevo carné de identidad; una vez que lo obtenga, se presenta ante el juez de ejecución, quien le notificará que debe comparecer ante quien desempeña esa función en el territorio donde residirá, en un plazo que no excederá los 30 días;
g) en el legajo correspondiente, el juez de ejecución deja constancia de la remisión del expediente del controlado al tribunal municipal popular del territorio donde se traslada, y libra comunicación con esa decisión al tribunal juzgador, sala o sección de ejecución pertinente; y
h) el juez de ejecución del territorio que recibe al controlado, de inmediato, envía acuse de recibo del expediente al tribunal emisor, para que este tenga por concluido su control sobre aquel.

2. Mientras se sustancia la solicitud, el juez de ejecución, continúa con su control, el que solo cesa cuando se tenga constancia de su traslado efectivo para el otro el tribunal hacía donde se autorizó.

ARTÍCULO 135.1 El permiso para que la persona controlada pueda viajar a otro territorio se resuelve por el juez de ejecución a su cargo, de acuerdo con los trámites siguientes:

a) La solicitud se presenta por el controlado, por escrito que contiene: la dirección del lugar donde interesa viajar, el tiempo que estima necesario para el traslado, la permanencia en ese territorio y los motivos que justifican su petición;
b) en los casos en que el controlado posea vínculo laboral, se le exige el documento del centro de trabajo o estudio, en el que se acredita que ha sido autorizado a ausentarse o que se encuentra disfrutando de un período vacacional;
c) de acuerdo a los motivos alegados y de las características del caso, se puede celebrar una comparecencia, dentro del plazo de cinco días, con la participación del solicitante y los representantes de los demás órganos, organismos y entidades que intervienen en el proceso de control que sean necesarios;

d) el juez de ejecución, mediante un auto, autoriza o deniega la petición, atendiendo a los motivos expuestos por el controlado; en esta resolución judicial se consignan la fecha, la dirección del destino autorizado, el período concedido y el día en el que debe presentarse ante el juez de ejecución, a su regreso;
e) de ser concedida la autorización, lo comunica a la Policía Nacional Revolucionaria para su conocimiento, con expresión de la dirección a la que ha viajado el controlado;
f) para la realización de los trámites previstos en los incisos anteriores, el juez de ejecución dispone de un plazo de 10 días, contado a partir del siguiente al de haber sido presentada la solicitud.

2. Contra el auto que deniega la solicitud, se puede recurrir en súplica, conforme a lo establecido en ley.

## CAPÍTULO IV
## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 136.1. Los actos judiciales que se practiquen como parte de la labor de control, influencia y atención e influencia a los sancionados y asegurados posdelictivos que extinguen en condiciones de libertad se realizan de forma sencilla, con un lenguaje comprensible y sin obviar el componente punitivo que implican; en ellos, no se utilizan expresiones discriminatorias, denigrantes ni peyorativas.

2. De los actos que se practiquen, se deja constancia sucinta, mediante un acta que firman todos los que hayan intervenido y se define la persona o personas que atenderá diferenciadamente al controlado.

ARTÍCULO 137.1. Cuando el sancionado a cualquiera de las alternativas a la de privación temporal de libertad, o con esta remitida condicionalmente, cumple satisfactoriamente las obligaciones impuestas, y satisfizo totalmente la responsabilidad civil fijada, el juez de ejecución que lo controló se lo informa al tribunal municipal popular de su demarcación, para que este declare extinguida la sanción y lo comunique al Ministerio de Justicia, a los efectos de que se cancele en el Registro Central de Sancionados el antecedente penal proveniente de dicha sanción.

2. Corresponde al tribunal sancionador declarar extinguida la sanción alternativa a la de privación temporal de libertad, o si esta fue remitida condicionalmente, cuando el sancionado no haya satisfecho totalmente la responsabilidad civil al momento de cumplir la sanción, y ello impida que sea el tribunal municipal popular, donde se controló, el que cumpla ese trámite.

3. Cumplido satisfactoriamente el período de prueba fijado en el sobreseimiento condicionado, el juez de ejecución que controló a la persona, lo comunica por escrito al tribunal competente y, como constancia, le remite el expediente, a los efectos de que dicho órgano judicial resuelva, según lo previsto en el Artículo 422 de la Ley del Proceso Penal y en el Artículo 412 de la Ley del Proceso Penal Militar.

ARTÍCULO 138.1. Los tribunales, para la reinserción de los sancionados y asegurados posdelictivos establecerán a todos los niveles, relaciones de coordinación con los órganos locales del Poder Popular, instituciones, centros educacionales o de superación, organizaciones de masas y sociales y otras entidades.

ARTÍCULO 139. El juez de ejecución interviene, en lo que le concierne, en los incidentes regulados en el Título VI del presente reglamento, relativos a concesión de beneficios de excarcelación anticipada y cancelación de la prohibición de salida del territorio nacional a sancionados no residentes en el país; sustitución, modificación o revocación de las sanciones alternativas, los beneficios de excarcelación anticipada, el período de prueba de la

sanción de privación de libertad remitida condicionalmente y el sobreseimiento condicionado; cumplimiento anticipado de sanciones alternativas, remisión condicional o sobreseimiento condicionado; rectificación de liquidación de sanción; sancionados con síntomas de enajenación mental o de adicción al alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares; suspensión de la sanción accesoria de privación de derechos; suspensión temporal o cancelación permanente de la prohibición de salida del territorio nacional; modificación o cese de las medidas de seguridad posdelictivas terapéuticas conforme a lo previsto en sus artículos 152 apartado 2 inciso a), 159 apartado 2, 161 apartados 2 y 3, 162 apartados 2 y 3, 163 apartado 1, 164 apartado 1, 165, 166, 172 apartado 4, 173 apartados 1 y 2, 175, 179, 180 apartado 1, 188, 189 y las disposiciones complementarias del Artículo 190 apartado 1.

## TÍTULO VI
## INCIDENTES DE EJECUCIÓN
### CAPÍTULO I
### TRAMITACIÓN DE INCONFORMIDAD CON MEDIDA DISCIPLINARIA DE REGRESIÓN A UN RÉGIMEN PENITENCIARIO O FASE DE MAYOR RIGOR

ARTÍCULO 140.1. El tribunal, al recibir la solicitud de revisión de la medida de regresión a un régimen o fase de mayor rigor procede del modo siguiente:

a) Le da traslado al fiscal para que emita su criterio, dentro de los tres días siguientes, y resuelve mediante un auto lo que proceda, dentro de los diez días posteriores;
b) si lo estima necesario, puede convocar a una comparecencia en un plazo que no exceda de 10 días para escuchar al recluso, si a ello accediera, o a su abogado designado, a la autoridad penitenciaria que impuso la medida o su representante designado a ese efecto, al fiscal si asiste al acto, y practica cualquier otra diligencia que se estime necesaria de oficio o a solicitud de las partes;
c) si celebra la comparecencia a la que se refiere el inciso anterior, resuelve la solicitud dentro de los siete días posteriores.

2. Contra lo resuelto por el tribunal se puede establecer recurso de súplica.

### CAPÍTULO II
### LIBERTAD CONDICIONAL

ARTÍCULO 141. La libertad condicional puede ser solicitada al tribunal competente por el sancionado, un familiar, el abogado designado a ese efecto, o por la autoridad penitenciaria, mediante un escrito en el que exponen los motivos que sustentan su pretensión.

ARTÍCULO 142. Las salas correspondientes del Tribunal Supremo Popular pueden otorgar la libertad condicional en los supuestos establecidos en la Ley y el presente reglamento, así como en los demás casos extraordinarios en los que lo solicite el ministro de Justicia, para lo que escuchan el parecer del fiscal.

ARTÍCULO 143.1. Cuando la solicitud la realice la autoridad penitenciaria, debe acompañarle un informe con la identificación del proceso, los datos personales del sancionado, lugar de residencia o domicilio donde permaneció durante los permisos de salida al hogar, tiempo extinguido de la sanción, rebaja acumulada, conducta mantenida, oficios, preparación técnica recibida, nivel de enseñanza, o si estaba vinculado a programa de estudio que requiera continuidad, estado de cumplimiento de la responsabilidad civil, si se ha dispuesto, los resultados de las acciones realizadas y su evolución en los casos sancionados por delitos asociados a la violencia de género o familiar, en que se le hayan impuesto las obligaciones del Artículo 76 del Código Penal; los argumentos que sustentan la solicitud y cualquier otra información que sea trascendente para su posterior control, influencia y atención; además, acompaña el expediente legal del recluso y el dictamen del fiscal.

2. En los demás casos, el tribunal interesa del órgano provincial de establecimientos penitenciarios que, en un plazo de 15 días, presente el referido informe y el expediente legal del recluso; cumplido lo anterior, el tribunal inmediatamente da traslado al fiscal para que, en el plazo de 10 días, dictamine sobre la solicitud realizada.

3. Recibidos los documentos por el tribunal, en el plazo de 10 días resuelve lo que proceda, mediante un auto.

4. Si la solicitud es presentada por el ministro de Justicia por vía extraordinaria, le acompaña el criterio del ministro del Interior y el informe de evaluación de conducta emitido por el establecimiento penitenciario; una vez presentados los documentos, las salas competentes del Tribunal Supremo Popular trasladan las actuaciones al fiscal, para que emita su dictamen en el plazo de 10 días.

5. Recibido el dictamen del fiscal la sala competente, resuelve la solicitud, mediante auto, en un plazo de diez días.

ARTÍCULO 144. En el auto que se otorgue la libertad condicional, se señalan las obligaciones que el sancionado debe cumplir, especialmente las relacionadas con las actividades laborales que puede desarrollar durante el período de prueba, el cumplimiento de alguna sanción accesoria, la responsabilidad civil, cualquier otra restricción y obligación dispuesta que contribuya a evitar que incurra en un nuevo delito, y las informaciones sobre oficios, preparación técnica recibida, nivel de enseñanza, o si estaba vinculado a programa de estudio que deba continuar en libertad.

## CAPÍTULO III
## SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN DE PRIVACIÓN TEMPORAL DE LIBERTAD

ARTÍCULO 145.1. La autoridad penitenciaria, durante el cumplimiento de la sanción de privación temporal de libertad impuesta a un sancionado, puede solicitar al tribunal competente su sustitución por cualquiera de las sanciones alternativas a la de privación temporal de libertad, mediante un escrito fundado que contenga los aspectos previstos en el Artículo 143 apartado 1 del presente reglamento, acompañado por el expediente legal del sancionado y el criterio del fiscal.

2. El tribunal, dentro del plazo de 10 días, resuelve, mediante un auto, lo que proceda.

ARTÍCULO 146. Si se accede a la sustitución de la sanción de privación de libertad, en la resolución, se señalan las obligaciones que el sancionado debe cumplir, según la nueva sanción alternativa que se le impuso, especialmente las relacionadas con las actividades laborales, educacionales o de superación que puede desarrollar durante este período, el cumplimiento de las sanciones accesorias y la responsabilidad civil, si la tuviera, y cualquier otra restricción que contribuya a evitar que incurra en nuevo delito.

## CAPÍTULO IV
## LICENCIA EXTRAPENAL

ARTÍCULO 147.1. La solicitud de licencia extrapenal se presenta ante el tribunal provincial popular del territorio donde extingue el sancionado o ante el tribunal militar competente en los casos previstos en el apartado 3 del Artículo 9 de la Ley, mediante un escrito en el que se consignan y aportan:

a) Las causas o motivos en los que se fundamenta esta petición;
b) el tiempo por el que se interese su duración;
c) los demás aspectos contenidos en el Artículo 143 apartado 1 del presente reglamento, según correspondan; y

d) los documentos que justifican dicha pretensión.

2. Este beneficio puede ser solicitado por el sancionado, un familiar, el abogado designado a ese efecto, y por la autoridad penitenciaria.

3. La licencia extrapenal a la que se refiere el Artículo 101 de la Ley, solicitada en favor de la mujer internada que se encuentra en la etapa pre y posnatal, por el tiempo que le corresponda a la licencia de maternidad, se tramita y resuelve por el procedimiento que establece el presente capítulo, exceptuando lo dispuesto en el Artículo 148.

ARTÍCULO 148.1. Cuando el tribunal recibe la solicitud por padecimientos de salud o discapacidad del sancionado, que presuntamente dificulten sustancialmente o impidan su permanencia en el establecimiento penitenciario, requiere a la autoridad penitenciaria para que, dentro de los 15 días siguientes, presente un informe médico expedido por los servicios médicos del Ministerio del Interior que contendrá el criterio especializado acerca de su permanencia en el lugar de internamiento, o no; a este informe, se unen los relativos a situación legal, conducta, tiempo de cumplimiento y cualquier otro elemento que resulte de interés.

2. Una vez decidida la pertinencia de tramitar la solicitud, el tribunal requiere a la comisión médica establecida para que, en un plazo que no exceda de 30 días, examine al recluso y emita su dictamen, en el que expresará si su estado lo hace compatible con las condiciones de internamiento a las que está sometido, o no. Antes de emitir dicho requerimiento, el tribunal puede constatar el estado de salud del recluso por su propia vista.

3. El tribunal expide el requerimiento, en lo pertinente, de la forma prevista en el apartado 3 del Artículo 24 del presente reglamento.

4. Si la comisión necesita realizar pruebas complementarias, consultas con especialistas u otras diligencias médicas imprescindibles, podrá prorrogarse el plazo referido por igual período.

5. A propuesta de la autoridad penitenciaria, el tribunal puede decidir, de forma excepcional, que el recluso:

a) Sea excarcelado provisionalmente, durante el tiempo en que se practica la evaluación de su estado de salud y se emitan los informes periciales médicos dispuestos en este Artículo, cuando es urgente para evitar el empeoramiento de su salud; o
b) reciba, de inmediato, la licencia extrapenal, en los casos de especial gravedad y empeoramiento del estado de salud del recluso, que lo coloquen en inminente posibilidad de muerte, siempre que lo justifiquen los documentos e informes médicos que se aporten junto con la solicitud.

6. En los casos previstos en el apartado anterior, antes de resolver, el tribunal constata, por su propia vista, que el estado de salud del recluso hace necesario que se adopte alguna de estas decisiones.

ARTÍCULO 149.1. El tribunal, mediante un auto, que dicta en un plazo de 10 días, resuelve la concesión o denegación de la licencia extrapenal, en el que define el tiempo por la que se otorga, la fecha de vencimiento, los deberes y las obligaciones que debe cumplir, incluyendo en estas las relacionadas con el cumplimiento de sanciones accesorias y la responsabilidad civil, si estuvieran dispuestas; además, incluye el día y la hora en que el sancionado debe presentarse ante el juez de ejecución para el inicio de su control.

2. Al vencer el tiempo por el que fue otorgada la licencia extrapenal, si subsisten los motivos que la determinaron, el tribunal puede extenderla por el que considere necesario, previa acreditación de los documentos justificativos.

3. El tribunal puede conceder la licencia extrapenal de forma permanente por el tiempo que resta por cumplir de la sanción, cuando el sancionado presente una situación de salud que, conforme al dictamen emitido por la comisión médica correspondiente, se determine que existe una incompatibilidad definitiva para permanecer en condiciones de reclusión.

4. El tribunal, durante el período temporal por el que se conceda la licencia extrapenal, puede proceder a dejarla sin efecto, si concurren los motivos establecidos en el Artículo 153 de la Ley.

ARTÍCULO 150.1. Decursado el tiempo por el que fue otorgada la licencia extrapenal, el sancionado reingresa al establecimiento penitenciario y continúa el cumplimiento de la sanción impuesta por el tiempo que le resta de esta.

2. El tiempo durante el cual el sancionado se encuentra de licencia extrapenal se le abona de pleno derecho al de la sanción.

3. No obstante, si este beneficio le fue revocado por no mantener una buena conducta, haber sido sancionado por un nuevo delito o por incumplir, quebrantar u obstaculizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución que se lo concedió, solo se le abona el tiempo anterior a la fecha en que:

a) Cometió el nuevo delito;
b) comenzó a incumplir, quebrantar u obstaculizar el cumplimiento de las obligaciones; o
c) desde que fue dictada la resolución revocatoria si no se puede determinar el día en que comenzó a incumplir, quebrantar u obstaculizar el cumplimiento de las obligaciones.

4. En el caso de que el sancionado no se presente, en la fecha señalada, en el establecimiento penitenciario para reingresar en él, la autoridad penitenciaria informa, de inmediato, al tribunal que concedió el beneficio, el que emite requisitoria para su búsqueda y captura; y, al ser presentado el sancionado, dispone su ingreso al lugar de internamiento y rectifica la liquidación de la sanción, que también se rectifica en el supuesto establecido en el apartado 3 del presente Artículo.

## CAPÍTULO V
## CONCESIÓN DE BENEFICIOS DE EXCARCELACIÓN ANTICIPADA Y CANCELACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL A SANCIONADOS NO RESIDENTES EN EL PAÍS

ARTÍCULO 151.1. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular es la competente para tramitar y resolver las siguientes solicitudes que se presenten en favor de sancionados no residentes en el país, quienes, por esa razón, se encuentran imposibilitados de cumplir en el territorio nacional las restricciones u obligaciones previstas para estos casos:

a) Concederles de los beneficios de excarcelación anticipada, en los casos en que se encuentren extinguiendo sanciones de privación temporal de libertad y trabajo correccional con internamiento;
b) otorgarles excepcionalmente el permiso de salida del territorio nacional, bajo las condiciones que resulten pertinentes, cuando ya hayan sido beneficiados con la excarcelación anticipada a la que se refiere el inciso anterior; y
c) autorizarles, también de manera excepcional, el permiso definitivo de salida del territorio nacional, bajo las condiciones que resulten pertinentes, cuando extinguen sanciones alternativas a la de privación temporal de libertad que no les implican internamiento,

cumplen el período de prueba de la remisión condicional de la sanción de privación de libertad o disfrutan de licencia extrapenal.

2. Las solicitudes a las que se refiere el apartado anterior, pueden ser presentadas por:

a) El Ministerio del Interior;
b) el propio sancionado, el abogado que designe a ese efecto, cualquiera de sus familiares; y
c) la representación diplomática de su país, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Las solicitudes pueden ser presentadas en la Sala competente:

a) Directamente o por vía telemática; y
b) ante el tribunal provincial popular de la demarcación en la que reside temporalmente el sancionado, cuyo órgano la impulsa a la Sala, de conformidad con lo previsto en estos casos por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

4. Las referidas peticiones se formulan, mediante un escrito fundado, en el que se consignan los aspectos siguientes:

a) El nombre y apellidos del sancionado;
b) número de la causa, el tribunal sancionador, el delito y la sanción que está cumpliendo;
c) su condición migratoria de residente en el exterior, y país de residencia;
d) documentos acreditativos del cumplimiento de la responsabilidad civil; y
e) cualquier otro documento que estime necesario, para justificar los argumentos que amparan la solicitud.

5. Cuando las solicitudes sean presentadas por el Ministerio del Interior, al escrito, acompaña los informes de conducta correspondientes y el dictamen del fiscal.

6. Con el objetivo de viabilizar la presentación, tramitación y resolución de las mencionadas solicitudes, las direcciones del Ministerio del Interior que intervienen en lo regulado en el presente capítulo, establecen las coordinaciones pertinentes para asegurar que los sancionados no residentes en el país que estén próximos a ser evaluados para la propuesta de beneficios de excarcelación anticipada, cuenten con la documentación migratoria actualizada.

7. Si el sancionado, no residente en el país, no posee la documentación migratoria actualizada, puede acreditar que tiene posibilidades de residencia en el territorio nacional, o que se repatrió, la competencia corresponderá al tribunal provincial del territorio donde se encuentre cumpliendo el sancionado; y si no se encuentra en alguno de los supuestos anteriores, se puede evaluar la autorización de residencia temporal en el país, para el cumplimiento de la sanción; y, en el caso de recibir el beneficio de excarcelación anticipada, el sancionado quedará bajo el control del juez de ejecución del lugar donde resida temporalmente, y de la Policía Nacional Revolucionaria.

8. Una vez que el sancionado disponga de la documentación migratoria actualizada requerida, puede interesar a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular permiso excepcional de salida del país.

ARTÍCULO 152.1. Si la Sala del Tribunal Supremo Popular estima que la solicitud no está completa, la devuelve al solicitante, para que subsane los defectos que le señalen, dentro del plazo que le fije a ese efecto; en la devolución, se le hace el apercibimiento de que no será admitida la petición, si los defectos no son subsanados dentro de ese plazo.

2. De estimar completa la solicitud, la Sala la radica y adopta alguna de las decisiones siguientes, según corresponda:

a) En los casos de sancionados que cumplen sanciones alternativas que no les implica internamiento, o les haya sido remitida condicionalmente la sanción de privación temporal de libertad, interesa del juez de ejecución correspondiente, un informe sobre el comportamiento del sancionado, durante el tiempo en que haya estado sujeto a su control; lo que debe cumplir este funcionario judicial, dentro del plazo que le fije la Sala a ese efecto;
b) cuando la solicitud sea presentada por el propio sancionado, su abogado, los familiares o la representación diplomática de su país, le da traslado al Ministerio del Interior para que, en el plazo que se establezca a ese efecto, emita su criterio;
c) si se lo solicita el Ministerio del Interior, debido a que la naturaleza del asunto lo exige y el plazo mencionado en el inciso anterior resulta insuficiente, puede concederle a ese órgano una prórroga, para que emita su criterio;
d) emitido el informe por el Ministerio del Interior, la Sala lo remite a la Fiscalía General de la República, para que dictamine la propuesta, dentro del plazo que se fije; y
e) la Sala, de oficio, practica las diligencias o comprobaciones que considere pertinentes, de estimarlas necesarias, para resolver la solicitud.

3. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular resuelve la solicitud formulada, dentro de los siete días contados a partir del siguiente al de:

a) Su radicación, si no fue necesario cumplir alguno o varios de los supuestos del apartado anterior; o
b) disponer del informe del juez de ejecución, el criterio del Ministerio del Interior, el dictamen de la Fiscalía General de la República y el resultado de las diligencias y comprobaciones que hayan sido practicadas de oficio, según sea el caso.

4. En el auto que accede a la solicitud, se consignan las condiciones, prohibiciones o restricciones migratorias a las que queda sujeto el sancionado, durante el tiempo que le resta para la extinción de la sanción impuesta, lo que incluye la imposibilidad de entrada al país durante este.

5. Del auto que resuelve la solicitud de que se trate, se notifica copia autorizada al solicitante, el Ministerio del Interior, la Fiscalía General de la República y, en su caso, la representación diplomática de su país, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; y se remite copia certificada al tribunal que impuso la sanción.

6. Contra el auto dictado por la Sala, procede la interposición de recurso de súplica, dentro del plazo establecido en las Leyes del Proceso Penal y del Proceso Penal Militar, el que se tramita y resuelve de acuerdo a lo dispuesto en dichas normas jurídicas.

7. Cuando la Sala acceda a la petición, la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería notifica al sancionado las condiciones, prohibiciones o restricciones migratorias relacionadas en el apartado 4 de este artículo.

8. En esa diligencia, la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior también apercibe al sancionado, respecto a que el incumplimiento de sus obligaciones, restricciones y condiciones notificadas, o si comete un delito durante el tiempo que le resta de la sanción, conlleva a que el beneficio otorgado se le revoque, y al cumplimiento de lo que le resta de la sanción impuesta, conforme lo previsto en la ley.

ARTÍCULO 153.1. Lo dispuesto en el presente capítulo, no es de aplicación, cuando proceda el cumplimiento de lo establecido sobre la ejecución de sentencias en el extranjero o la expulsión del sancionado del territorio nacional.

2. A los efectos de tramitar y resolver, en un tiempo adecuado, las solicitudes a las que se refiere el presente capítulo, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades, puede emitir las disposiciones complementarias que se requieran.

## CAPÍTULO VI
## SANCIÓN CONJUNTA

ARTÍCULO 154.1. Para la formación de la sanción conjunta contra una persona natural, el tribunal competente aplica los principios, reglas y procedimientos establecidos en los:

a) Artículos 34 apartados 5 y 6; y 86 del Código Penal;
b) Artículos 9, apartados 1 inciso i), 2, 3 y 4; 10 inciso b); 140 apartado 1 inciso b); y 154 de la Ley de Ejecución Penal;
c) apartados 2 y 3 del actual precepto; y en los artículos 155, 156, 157, 158, y 168 apartados 2 inciso a) y 4 del presente reglamento; y
d) las demás disposiciones complementarias que se establezcan al efecto de uniformar la práctica judicial para resolver este tipo de incidente de ejecución.

2. Contra el auto resolutorio del incidente de sanción conjunta, procede el recurso de súplica.

3. En los supuestos a los que se refiere el Artículo 86 del Código Penal, una vez firme la resolución judicial que la dispuso, la sanción conjunta acordada contra una persona natural se comienza a cumplir a partir del:

a) Día siguiente al de la firmeza de la sentencia que contiene la sanción conjunta por dos o más delitos juzgados en concurso real, cuando esta sea de privación de libertad; y la persona se encuentra en prisión provisional, o extinguiendo otra precedente de igual tipo que integra dicha sanción conjunta;
b) día siguiente al de la firmeza de la sentencia que impuso la última de las sanciones que la integran, cuando es formada con posterioridad mediante auto y el sancionado se encuentra cumpliendo otra privativa de libertad que forma parte de la misma;
c) día siguiente al de la firmeza de la sentencia o del auto incidental, cuando la sanción conjunta sea de trabajo correccional con internamiento y el sancionado se encuentra cumpliendo otra alternativa de ese tipo o de privación de libertad, que integra dicha sanción conjunta;
d) ingreso del sancionado al establecimiento penitenciario, si la sanción conjunta es de privación de libertad o trabajo correccional con internamiento, y no estaba cumpliendo las que la integran o las cumplía en libertad; y
e) de la comparecencia ante el juez de ejecución, si la sanción conjunta acordada es cualquiera de las alternativas a la de privación temporal de libertad que no le implican internamiento alguno, o esta le fue remitida condicionalmente.

4. La sanción conjunta de multa se ejecuta por el tribunal en el momento en que se le notifica al sancionado la sentencia o el auto incidental que la contiene, con independencia de lo previsto en el apartado 3 que antecede.

5. Cuando, en virtud de la formación de una sanción conjunta, se reajusten sanciones accesorias, estas se comienzan a cumplir a partir del momento que se establece en la Ley, el presente reglamento y en las demás disposiciones complementarias que dicte el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para uniformar su práctica judicial.

ARTÍCULO 155. El incidente para la formación de la sanción conjunta se inicia:

a) De oficio, por el tribunal competente;
b) por solicitud del tribunal que dictó la última de las sanciones que deben integrarla;

c) a instancia del tribunal municipal popular que controla al sancionado que cumple en condiciones de libertad; y
b) por solicitud presentada por el sancionado, su abogado designado, un familiar, la autoridad penitenciaria o el fiscal.

ARTÍCULO 156.1. Cuando, para formar la sanción conjunta, el tribunal competente necesite conocer la situación legal de un recluso que extingue sanción de privación de libertad, requiere a la autoridad penitenciaria del lugar de internamiento de este para que, en el plazo de 15 días, proceda a remitirle dicha información o su expediente legal, si el caso a resolver lo exige.

2. Cuando un recluso sea presentado ante el tribunal de conocimiento para celebrar el juicio oral, en una causa en la que consta como acusado, en ese momento, la autoridad penitenciaria le aporta al órgano judicial la certificación de su situación legal, para que la tome en cuenta y, de ser pertinente, forme la sanción conjunta en la nueva sentencia.

3. En los demás casos en los que se debe resolver el incidente de formar una sanción conjunta, para resolverlo el tribunal competente solicita a los tribunales sancionadores las certificaciones de sentencias y demás documentos y datos que le resulten imprescindibles para ese trámite.

ARTÍCULO 157. Cuando la autoridad penitenciaria solicite al tribunal competente la formación de una sanción conjunta, aporta la información relativa a:

a) Las sentencias mediante las que se han fijado las sanciones a tener en cuenta;
b) los autos que hayan sido dictados en virtud de sanciones conjuntas precedentes; c) las rebajas de tiempo otorgadas al sancionado; y
d) cualquier otro documento o dato que resulte de utilidad para la solución del incidente.

ARTÍCULO 158. El tribunal, dentro de los 10 días siguientes, al de disponer de la información necesaria, resuelve lo que corresponda mediante un auto, cuya copia autorizada notifica al sancionado y a cualquier otro de los solicitantes, si fuera necesario respecto a estos últimos.

2. Una vez firme el auto, dentro de los siete días siguientes, el tribunal envía copia certificada de este y el testimonio de la liquidación de la sanción conjunta, a los tribunales sancionadores y el establecimiento penitenciario donde se encuentra recluido el sancionado, de ser este el caso.

3. Si la sanción conjunta fue alternada por alguna de las que se cumplen en libertad, dentro del plazo dispuesto en el apartado 2, le remite una copia certificada del auto al tribunal encargado de controlar al sancionado, durante el cumplimiento de aquella, y se procede a su liquidación, conforme a lo establecido en la Ley y el presente reglamento.

4. También dentro del plazo referido, el tribunal le comunica la actualización de la tarjeta penal al Registro Central de Sancionados.

5. El tribunal competente, para liquidar la sanción conjunta, conforme a lo previsto en la Ley y el presente reglamento, ejecuta los pronunciamientos relacionados con las sanciones accesorias que requirieron ser reajustadas en la resolución judicial firme.

## CAPÍTULO VII
## SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LAS SANCIONES ALTERNATIVAS, LOS BENEFICIOS DE EXCARCELACION ANTICIPADA, EL PERÍODO DE PRUEBA DE LA SANCIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD REMITIDA CONDICIONALMENTE Y EL SOBRESEIMIENTO CONDICIONADO
### SECCIÓN PRIMERA

## SUSTITUCIÓN DE LAS SANCIONES DE TRABAJO CORRECCIONAL SIN INTERNAMIENTO Y DE SERVICIO EN BENEFICIO A LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 159.1. El tribunal provincial popular del territorio donde se cumple la sanción de trabajo correccional sin internamiento o de servicio en beneficio a la comunidad, y el tribunal militar competente en los casos previstos en el apartado 3 del Artículo 9 de la Ley, pueden sustituirla por otra alternativa de menor rigor, siempre que no se haya colocado voluntariamente en estas situaciones, si durante su cumplimiento el sancionado:

a) Se enferma o presenta padecimientos que lo incapacitan permanentemente para el trabajo, el estudio o la superación;
b) presenta discapacidad dictaminada pericialmente, para ejercer determinadas labores y en el territorio no exista posibilidad de garantizar el empleo que puede realizar; o
c) le sobreviene cualquier otra causa personal o familiar que le impida objetivamente cumplir con alguna de las obligaciones establecidas para esta sanción.

2. La solicitud, en cualquiera de los casos a los que se refiere el apartado anterior, puede realizarla el juez de ejecución, o por intermedio de este, el sancionado, un familiar de este o su abogado designado, mediante escrito razonado al que se acompañan los documentos justificativos.

3. Cuando la solicitud sea instada por el sancionado, un familiar de este o su abogado designado, esta se presenta ante el juez de ejecución del tribunal encargado del cumplimiento de la sanción, quien la remite al mencionado órgano judicial, dentro de los tres días hábiles siguientes.

4. En el caso en que la solicitud sea de oficio por el juez de ejecución, este dispone de cinco días hábiles contados a partir de que conozca de cualquiera de las situaciones previstas en el apartado 1 del presente Artículo, para remitir su solicitud al tribunal.

ARTÍCULO 160.1. El tribunal encargado del cumplimiento de la sanción, al recibir la solicitud por motivo de una presunta discapacidad permanente para el trabajo, el estudio o la superación, según proceda, o sobre la discapacidad para ejercer determinado empleo, y con el auxilio de las direcciones municipales de trabajo y seguridad social o de educación, requiere a la comisión médica establecida para la peritación laboral o estudiantil, con el objetivo de que evalúe y dictamine en el plazo de 30 días el grado de aptitud del sancionado para poder desarrollar el trabajo asignado o el estudio o superación que cursa, según el caso.

2. En el requerimiento el tribunal informa a la comisión los particulares necesarios del hecho y la sanción alternativa impuesta que se interesa sustituir y le acompaña una copia de la solicitud, así como los documentos aportados por el peticionario, con los que pretende acreditar la situación que debe ser evaluada por aquella.

3. En el caso de que la comisión requiera realizar pruebas complementarias, consultas con especialistas u otras diligencias médicas necesarias para emitir sus conclusiones, este plazo se puede prorrogar por el tribunal hasta por otros 20 días, previa solicitud por escrito de la comisión médica.

4. Si el sancionado muestra inconformidad con lo dictaminado por la comisión médica de peritación laboral o de educación y el tribunal estima que el caso requiere precisiones adicionales sobre la enfermedad o padecimientos de aquel y su incidencia en la ubicación laboral, estudiantil o de superación, puede pedir al tribunal que requiera a la comisión del nivel inmediato superior para que lo examine y emita sus conclusiones respectivas, a cuyo efecto se adecua el procedimiento a lo establecido en los apartados que anteceden de este artículo .

5. No obstante, si los documentos presentados con la solicitud justifican indubitadamente el motivo de discapacidad alegado, el tribunal puede prescindir de los trámites previstos en los apartados 1, 2 y 3 del presente Artículo, para lo que se requiere que compruebe directamente dichos motivos teniendo a la vista a la persona del sancionado.

6. Una vez que se reciba el dictamen médico con sus conclusiones, o el de la comisión de médica del nivel superior, de haber sido requerido, o cuando resulte indubitado que concurre el motivo de discapacidad que se alega, el tribunal encargado del cumplimiento de la sanción, por conducto de su juez de ejecución, remite la solicitud de sustitución de esta, al tribunal provincial popular de la demarcación donde la cumple.

7. Cuando el tribunal provincial popular de la demarcación donde se cumple la sanción reciba la solicitud y demás documentos acompañados, le da traslado al fiscal para que, en el plazo de 10 días, emita su criterio.

8. Si lo estima necesario, el tribunal puede practicar una audiencia dentro del plazo de cinco días siguientes; en ese acto intervienen el sancionado, el abogado que haya designado a ese efecto, el familiar que realizó la solicitud si fuera el caso, y el fiscal.

9. El tribunal resuelve la solicitud en el plazo de siete días contados a partir de que se reciba los criterios del fiscal o celebre la audiencia.

10. Contra la resolución que resuelve dicha solicitud, pueden interponer recurso de súplica el sancionado, un familiar suyo o su abogado designado, y el fiscal.

ARTÍCULO 161.1. Si el motivo alegado se refiere a cualquier otra situación personal o familiar que, objetivamente, le impida al sancionado realizar algún trabajo o actividad de estudio o superación, a la solicitud se añaden los documentos justificativos de tales razones.

2. El juez de ejecución, de oficio, puede realizar las averiguaciones y comprobaciones que sean pertinentes, a cuyo efecto requiere el auxilio de aquellos órganos, organismos y entidades que intervienen en el proceso de control, atención e influencia al del sancionado, si fuera necesario.

3. Recibida la solicitud y realizadas las averiguaciones y comprobaciones a las que se refiere el apartado anterior, el juez de ejecución la remite, dentro de los cinco días siguientes, al tribunal competente para resolverla, el que procede conforme a lo dispuesto en los apartados seis, siete y ocho del artículo anterior.

4. Contra la resolución que resuelve la solicitud, pueden interponer recurso de súplica el sancionado, un familiar de este o su abogado designado, y el fiscal.

## SECCIÓN SEGUNDA
## MODIFICACIÓN DE LAS SANCIONES ALTERNATIVAS POR OTRAS DE MAYOR RIGOR, O REVOCACIÓN DE ESTAS O DE LOS BENEFICIOS DE EXCARCELACIÓN ANTICIPADA, LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA SANCIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y EL SOBRESEIMIENTO CONDICIONADO

ARTÍCULO 162.1. En caso de que la persona a la que se le impuso cualquiera de las sanciones alternativas a la de privación temporal de libertad, si esta le fue remitida condicionalmente o recibió alguno de los beneficios de excarcelación anticipada, no se presenta ante el juez de ejecución o en el establecimiento penitenciario receptor, aquel devuelve los documentos al tribunal sancionador para que, de inmediato, requiera al sancionado a los efectos de que exponga los motivos de su no presentación; y, de ser injustificados, dicho órgano judicial procede a:

a) Revocar la sanción alternativa cualquiera que sea su tipo, o el beneficio de excarcelación anticipada, para que cumpla el tiempo, o lo que le resta, de la de privación temporal de libertad inicialmente impuesta;
b) modificar la alternativa de las que se cumplen en libertad, inicialmente impuesta, por otra de ese tipo de mayor rigor; o revocarla por la de trabajo correccional con internamiento; u
c) ordenar el cumplimiento de la sanción de privación temporal de libertad remitida condicionalmente.

2. Si el incompareciente es el imputado a favor de quien se dispuso el sobreseimiento condicionado, este deberá acreditar los motivos que justificaron que no se presentara ante el juez de ejecución dentro de los tres días siguientes; vencido este plazo sin que se haya verificado por el incompareciente, se devuelven los documentos al tribunal que lo dispuso, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 420 de la Ley del Proceso Penal y en el Artículo 410 apartado 2 de la Ley del Proceso Penal Militar

3. Corresponde al sancionado acreditar los motivos que justificaron que no se presentara ante el juez de ejecución o establecimiento penitenciario receptor, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada.

4. Si, como consecuencia de la no presentación del sancionado ante el juez de ejecución, el tribunal competente decide la revocación de la sanción alternativa que se cumple en libertad, el beneficio de excarcelación anticipada o el sobreseimiento condicionado, o se ordena el cumplimiento de la sanción de privación de libertad remitida condicionalmente, aquel envía una comunicación al juez de ejecución que formuló la solicitud para que archive el expediente radicado.

ARTÍCULO 163.1. El juez de ejecución puede solicitar, al tribunal competente, la revocación o modificación de la sanción alternativa que se cumple en libertad, la revocación del beneficio de excarcelación anticipada otorgado o el sobreseimiento condicionado, la ejecución de la sanción de privación temporal de libertad remitida condicionalmente, y que se deje sin efecto la licencia extrapenal concedida, cuando constata que el sancionado o imputado, según sea el caso, se ha negado a cumplir las obligaciones inherentes a tales situaciones, las quebranta u obstaculiza su cumplimiento, o ha cometido un nuevo delito.

2. Los representantes de los órganos, organismos, entidades estatales y no estatales y las organizaciones sociales y de masas que intervienen en la actividad de control, influencia y atención del sancionado, también pueden solicitar, por conducto del juez de ejecución, las revocaciones o modificaciones a la que se refiere el apartado anterior.

3. La solicitud de revocación o modificación a la que se refieren los apartados anteriores, contiene los datos que identifican:

a) La causa y tribunal de conocimiento; y
b) el sancionado o sobreseído condicionalmente, en específico sus nombres y apellidos; número de identidad permanente; nombres del padre y la madre; dirección particular; sanción impuesta, beneficio recibido o si se trata de remisión condicional o sobreseimiento condicionado; tiempo cumplido y el que le resta por cumplir o, al menos, el que efectivamente estuvo cumpliendo; fecha en que comenzó a manifestarse la conducta desajustada, u otros datos que se consideren de interés.

4. La revocación de la sanción de trabajo correccional con internamiento solo puede solicitarla al tribunal competente, el establecimiento penitenciario en el que se debió presentar el sancionado, o cuando, durante su ejecución, se niega a cumplir las obligaciones inherentes a dicha sanción alternativa, las quebranta u obstaculiza su cumplimiento, o comete un nuevo delito.

5. Los sancionados a trabajo correccional con internamiento que cometan un nuevo delito durante su cumplimiento y, por ese motivo, se solicite al tribunal competente la revocación de dicha sanción alternativa, pueden reubicarse en un establecimiento penitenciario en el que se encuentren preferentemente separados del resto de los reclusos sancionados a privación temporal de libertad, hasta que se resuelva la solicitud de revocación o el proceso penal al que se encuentra sometido por el nuevo hecho delictivo.

6. En los casos que proceda, la revocación o modificación a las que se refiere el presente artículo surte efecto a partir la fecha en que:

a) Cometió el nuevo delito;
b) comenzó a incumplir, quebrantar u obstaculizar el cumplimiento de las obligaciones; y
c) fue dictada la resolución revocatoria, si no se puede determinar la fecha en que comenzó a incumplir, quebrantar u obstaculizar el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 164.1. El tribunal municipal popular que ejerce el control del sancionado que extingue en condiciones de libertad, y el tribunal militar competente en los casos previstos en el apartado 3 del Artículo 9 de la Ley, a propuesta del juez de ejecución, pueden disponer la detención previa del controlado hasta tanto se decida la solicitud de revocación o modificación, con el fin de evitar que se sustraiga de la acción de la justicia, continúe incumpliendo sus obligaciones o cometiendo nuevos delitos.

2. El tribunal resuelve la propuesta a la que se refiere el apartado anterior, dentro de los dos días siguientes al de haberla recibido.

3. La detención previa del controlado procede desde el propio día en que se dicte el auto en que la disponga el tribunal municipal popular o el tribunal militar correspondiente, en los casos previstos en el apartado 3 del Artículo 9 de la Ley, a cuyo efecto libra las órdenes que correspondan a la Policía Nacional Revolucionaria.

ARTÍCULO 165.1. En cualquiera de los casos previstos en los apartados 1 y 2 del Artículo 163 de este reglamento, el juez de ejecución puede convocar a una comparecencia con el objetivo de esclarecer los motivos que se alegan para la revocación o modificación, si lo considera necesario, antes de remitir la solicitud al tribunal competente.

2. El juez de ejecución lleva a efecto la comparecencia, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) La celebra dentro de los 10 días siguientes al de haber recibido la solicitud, si el sancionado se encuentra libre, o dentro de los cinco días siguientes, si está detenido;
b) escucha al sancionado o imputado, si a ello accediera, al abogado personado a ese efecto y admite los medios de pruebas que estos propongan y estime pertinentes;
c) puede escuchar a los representantes de los órganos, organismos, entidades estatales y no estatales y de las organizaciones sociales y de masas implicadas; y
d) practica las pruebas necesarias y cualquier otra diligencia que considere oportuna.

ARTÍCULO 166.1. Si el juez de ejecución considera que existen razones suficientes para la revocación o modificación a la que se refieren los apartados 1 y 2 del Artículo 163 del presente reglamento, remite al tribunal competente un escrito en la forma establecida en el apartado 3 del citado precepto, para que este adopte la decisión que corresponda.

2. El escrito del juez de ejecución requiere el visto bueno del presidente del tribunal municipal popular o del tribunal militar en el que se controla al sancionado.

3. El juez de ejecución eleva la solicitud de revocación o modificación al tribunal competente, dentro de:

a) Los cinco días siguientes al de la firmeza del auto que dispuso la detención previa del sancionado; o de aquel en que fue celebrada la comparecencia con el sancionado detenido; o
b) dentro de los siete días siguientes, en los demás casos en los que el sancionado se encuentra en libertad.

4. Cuando el juez de ejecución estime que no existen motivos que fundamenten la solicitud de revocación o modificación, en los mismos plazos previstos en el apartado anterior, remite un escrito fundado al tribunal encargado del control del sancionado o imputado, para que aquel adopte alguna de las decisiones siguientes:

a) Confirme su propuesta y deje sin efecto la detención previa, si esta hubiera sido acordada;
b) disponga que la solicitud sea elevada al tribunal competente, en caso de que no coincida con la propuesta del juez de ejecución; u
c) ordene al juez de ejecución practicar cualquier diligencia que estime necesaria para poder adoptar alguna de las decisiones previstas en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 167.1. El tribunal competente, al recibir la solicitud de revocación o modificación a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, resuelve lo que proceda, mediante un auto que dicta dentro de los 10 días siguientes, si el sancionado está en libertad, o dentro de los cinco días posteriores, si se encuentra en detención previa.

2. Dicha resolución judicial se notifica al sancionado, el juez de ejecución y el tribunal sancionador, de haberse dispuesto la detención del primero.

3. Si la solicitud se refiere a la revocación del sobreseimiento condicionado, el tribunal competente resuelve dentro de los 10 días siguientes al de haber recibido la solicitud, y el auto dictado se notifica al imputado y al fiscal; además, se comunica y remite una copia del auto al tribunal de conocimiento.

4. El tribunal, antes de resolver la solicitud de revocación o modificación, de oficio o a instancia del sancionado o imputado, puede convocar a una audiencia para escucharlo a él y a su abogado, si lo hubiese designado, así como al solicitante y practicar pruebas o cualquier otra diligencia que se estime pertinente.

5. De ser necesario, la audiencia se celebra dentro de los siete días posteriores al de la solicitud; y el tribunal dicta el auto que resuelve el incidente, dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 168.1. Cuando la solicitud remitida por el juez de ejecución tenga como motivo la comisión de un delito por parte del sancionado, sin que se le asegure en prisión provisional en el nuevo proceso, el tribunal competente puede disponer la revocación de la sanción alternativa, beneficio de excarcelación anticipada o la remisión condicional; en este caso, ordena que ingrese en el establecimiento penitenciario para cumplir la sanción de privación de libertad o el tiempo que le resta de aquella, a cuyo efecto la liquida.

2. En el caso previsto en el apartado que antecede, si la persona resulta sancionada a privación de libertad o a alguna de las alternativas por el nuevo delito, una vez firme la sentencia condenatoria, el tribunal sancionador:

a) Remite la documentación necesaria al tribunal competente para que forme la sanción conjunta que proceda, o la forma él mismo, si es el competente, en el caso de que el sancionado todavía se encuentra extinguiendo la otra sanción de privación de libertad; o
b) si ya hubiera cumplido la sanción de privación temporal de libertad resultante de la revocación, procede a la liquidación de la nueva sanción, conforme a lo previsto en este reglamento.

3. El tribunal puede disponer que el sancionado se mantenga controlado por el juez de ejecución, a la espera de las resultas del proceso que se le sigue por el nuevo delito, cuando:

a) La índole y las circunstancias del hecho y su comportamiento lo aconsejen; y
b) no sea asegurado en el nuevo proceso con la medida cautelar de prisión provisional.

4. En caso de que el sancionado haya permanecido en libertad, luego de cometer el nuevo delito, si resulta sancionado a privación de libertad como consecuencia de este, una vez firme la sentencia, se procede a revocar la sanción alternativa, el beneficio de excarcelación anticipada de que se trate, o se ordena el cumplimiento de la remitida condicionalmente; seguidamente, se forma la sanción conjunta y se liquida, a partir del momento que se expresa en el Artículo 154 apartado 3 del presente reglamento.

5. Si el sancionado resulta absuelto en el proceso seguido por el nuevo delito:

a) En el supuesto que establece el apartado 1 de este artículo, una vez firme la sentencia absolutoria, el tribunal de conocimiento lo comunica al de incidentes de ejecución que corresponda, para que proceda a dejar sin efecto la revocación acordada; y, si no ha cumplido totalmente la sanción o el período de prueba, se dispone que el juez de ejecución continúe el control interrumpido; y
b) en el supuesto que establecen los apartados 3 y 4 que anteceden, se dispone que continúe su control por el juez de ejecución.

ARTÍCULO 169.1. En caso de que el sancionado que comete un nuevo delito sea asegurado con la medida cautelar de prisión provisional en otro proceso, el tribunal competente:

a) Dispone la revocación de la sanción alternativa o beneficio de excarcelación anticipada u ordena el cumplimiento de la remitida condicionalmente; teniendo en cuenta que esa medida cautelar imposibilita su debido control y el efectivo cumplimiento de las obligaciones a las que está sujeto el sancionado; y
b) procede a ejecutar la sanción de privación de libertad o la parte de esta que le resta por cumplir, a partir del momento en que se tenga conocimiento de dicha medida cautelar.

2. Una vez recibidos los documentos relacionados con lo previsto en el apartado anterior, el establecimiento penitenciario comunica, de inmediato, la revocación a la autoridad que tiene a cargo el otro proceso penal, para que adopte le decisión que corresponda y la informe al establecimiento penitenciario, a los efectos que dispone el apartado 4 del Artículo 16 del presente reglamento.

3. Si el controlado en prisión provisional resulta absuelto en el nuevo proceso penal, una vez firme la resolución, se procede conforme a lo establecido en el inciso a) del apartado 5 del artículo anterior.

4. En el caso previsto en el apartado anterior, el tiempo que el controlado absuelto permaneció recluido en prisión provisional en el otro proceso, se le abona como parte cumplida de la sanción o período de prueba de la remisión condicional o beneficio.

ARTÍCULO 170.1. Cuando se disponga la revocación de sanciones alternativas a la de privación temporal de libertad, de beneficios de excarcelación anticipada, se ordene el cumplimiento de la sanción remitida condicionalmente, o se deje sin efecto la licencia extrapenal otorgada, el tribunal que resuelve libra, de inmediato, una requisitoria contra el sancionado que se encuentra libre, para su búsqueda y captura.

2. Cumplida la captura y presentación del sancionado, o si se presenta voluntariamente en su sede, el tribunal:

a) Ordena su ingreso en el establecimiento penitenciario receptor para el cumplimiento de lo dispuesto;
b) practica la liquidación de la sanción correspondiente;
c) remite las copias del auto revocatorio, y de la liquidación de la sanción, al establecimiento penitenciario receptor y al tribunal sancionador;
d) confecciona la tarjeta penal actualizada y la remite al Registro Central de Sancionados; y
e) expide la respectiva comunicación a la Policía Nacional Revolucionaria, dejando sin efecto la requisitoria contra el sancionado.

3. Si la revocación dispuesta es la del sobreseimiento condicionado, el tribunal que resuelve remite las actuaciones al tribunal de conocimiento, para que este y el fiscal actúen en correspondencia con lo dispuesto en las Leyes del Proceso Penal y del Proceso Penal Militar.

ARTÍCULO 171.1. Contra las resoluciones judiciales dictadas en la solución de los incidentes a los que se refiere el presente capítulo, la parte que se considere afectada puede interponer recurso de súplica, que, si es interpuesto, se tramita y resuelve conforme a lo que establecen las Leyes del Proceso Penal y del Proceso Penal Militar

2. La interposición de recurso de súplica, no suspende la ejecución de la detención previa.

## CAPÍTULO VI
## RECTIFICACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE SANCIÓN

ARTÍCULO 172.1. El incidente de rectificación de liquidación de sanción, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del Artículo 9 y en los apartados 2 y 3 del Artículo 155 de la Ley, se tramita y resuelve por:

a) El tribunal provincial popular del territorio donde extingue el recluso;
b) el tribunal militar encargado del control del sancionado que continúa en la prestación de servicio militar activo, o en unidades disciplinarias, en las propias unidades militares y otros que se dispongan en la sentencia, cuando razones de interés del servicio así lo aconseje; y
c) el tribunal municipal encargado del control de los sancionados que extinguen en condiciones de libertad.

2. La rectificación de liquidación de sanción puede ser solicitada al tribunal competente, mediante un escrito, por el sancionado, su abogado designado, sus familiares, los funcionarios de los establecimientos penitenciarios y el fiscal. También se puede realizar de oficio por dicho tribunal, cuando advierta su necesidad por sí mismo.

3. En el escrito de solicitud se hacen constar los datos de la causa o el expediente, las generales del sancionado, la sanción impuesta, la fecha de inicio y la de extinción, y el hecho que da lugar a la rectificación de la liquidación.

4. En los casos en que resulte necesario para resolver la solicitud de rectificación de sanción, el tribunal tiene a la vista el expediente legal del recluso, a cuyo efecto lo solicita al establecimiento penitenciario donde se encuentra recluido, de no haber sido presentado junto con la solicitud.

5. Cuando el juez de ejecución advierta la necesidad de rectificar la liquidación de alguna sanción cuyo control le compete, da cuenta al tribunal municipal popular de su territorio, para que proceda a practicar la rectificación, con independencia del órgano judicial que impuso la sanción.

6. El tribunal competente, dentro del plazo de 10 días, procede a practicar la rectificación solicitada y la notifica al solicitante, el establecimiento penitenciario donde se encuentre cumpliendo la sanción y el tribunal sancionador, y remite la tarjeta penal actualizada al Registro Central de Sancionados.

## CAPÍTULO VII
## CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE SANCIONES ALTERNATIVAS, REMISIÓN CONDICIONAL O SOBRESEIMIENTO CONDICIONADO

ARTÍCULO 173.1 Cuando el juez de ejecución advierta que, durante el cumplimiento de la sanción de reclusión domiciliaria, trabajo correccional sin internamiento, servicio en beneficio de la comunidad y limitación de libertad, o encontrándose en el período de prueba de la remisión condicional de la sanción de privación temporal de libertad, el sancionado cumple satisfactoriamente con las obligaciones impuestas, ha demostrado una conducta laboral, estudiantil y social ejemplar y ha alcanzado el tiempo establecido en el Artículo 36 de la Ley, puede solicitar al tribunal competente que declare cumplida la sanción o reduzca el período de prueba.

2. La solicitud se hace mediante un escrito fundado, al que se adjunta el expediente de control.

3. El sancionado, o su abogado designado a ese efecto, puede instar al juez de ejecución para que realice la solicitud a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

ARTÍCULO 174. Recibida la solicitud por el tribunal, dentro del plazo de 10 días, resuelve lo procedente, mediante un auto, cuya copia autorizada se notifica al sancionado y el juez de ejecución, y libra los oficios que se generan de esta decisión.

ARTÍCULO 175. Cuando el juez de ejecución advierta que el imputado, al haber extinguido la mitad del período de prueba definido en el sobreseimiento condicionado, ha mantenido una conducta meritoria o existen otras circunstancias justificadas, puede solicitar al tribunal competente que lo declare concluido y se proceda al archivo de las actuaciones.

2. El juez de ejecución emite un escrito fundado para sustentar su solicitud.

ARTÍCULO 176. El tribunal, al recibir la solicitud a la que se refiere el artículo anterior, la traslada, inmediatamente, al fiscal para que, en un plazo de 10 días, emita su dictamen y, una vez presentado este, el órgano judicial resuelve mediante un auto, dentro de los 10 días siguientes, el que notifica al imputado, el fiscal y el juez de ejecución.

ARTÍCULO 177.1. Si se trata de un delito que evidencie violencia de género o familiar u otro cuya trascendencia o connotación lo haga necesario, para adoptar la decisión, el tribunal convoca a una audiencia, dentro de los siete días posteriores a la solicitud, en el acto se escucha a la víctima o perjudicado y el fiscal, quien allí emite su dictamen verbalmente; en la audiencia participan también el imputado, el abogado que haya designado y su representante legal, si fuera menor de 18 años de edad.

2. El tribunal resuelve lo que proceda, dentro de los 10 días siguientes, después de celebrada la audiencia.

## CAPÍTULO VIII
## SANCIONADOS E IMPUTADOS CON SÍNTOMAS DE ENAJENACIÓN MENTAL O DE ADICCIÓN AL ALCOHOL U OTRAS DROGAS O SUSTANCIAS DE EFECTOS SIMILARES
### SECCIÓN PRIMERA
### SANCIONADOS QUE EXTINGUEN EN CONDICIONES DE INTERNAMIENTO

ARTÍCULO 178.1. Cuando a una persona que extinga sanción de privación de libertad o trabajo correccional con internamiento, le sobreviene algún trastorno mental permanente o

transitorio o síntomas que lo indique, o adicción al consumo del alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares que lo haga incompatible con el régimen penitenciario, el tribunal provincial popular del territorio donde se cumple la sanción, o el tribunal militar en los casos previstos en el apartado 3 del Artículo 9 de la Ley, es el competente para resolver el incidente de imposición de medidas de seguridad posdelictivas terapéuticas.

2. Para decidir sobre el aseguramiento posdelictivo terapéutico en el caso previsto en el apartado anterior, se aplica lo establecido en los artículos 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685 apartado 1, 688, 689 y 690 de la Ley del proceso penal y el Artículo 198 apartado 2 inciso b) de la Ley de ejecución penal, con las particularidades siguientes:

a) El jefe del establecimiento penitenciario donde se encuentra internado el sancionado, lo traslada de inmediato a uno de los centros de salud previstos en el apartado 3 del Artículo 11 de la Ley, y seguidamente comunica al fiscal sobre su situación, acompañando los informes expedidos por los servicios médicos del Ministerio del Interior, que contiene la situación de salud que presenta, y por el funcionario del registro legal, respecto a su situación legal, conducta mantenida en el sistema penitenciario, tiempo de cumplimiento y cualquier otro elemento que resulte de interés;
b) la dirección del establecimiento penitenciario, conforme a lo dispuesto en el Artículo 36 apartado 1 del presente reglamento, también le informa esta decisión al afectado, si su estado de salud lo permite, o a su abogado, representante legal, tutor o familiar allegado, con el fin de que pueda ejercer en lo sucesivo sus derechos a designar defensor si no lo tuviera, acceder a los documentos y proponer medios de pruebas;
c) el representante legal del sancionado, su tutor, familiar allegado o abogado designado a ese efecto, también pueden comunicar al fiscal, la presencia de alguno de los presupuestos establecidos en el apartado 1, acompañando los documentos justificativos a tales efectos;
d) recibida por el fiscal la información brindada por el jefe del establecimiento penitenciario o por alguna de las personas mencionadas en el inciso anterior, dentro de los cinco días siguientes, si el sancionado permanece en el establecimiento penitenciario, comprueba el estado de salud del sancionado y solicita informe a los servicios médicos del Ministerio del Interior, y dispone su traslado por la autoridad penitenciara al hospital o centro de salud previsto en el apartado 3 del Artículo 11 de la Ley, y le solicita al tribunal competente el examen psiquiátrico del sancionado, mediante escrito argumentado al que acompaña los documentos que lo justifican;
e) el tribunal competente, de no estar completa la solicitud y su documentación necesaria, la devuelve al fiscal para que, dentro de un plazo que no puede exceder de 10 días hábiles, se cumpla lo establecido al efecto;
f) de estar completa la solicitud y la documentación que se requiere, el tribunal competente, dentro de los cinco días posteriores, decide sobre la pertinencia de someter al sancionado a un examen psiquiátrico y mantener su ingreso hospitalario; requiere al director del hospital o centro de salud, para que una comisión médica designada a ese efecto evalúe y dictamine el grado de aptitud del sancionado para el régimen penitenciario y exprese su criterio sobre su aseguramiento posdelictivo terapéutico, en un plazo de 30 días naturales;
g) en el requerimiento el tribunal informa a la comisión médica sobre el hecho delictivo cometido y la sanción que se ejecuta, además, acompaña los documentos aportados al respecto;
h) en el caso que la comisión requiera realizar pruebas complementarias, consultas con especialistas u otras diligencias médicas necesarias para emitir sus conclusiones, a solicitud de la propia comisión, el plazo previsto en el inciso f) se puede prorrogar por el tribunal hasta 20 días;
i) en cualquier momento dentro del plazo establecido, el director del centro hospitalario, oído el parecer de los especialistas médicos encargados de la observación del sancionado,

puede proponer al tribunal su alta médica, si no existe necesidad de imponerle medida de seguridad posdelictiva terapéutica;

j) en este caso, al mismo día o al siguiente, el tribunal notifica al fiscal de la solicitud recibida;

k) si el fiscal expresa su conformidad, dentro de los dos días siguientes, el tribunal dispone el cese del ingreso hospitalario y su retorno al establecimiento penitenciario para que continúe extinguiendo la sanción;

l) si el fiscal difiere del criterio médico podrá solicitar al tribunal, dentro del mismo plazo mencionado, la realización de otro examen siquiátrico por especialistas diferentes; si reitera la no existencia de enfermedad, el tribunal procede conforme al inciso k);

m) si el informe médico que se emite confirma la existencia de la situación de incompatibilidad con el régimen penitenciario, el tribunal dentro de los tres días siguientes, le da traslado al fiscal para que, en el plazo de diez días, emita su criterio respecto a la recomendación de aseguramiento posdelictivo terapéutico realizada por los médicos;

n) recibido escrito del fiscal solicitando la imposición de medida de seguridad, el tribunal le designa de inmediato defensor de oficio al sancionado, de no haberlo designado antes, sin perjuicio de su derecho a elegir otro para que lo asista en los trámites posteriores; al defensor le entrega copia del escrito del fiscal, y lo cita de inmediato para la fecha que se fije en los tres días siguientes, a los efectos de que examinen las actuaciones incidentales en la secretaría del tribunal;

ñ) el defensor dentro de los tres días siguientes se pronuncia sobre la solicitud del fiscal y puede proponer los medios de pruebas que estime oportunos;

o) de haber conformidad con el aseguramiento del sancionado; el tribunal sin más trámite resuelve dentro del plazo de tres días;

p) si existe inconformidad con el aseguramiento del sancionado o el tribunal lo estima necesario, celebra una audiencia privada, dentro del plazo de cinco días siguientes; en ese acto se le concede la palabra al fiscal, al sancionado, si su situación de salud lo permite, al abogado que lo asiste en dicho incidente, y al familiar que realizó la solicitud, si fuera el caso, y se practican las pruebas propuestas y admitidas; y el tribunal resuelve dentro del plazo de siete días contados a partir de que se celebre la audiencia;

q) contra la resolución que resuelve dicha solicitud, el sancionado, un familiar suyo, su abogado y el fiscal pueden interponer recurso de súplica.

3. En todos los casos, el tribunal una vez vencido el plazo concedido para el examen siquiátrico del sancionado, se pronunciará sobre la permanencia de su ingreso hospitalario durante la sustanciación del proceso.

## SECCIÓN SEGUNDA
## SANCIONADOS QUE EXTINGUEN EN CONDICIONES DE LIBERTAD E IMPUTADOS SOBRESEÍDOS CONDICIONADAMENTE

ARTÍCULO 179.1. Cuando al sancionado que cumple en libertad o le fue remitida condicionalmente la sanción, o al imputado sobreseído condicionadamente, le sobreviene algún trastorno mental permanente o transitorio o signo que lo indique, o adicción al consumo del alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares que lo hagan incompatible con el régimen de su ejecución, el tribunal provincial popular del territorio donde cumple la sanción o periodo de prueba, o el tribunal militar en los casos establecidos en el apartado 3 del Artículo 9 de la Ley, son los competentes para evaluar la posibilidad de:

a) sustituir la sanción alternativa por otra de menor rigor, conforme a lo establecido en el inciso a) del apartado 1 del Artículo 159 del presente reglamento;

b) decretar el cumplimiento anticipado de la sanción alternativa de reclusión domiciliaria, trabajo correccional sin internamiento, servicio en beneficio de la comunidad y limitación de libertad, si concurren los requisitos del Artículo 36 de la Ley;

c) dar por terminado anticipadamente el periodo de prueba de la remisión condicional o del sobreseimiento condicionado, de acuerdo a lo que disponen los artículos 36 apartado 1 y 173 apartado 1 de la Ley de ejecución penal y el Artículo 421 de la Ley del proceso penal; o
d) imponer una medida de seguridad posdelictiva, si por esa situación constituye un riesgo para la seguridad de los demás, el orden público y social.

2. Cuando el tribunal encargado de la ejecución de la sanción o del período de prueba considere la posibilidad de aplicar alguna de las variantes incluidas en los incisos a), b) y c) del apartado anterior, el caso se tramita conforme a lo dispuesto en los artículos 159, y 160 y del 173 al 177 de este reglamento, y en el Artículo 421 de la Ley del proceso penal.

3. Si se estima necesario imponer una medida de seguridad posdelictiva terapéutica, corresponde al fiscal instar el incidente ante el tribunal que corresponda, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del apartado 2 del Artículo 198 de la Ley de ejecución penal y se procede de la manera siguiente:

a) Advertida por el tribunal en el sancionado o imputado sobreseído condicionalmente, alguna de las situaciones de salud previstas en el apartado 1, o esta le fue informada por el representante legal del sancionado, su tutor, familiar allegado o abogado designado quienes, a ese efecto, estos acompañarán al juez de ejecución los documentos acreditativos que así lo justifiquen;
b) el tribunal que tiene a cargo el cumplimiento de la sanción o periodo de prueba de la remisión condicional o del sobreseimiento condicionado, dispone el ingreso del sancionado o imputado y su evaluación psiquiátrica, para lo cual coordina con los representantes de Salud pública, la Policía y el grupo de prevención de su lugar de residencia;
c) este órgano judicial requiere al director del hospital o centro de salud, para que una comisión médica designada a ese efecto evalúe y dictamine sobre la existencia de alguna de las discapacidades mencionadas en el apartado primero y exprese su criterio sobre su aseguramiento posdelictivo terapéutico, en un plazo de 30 días naturales, la que puede ser prorrogable hasta 20 días;
d) en cualquier momento dentro del plazo establecido, el director del centro hospitalario, oído el parecer de los especialistas médicos encargados de la observación del sancionado o imputado, puede proponer al tribunal el alta médica de este, si no existe necesidad de imponerle medida de seguridad posdelictiva terapéutica alguna; en este caso, al mismo día o al siguiente, el tribunal decide sobre la solicitud del funcionario médico y dispone que continúe con el cumplimiento de la sanción o periodo de prueba;
e) si el informe médico concluye que existe un trastorno mental permanente o transitorio, o adicción al consumo del alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares que requiere la aplicación de una medida de seguridad terapéutica, el tribunal encargado de la ejecución de la sanción o del período de prueba se pronuncia sobre la permanencia del ingreso hospitalario hasta la culminación del proceso, si el caso lo requiere, y le da traslado al fiscal del informe del director del hospital o centro de salud, con los demás antecedentes, para que, en el plazo de 10 días, solicite el aseguramiento posdelictivo terapéutico al tribunal competente, e informe al tribunal de ejecución sobre la petición que ha realizado;
f) si el fiscal considera que no es necesario imponer una medida de seguridad posdelictiva terapéutica, mediante escrito fundado, se lo informa al tribunal encargado de la ejecución, el que continuará con el control, seguimiento y atención del sancionado o imputado;
g) el tribunal provincial competente para resolver la solicitud del fiscal, de inmediato, le designa defensor de oficio al sancionado o imputado cuando no lo tengan designado con anterioridad, sin perjuicio de su derecho y el de sus familiares para nombrar uno de su elección;

h) al defensor se le ponen de manifiesto, por tres días, las actuaciones incidentales en la secretaría del tribunal;
i) el defensor, dentro de los tres días siguientes al de haber examinado las actuaciones, se pronuncia sobre la solicitud del fiscal y puede proponer los medios de pruebas que estime oportunos;
j) de haber conformidad con el aseguramiento del sancionado; el tribunal sin más trámite resuelve dentro del plazo de tres días;si existe inconformidad con el aseguramiento del sancionado o el tribunal estimarlo necesario, celebra una audiencia privada, dentro del plazo de cinco días siguientes; en ese acto se le concede la palabra al fiscal, al sancionado, si su situación de salud lo permite, al abogado que lo asiste en dicho incidente, y al familiar que realizó la solicitud, si fuera el caso, y se practican las pruebas propuestas y admitidas; y el tribunal resuelve dentro del plazo de siete días contados a partir de que se celebre la audiencia;
k) contra la resolución que resuelve dicha solicitud, el sancionado, un familiar suyo, su abogado y el fiscal pueden interponer recurso de súplica.

## CAPÍTULO IX
## SUSPENSIÓN DE LA SANCIÓN ACCESORIA DE PRIVACIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 180.1. El sancionado por sí, a través de un abogado designado a ese efecto, o el juez de ejecución, puede solicitar al tribunal competente, mediante un escrito fundado, la suspensión de la sanción accesoria de privación de derechos, en lo relativo al ejercicio del sufragio activo o a ocupar cargos de dirección.

2. El tribunal, al recibir la solicitud, verifica si están presentes los requisitos que se exigen en la Ley para disponer la suspensión interesada y, dentro del plazo de 10 días, resuelve lo que proceda, mediante un auto.

3. Igualmente, en la resolución que otorgue cualquiera de los beneficios de excarcelación anticipada, puede suspender la aplicación de la sanción accesoria de privación de derechos.

ARTÍCULO 181. Una vez dispuesta la suspensión de la sanción accesoria de privación de derechos, el tribunal, dentro de los cinco días posteriores de haber dictado la resolución, la comunica al Registro Electoral, para que proceda a dejar sin efecto la privación inicialmente acordada.

## CAPÍTULO X
## SUSPENSIÓN TEMPORAL O CANCELACIÓN PERMANENTE DE LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL

ARTÍCULO 182.1. La solicitud de dejar sin efecto, temporal o permanentemente, la prohibición de salida del territorio nacional se presenta ante el tribunal competente, por el sancionado o su abogado designado, mediante un escrito, en el que se exponen:

a) Los motivos que la sustentan; y
b) el período temporal por el que se pide.

2. La solicitud se presenta acompañada de los antecedentes, los medios probatorios en los que basa su petición y los documentos que acrediten el cumplimiento de la responsabilidad civil, según el caso.

ARTÍCULO 183.1. Recibida la solicitud, el tribunal la admite y le da traslado al fiscal para que, en el plazo de 10 días, emita su criterio, mediante un escrito.

2. Cuando corresponda, y dentro del mismo plazo previsto en el apartado anterior, se solicita el criterio al respecto al juez de ejecución o el de los funcionarios del Ministerio del Interior del centro o lugar donde extingue la sanción la persona sobre la cual recae la prohibición.

3. El tribunal puede rechazar, de plano, la solicitud, cuando esta no cumpla las formalidades previstas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 184. El tribunal, al recibir el criterio del fiscal y, según el caso, el del juez de ejecución o el de los funcionarios del Ministerio del Interior, dentro de los 10 días siguientes, resuelve mediante un auto, cuya copia autorizada notifica al sancionado o a la persona que presentó la solicitud; y el secretario designado, inmediatamente, registra esta decisión en la oficina de trámites correspondiente del Ministerio del Interior.

## CAPÍTULO XI
## MODIFICACION O CESE DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD POSDELICTIVAS TERAPÉUTICAS

ARTÍCULO 185.1. La solicitud de modificación o cese de las medidas de seguridad posdelictivas terapéuticas, se presenta directamente ante el tribunal provincial popular del territorio donde se halle cumpliendo el asegurado posdelictivo, o por conducto del juez de ejecución que lo controla.

2. La solicitud se formula, mediante un escrito que contiene los motivos que la sustentan, y debe hacer referencia a su comportamiento y evolución durante el cumplimiento de la medida impuesta, según el caso.

ARTÍCULO 186. La solicitud puede hacerla el director del establecimiento asistencial psiquiátrico o deshabituación, el fiscal, los familiares del asegurado o el abogado designado a ese efecto, siempre que existan razones que lo aconsejen o justifiquen.

ARTÍCULO 187.1. Cuando la solicitud recaiga sobre la medida de seguridad posdelictiva terapéutica, consistente en ingreso en establecimiento asistencial psiquiátrico o de deshabituación, y la realice el director del establecimiento asistencial, el tribunal requiere a la comisión de médica establecida, a los efectos de que esta, en el plazo de 30 días, dictamine sobre el estado de salud del asegurado, solo si esta experticia resulta necesaria.

.

2. Cuando el tribunal recibe los documentos a los que se refiere el apartado anterior, los traslada al fiscal para que, en el plazo de 10 días, emita su criterio; y, una vez presentado este, dentro de los 10 días siguientes, resuelve la pretensión alegada, mediante un auto, cuya copia notifica al solicitante, el fiscal, los órganos y organismos que correspondan y a las demás personas que deban conocer la decisión adoptada.

ARTÍCULO 188.1. El escrito de solicitud relacionado con la modificación o cese de la medida de seguridad posdelictiva terapéutica de tratamiento médico ambulatorio, se presenta ante el juez de ejecución que tiene a su cargo el control del asegurado.

2. El juez de ejecución que controla al asegurado, de oficio y con la aprobación de su tribunal municipal popular, puede solicitar la modificación o cese de esta medida de seguridad posdelictiva terapéutica.

3. En ambos casos, de ser necesario para esclarecer alguno de los motivos que fundamentan la solicitud, el juez de ejecución puede:

a) Convocar a una comparecencia, dentro de los 10 días siguientes, en la que intervienen el solicitante, el fiscal, el director del establecimiento asistencial de tratamiento médico ambulatorio, el asegurado y las demás personas que estime pertinentes; y
b) requerir a uno o varios órganos, organismos y entidades que intervienen en el control del asegurado, para que, en el plazo de 10 días, emitan los informes relativos a la conducta y evolución del asegurado, o le remitan cualquier otro documento vinculado con el caso.

ARTÍCULO 189.1. El juez de ejecución remite al tribunal competente, la solicitud a la que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo anterior, dentro de los cinco días siguientes al de:

a) Recibir esta petición, o de haber sido aprobada la que hace de oficio; y
b) celebrar la comparecencia, o recepcionar los informes y documentos a los que se refiere el inciso b) del apartado 3.

2. El juez de ejecución acompaña al escrito de solicitud, el expediente de control del asegurado y su valoración sobre la solicitud planteada, para lo que tendrá en cuenta las acciones de control realizadas.

3. El tribunal, una vez recibida la solicitud con la documentación que la acompaña, resuelve la pretensión formulada, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del Artículo 187 de este reglamento.

## CAPÍTULO XII
## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 190.1. En la tramitación y solución de los incidentes regulados en el presente título, el tribunal o el juez de ejecución, según sea el caso, escucha el parecer de la víctima o perjudicado, cuando se trate de delitos que hayan sido cometidos como consecuencia de la violencia de género o familiar, y en aquellos otros en los que la lesividad social del hecho delictivo lo aconseje, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 140 de la Ley.

2. Cuando, por razones justificadas, los incidentes solicitados no se puedan resolver en el plazo establecido, el presidente del tribunal competente puede prorrogarlo hasta por 10 días más.

ARTÍCULO 191.1. Para resolver los incidentes de libertad condicional, sustitución de sanción de privación temporal de libertad, licencia extrapenal, sanción conjunta, rectificación de sanciones o cualquier otro en el que se haga necesario y se encuentren afectadas personas que cumplen sanciones o medidas de seguridad en condiciones de internamiento, el tribunal competente puede establecer mecanismos para que los establecimientos penitenciarios realicen, de forma concentrada, la presentación de sus solicitudes y, si se trata de beneficio de excarcelación, se concedan en el mismo acto en el que se le notifica al sancionado la resolución judicial a la que se refiere el Artículo 192 siguiente.

2. Los mecanismos que sean establecidos conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, deben garantizar que:

a) Sean cumplidas y respetadas las formalidades, plazos y términos que la Ley y el presente reglamento fijan para cada caso o grupo de casos; y
b) todos los trámites, las acciones y las fechas que se determinen, sean previamente coordinados entre el tribunal y los órganos u organismos intervinientes.

ARTÍCULO 192. En los autos en que se conceda alguno de los beneficios de excarcelación anticipada, además de los particulares indicados para cada caso en los artículos 144, 146, 149 y 152 del presente reglamento, el tribunal incluye en su contenido:

a) Una breve síntesis de los hechos juzgados;
b) las fechas de inicio y extinción de la sanción con el tiempo de rebaja;
c) la cuantía o concepto de la responsabilidad civil, si esta es condicionante para la salida del país;

d) el día y la hora, dentro de los 30 días siguientes al de su excarcelación, en que el sancionado debe presentarse ante el juez de ejecución para el inicio de su control; y e) cualquier otro aspecto o dato de interés.

## TÍTULO VII
## EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS A PERSONAS JURÍDICAS
### CAPÍTULO I
### SANCIONES PRINCIPALES
#### SECCIÓN PRIMERA
#### DISOLUCIÓN

ARTÍCULO 193.1. El tribunal sancionador, dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de la sentencia, libra una comunicación al registro donde obre inscripta la persona jurídica con efectos constitutivos, a la que le adjunta la copia certificada de la sentencia, para que aquel realice la anotación preventiva sobre la sanción de disolución y el inicio de los trámites de liquidación de su patrimonio.

2. En igual plazo, libra una comunicación a la administración municipal o al gobierno provincial del Poder Popular, según corresponda, al órgano de relaciones y el organismo o institución encargados de tutelar la actividad que realiza la persona jurídica, a los efectos de ponerlos en conocimiento de la sanción impuesta; en la comunicación, se consignan:

a) Las generales de identificación de la persona jurídica sancionada;
b) el tribunal sancionador, el número y el año de radicación de la causa y de la sentencia;
c) la sanción fijada; y
d) cualquier otro dato que sea pertinente.

ARTÍCULO 194.1. El tribunal, en la propia comunicación a la que se refiere el apartado 2 del artículo que antecede, solicita a la administración municipal o al gobierno provincial del Poder Popular, según corresponda, el órgano de relaciones y el organismo o institución encargados de tutelar la actividad que realiza la persona jurídica que, dentro de los 10 días siguientes, le presenten por escrito sus propuestas de especialistas para integrar la comisión liquidadora, a cuyo efecto deben:

a) Tener en cuenta lo establecido en los estatutos constitutivos de la persona jurídica sancionada, o en las disposiciones legales vigentes sobre esa materia; o
b) auxiliarse de los órganos, organismos u organizaciones que desarrollan actividades afines a esta situación, en defecto de lo que se dispone en el inciso precedente.

ARTÍCULO 195.1. Recibidas las propuestas que ordena el artículo anterior, el tribunal designa, de inmediato, los liquidadores que integrarán la comisión; dentro de los 10 días siguientes, los convoca al acto de toma de posesión de sus cargos, en el que quedan investidos de sus funciones, y se les informa sobre:

a) El contenido de la labor a desarrollar;
b) las facultades y atribuciones de las que quedan investidos, así como las obligaciones a las que se sujetan durante la realización de la liquidación; y
c) la periodicidad con la que la comisión liquidadora debe rendir cuenta al tribunal sobre su actividad, hasta que presente el balance de cierre de la persona jurídica sancionada.

2. Al acto de toma de posesión de los miembros de la comisión liquidadora también asisten los representantes de la persona jurídica sancionada.

3. En el momento de la toma de posesión de sus cargos, a los miembros de la comisión liquidadora se les informa la situación legal por la que transitará la entidad y se dispone el cese de sus operaciones; a los representantes de la persona jurídica sancionada, se les concede un plazo de 10 días para que entreguen la administración de esta a los liquidadores.

4. En los casos en que a la persona jurídica se le hayan impuesto la sanción principal de multa, junto a la de disolución, y las accesorias de comiso o confiscación de bienes pertenecientes, el tribunal le da a conocer a la comisión liquidadora:

a) La cuantía de la multa, para que sea abonada dentro del plazo establecido después de que se efectúe el requerimiento de su pago;
b) la relación de bienes que han sido comisados o confiscados para que no los incluyan en el proceso liquidatario del patrimonio de la entidad sancionada; y
c) el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil derivada del delito, a los efectos de que se garantice su cumplimiento.

ARTÍCULO 196.1. Vencido el plazo al que se refiere el apartado 3 del Artículo 195, se inicia la liquidación y los liquidadores comienzan a fungir como administradores y representantes de la entidad sancionada.

2. El tribunal, mediante un oficio que libra dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso de liquidación, comunica dichos cambios al registro mencionado en el apartado 1 del Artículo 193 de este reglamento y a la entidad bancaria o financiera donde la persona jurídica sancionada opere cuentas o finanzas, a los efectos que resulten procedentes.

ARTÍCULO 197.1. En un plazo de 60 días posteriores al de haber tomado posesión, la comisión liquidadora ejecuta el proceso de liquidación, que comprende la:

a) Realización del balance inicial;
b) ejecución de las acciones liquidatarias; y
c) conformación del balance final o de cierre.

2. Si, por la complejidad de las acciones a realizar, resulta insuficiente el plazo fijado, el tribunal puede prorrogarlo por el tiempo que considere necesario, previa solicitud argumentada de la comisión liquidadora.

3. Los liquidadores presentan al tribunal el balance final o de cierre con copia certificada, del que se da traslado inmediato a los socios o miembros de la persona jurídica sancionada por el plazo de cinco días, con el objetivo de que expresen su conformidad, lo impugnen o muestren inconformidad con alguna de sus partes.

4. Al dar traslado de las copias certificadas del balance final o de cierre, a los socios o miembros de la persona jurídica sancionada se les apercibe que, de no ejercer tal derecho dentro del plazo mencionado, se entenderá que existe conformidad con su contenido y será aprobado por el tribunal.

ARTÍCULO 198.1. Si alguno de los socios o miembros de la persona jurídica sancionada impugna o muestra inconformidad con el contenido del informe final presentado por la comisión liquidadora, el tribunal solicita, a la Dirección Provincial de Finanzas y Precios del territorio o del municipio especial de Isla de la Juventud, si fuera el caso, que, en un plazo de 10 días, designe los peritos especialistas en esa materia que tendrán a su cargo verificar la pertinencia de la cuestión planteada.

2. Los peritos que se designen a ese efecto, dentro de los 20 días siguientes, proceden a verificar los motivos de la impugnación o inconformidad, rectifican las irregularidades o errores que detecten y emiten su informe circunstanciado, cuyo contenido se le da a conocer, previamente, al socio o miembro inconforme y, después, lo presentan al tribunal.

ARTÍCULO 199.1. Si los socios o miembros de la persona jurídica sancionada muestran conformidad con el balance final o de cierre, no lo impugnan o no muestran inconformidad con su contenido, o es presentado por los peritos el informe al que se refiere el apartado 2

del artículo anterior, el tribunal dicta un auto que aprueba dicho balance final o de cierre, con las rectificaciones que hubieran procedido.

2. En el auto, se ordena, a los liquidadores, la entrega de la cuota correspondiente a cada miembro de la entidad, si fuera procedente; y la remisión de los libros comerciales y contables de la entidad sancionada, al registro donde esté inscripta con carácter constitutivo.

ARTÍCULO 200.1. Los trámites ejecutorios dispuestos en el auto dictado por el tribunal se realizan por los liquidadores, dentro de los 20 días siguientes a que se les requiera para efectuarlos, quienes informan su resultado al tribunal, inmediatamente después de su cumplimiento.

2. Una vez informado por la comisión liquidadora, que concluyó el proceso de liquidación, el tribunal dispone la cancelación definitiva de la inscripción de la persona jurídica en los registros constitutivos de esta, a cuyos efectos se le envía un oficio acompañado de la copia certificada del balance final de liquidación, momento a partir del cual cesa su personalidad jurídica.

## SECCIÓN SEGUNDA
## CLAUSURA TEMPORAL

ARTÍCULO 201.1. El tribunal sancionador, para iniciar la ejecución de la sanción de clausura temporal, convoca a los representantes de la persona jurídica sancionada a una comparecencia dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de la sentencia, para imponerlos de la situación por la que transitará su entidad y la responsabilidad en que pueden incurrir, si incumplieran la sanción.

2. En la comparecencia, el tribunal concede a los representantes de la persona jurídica sancionada, un plazo de hasta 20 días para que adopten las medidas necesarias, con vista al cierre del establecimiento o a la paralización de las operaciones comerciales, productivas o de servicio del área donde se haya dispuesto la clausura, acto en el que se fija la fecha en que se comenzará a cumplir la sanción.

ARTÍCULO 202.1. El tribunal procede a la liquidación de la sanción, a partir de la fecha señalada para la clausura.

2. Si el establecimiento fue clausurado como medida cautelar dictada en el propio proceso, el tiempo que haya permanecido en esta situación se le abona en la liquidación de sanción, como parte cumplida de aquella.

ARTÍCULO 203. El tribunal dentro de los 10 días siguientes a la liquidación de la sanción, libra una comunicación a la administración municipal o al gobierno provincial del Poder Popular, el órgano de relaciones y el organismo o la institución que se encarga de tutelar la actividad que realiza la persona jurídica sancionada, en el que se consignan:

a) Generales de identificación de la persona jurídica sancionada;
b) tribunal sancionador, número y año de radicación de la causa y la sentencia;
c) sanción fijada; y
d) cualquier otro dato que sea pertinente.

## SECCIÓN TERCERA
## PROHIBICIÓN PARA DESARROLLAR DETERMINADAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS

ARTÍCULO 204.1. El ejecutar la sanción de prohibición para desarrollar determinadas actividades o negocios, el tribunal sancionador convoca a los representantes de la persona jurídica sancionada a una comparecencia, dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de la sentencia.

2. En la comparecencia el tribunal los apercibe del efecto inmediato de la sanción, que se comienza a cumplir a partir del día siguiente de este acto, y la responsabilidad en que pueden incurrir, en caso de su incumplimiento.

ARTÍCULO 205.1. Si la prohibición es temporal, el tribunal procede a la liquidación de la sanción.

2. Si la prohibición para desarrollar determinadas actividades o negocios fue impuesta cautelarmente a la persona jurídica con motivo del propio proceso penal, el tiempo de ejecutoria de dicha medida cautelar se le abona en la liquidación que se practique, como parte del que correspondía a esta sanción principal.

ARTÍCULO 206.1. Cumplido lo anterior, dentro los cinco días siguientes, el tribunal libra una comunicación al registro donde conste inscripta la autorización, licencia o permiso otorgado a la persona jurídica sancionada para realizar la actividad o negocio que le ha sido prohibido, a los efectos procedentes.

2. En igual plazo remite una comunicación a la administración municipal o al gobierno provincial del Poder Popular, el órgano, el organismo o la entidad que otorgó la autorización, la licencia o el permiso, y, en caso de no coincidir con alguno de estos, al encargado de tutelar la actividad o el negocio que le ha sido prohibido.

3. La comunicación mencionada en el apartado 2, contiene los siguientes datos:

a) Generales de identificación de la persona jurídica sancionada;
b) número de la causa y la sentencia, además del tribunal sancionador;
c) sanción impuesta, y si es permanente o temporal;
d) fecha de inicio, si fuera permanente, y las de comienzo y terminación, si fuera temporal;
e) cualquier otro dato que sea útil para la ejecución efectiva de la sanción.

## SECCIÓN CUARTA
## INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 207. El tribunal sancionador, dentro los 10 días siguientes a la firmeza de la sentencia, solicita al órgano, el organismo, la organización o la entidad encargada de tutelar el negocio o la actividad que ejerce la persona jurídica que, en el término de 10 días, le proponga los especialistas que puedan desempeñarse como interventores en caso de que no hayan sido designados con motivo de haber sido dispuesta la intervención a título de medida cautelar.

ARTÍCULO 208.1. Recibidas las propuestas, el tribunal designa uno o varios interventores, según sea necesario, y, dentro de los 10 días posteriores a la designación, los convoca para investirlos de sus funciones, acto en el que les hace saber el contenido de la labor a desarrollar y las facultades, atribuciones y obligaciones a las que quedan sujetos, durante el tiempo por el que fue dispuesta la intervención.

2. A este acto de investidura, también asisten los representantes de la persona jurídica sancionada, a quienes el tribunal les impone de su situación legal y fija la fecha de inicio de la sanción.

3. Si la intervención se dispuso como medida cautelar, en el proceso seguido contra la persona jurídica, en la comparecencia se informa a los interesados sobre la continuidad de aquella, por el tiempo que resta para mantenerla, según el contenido de la sentencia.

ARTÍCULO 209. El tribunal procede a la liquidación de la sanción a partir de la fecha en que el interventor es investido de su cargo; y, si la intervención hubiera sido dispuesta como

medida cautelar en ese proceso, el tiempo durante el cual la persona jurídica ha estado intervenida cautelarmente se le abona al de la de dicha sanción principal.

## SECCIÓN QUINTA
## MULTA

ARTÍCULO 210.1. El tribunal sancionador, dentro de los 10 días posteriores a la firmeza de la sentencia, realiza el requerimiento de pago del importe de la multa impuesta a la persona jurídica, como sanción.

2. En la diligencia ejecutoria, se requiere a quien representa a la persona jurídica en ese momento, y se le realizan los apercibimientos legales que correspondan.

ARTÍCULO 211. El importe de la multa es abonado por la persona jurídica en la entidad destinada a su cobro u otra que determine el tribunal competente, dentro de 30 días siguientes al del requerimiento.

ARTÍCULO 212. El envío de documentos e intercambio de información entre el tribunal y la entidad destinada al cobro de las multas, respecto a esta sanción, se rige por lo dispuesto en los artículos 79, 80 y 81 apartado 1 del presente reglamento.

ARTÍCULO 213. Previa solicitud de la entidad sancionada, el tribunal puede disponer el pago del importe de la multa en diferentes partidas, mediante resolución judicial, en la que precisan:

a) Plazos;
b) cuantía a pagar en cada uno; y
c) fechas en que se deben cumplir.

ARTÍCULO 214.1. Si la persona jurídica sancionada incumple el pago del importe de la multa en el plazo o en alguno de los plazos establecidos, la entidad destinada a su cobro lo comunica inmediatamente al tribunal.

2. En el caso previsto en el apartado anterior, el tribunal dispone el embargo de la cuenta bancaria por la que la persona jurídica sancionada opera sus recursos monetarios o financieros, y ordena que la cuantía a la que asciende la multa se ingrese a favor de la Caja de Resarcimientos, del Ministerio de Justicia.

3. Para la ejecución del embargo, el tribunal libra un oficio a la entidad bancaria correspondiente.

4. En el caso de que los fondos de la persona jurídica sancionada sean insuficientes para cubrir el importe de la multa impuesta, el tribunal ordena que su cuenta bancaria sea retenida y sus ingresos posteriores se destinen a satisfacer la parte pendiente de aquel; además, le designa y constituye un interventor a ese solo efecto, para que se encargue de que esta obligación judicial sea satisfecha con prioridad, en el orden de prelación de sus deudas.

5. Si la persona jurídica está siendo administrada por una comisión liquidadora, conforme a lo establecido en el Artículo 195 apartado 4 del presente reglamento, el tribunal le comunica a esta ultima la decisión de retener la cuenta bancaria y le da similar encargo que el previsto para el interventor en el apartado que antecede.

ARTÍCULO 215. Si al momento de ejecutarse la sanción de multa, la persona jurídica se encuentra en proceso de transformación, fusión, absorción, escisión o liquidación por disolución voluntaria o judicial, o hubiere sido objeto de ello, el tribunal determina la responsabilidad de cumplir la sanción, de la forma siguiente:

a) En el caso transformación, fusión o absorción, la persona jurídica resultante responde por el total de la cuantía;
b) en el caso de escisión, las personas jurídicas resultantes responden solidariamente por el total de la cuantía; y
c) en los casos de liquidación por disolución voluntaria o judicial, responde por el total de la multa la persona jurídica en liquidación, a cuyos efectos se le envía un oficio a la comisión liquidadora, en el que se le comunica el modo en el que debe proceder para el pago del importe de aquella, si no lo hubiera dispuesto dentro de ese proceso a su cargo.

## CAPÍTULO II SANCIONES ACCESORIAS
### SECCIÓN PRIMERA
### PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA SANCIONADORA

ARTÍCULO 216.1. Para la ejecución de la sanción de publicación de la sentencia sancionadora, dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de la sentencia, el tribunal sancionador comunica a la Gaceta Oficial de la República de Cuba, los medios de comunicación social designados, el del ámbito de actuación de la persona jurídica o el Registro donde obra inscripta, la publicación íntegra o de una parte de la sentencia, según se disponga, para lo que les remite una copia certificada del contenido de la sentencia que se publicará.

2. La Gaceta Oficial de la República de Cuba, los medios de comunicación social designados, el del ámbito de actuación de la persona jurídica o el registro público donde obra inscripta la persona jurídica sancionada, según sea dispuesto en la sentencia, proceden a realizar la publicación del contenido de dicha resolución judicial, dentro de los 10 días siguientes al de la comunicación del tribunal.

ARTÍCULO 217. Publicada la sentencia sancionadora, el directivo del órgano publicitario que, por razón de su cargo, sea el responsable de cumplir el mandato judicial, de inmediato, remite al tribunal la constancia certificada de su cumplimiento, con indicación de los datos identificativos de la publicación.

### SECCIÓN SEGUNDA
### CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE ARMA DE FUEGO

ARTÍCULO 218. La ejecución de la sanción accesoria de cancelación de la licencia de arma de fuego impuesta a una persona jurídica, se hará de conformidad con lo establecido en el Artículo 95 de este reglamento.

### SECCIÓN TERCERA
### DENEGACIÓN DEL PERMISO PARA NAVEGAR O DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE BUQUES, EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS NAVALES

ARTÍCULO 219. Para la ejecución de la sanción accesoria de cancelación o suspensión de la inscripción en los registros de buques, embarcaciones y artefactos navales aplicada a una persona jurídica, el tribunal procederá conforme lo dispuesto en el Artículos 96 del presente reglamento.

### SECCIÓN CUARTA
### COMISO Y CONFISCACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 220.1. Para la ejecución de las sanciones accesorias de comiso o confiscación de bienes, el tribunal procede conforme a lo previsto en el Artículo 99 del presente reglamento, a cuyo efecto, dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de la sentencia, comunica lo dispuesto a las entidades depositarias, a los efectos de que cumplan la decisión de dicho órgano.

2. Si alguno de los bienes sobre los que recayeran las sanciones antes referidas no se encuentran ocupados al dictarse sentencia, se dispone su ocupación y se procede, según lo dispuesto en la ley y en el apartado anterior.

3. En el caso de los bienes muebles e inmuebles sujetos a disposiciones especiales, se atenderá a lo regulado en estas.

## SECCIÓN CUARTA
## SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE FACILIDADES Y BENEFICIOS ECONÓMICOS, FINANCIEROS, TRIBUTARIOS O DE OTRO TIPO QUE LE HAYAN SIDO OTORGADOS POR EL ESTADO

ARTÍCULO 221.1. Para la ejecución de la sanción accesoria de suspensión o pérdida de facilidades y beneficios económicos, financieros tributarios o de otro tipo que le hayan sido otorgados por el Estado, dentro los cinco días siguientes a la firmeza de la sentencia, el tribunal libra una comunicación al órgano, al organismo o la entidad estatal que le concedió a la persona jurídica sancionada la facilidad o beneficio de que se trate, a los efectos de que proceda, en su caso, en correspondencia con lo dispuesto en dicha resolución judicial.

2. En igual plazo remite una comunicación a la administración municipal o al gobierno provincial del Poder Popular, y al órgano u organismo encargado de tutelar la actividad o el objeto social de la persona jurídica sancionada.

3. La comunicación mencionada en los apartados anteriores, contiene los datos a los que se refiere el apartado 3 del Artículo 206 del presente reglamento, en lo que resulten pertinentes.

## CAPÍTULO III
## INCIDENTES PARA PERSONAS JURIDICAS

ARTÍCULO 222.1. El tribunal provincial popular del territorio donde la persona jurídica sancionada se encuentre domiciliada o tenga su representación en Cuba, previa solicitud de esta, o a propuesta del interventor, según el caso, puede dejar sin efecto la sanción de la clausura temporal, la de prohibición para desarrollar determinadas actividades o negocios o la de intervención judicial, si considera que han sido alcanzados sus fines, al evaluar los argumentos en que se fundamente la solicitud, así como la actitud asumida por la persona jurídica durante el tiempo ejecutado de la sanción.

2. La concesión o denegación del beneficio mencionado en el apartado anterior, se dispone, mediante un auto; de ser concedido, el tribunal lo comunica, de inmediato, a los organismos y las instituciones implicadas en la ejecución de dichas sanciones principales, a los efectos que procedan.

ARTÍCULO 223.1. Para la formación de las sanciones conjuntas respecto a las personas jurídicas sancionadas en los casos previstos en la ley, el tribunal provincial popular del territorio donde se encuentre domiciliada aquella, de inmediato, reclama los antecedentes necesarios de las causas que correspondan y, dentro de los 10 días siguientes al de tenerlos a su disposición, procede a formar la sanción conjunta.

2. Formada la sanción conjunta, en el plazo de cinco días, el tribunal la liquida, remite copia certificada del auto a los tribunales sancionadores y libra un oficio al Registro Central de Sancionados y a los órganos, los organismos y las entidades a las que se les comunicó cada una de las sanciones individuales inicialmente fijadas; en el oficio, se consignan la nueva sanción impuesta y las fechas de su inicio y extinción.

3. La sanción conjunta, formada en los supuestos a los que se refiere el Artículo 87 del Código Penal, una vez firme la sentencia o auto que la dispuso, se ejecuta de conformidad

con los trámites y formalidades que establecen los artículos 193 al 221 del presente reglamento, adecuados al caso concreto de que se trate, en lo que sean pertinentes.

4. A los efectos establecidos en el apartado anterior, el tribunal remite copia certificada de la sentencia o del auto a los tribunales sancionadores y libra un oficio al Registro Central de Sancionados y a los órganos, los organismos y las entidades a las que se les comunicó cada una de las sanciones individuales inicialmente fijadas; en el oficio, se consignan la nueva sanción impuesta y las fechas de su inicio y extinción.

ARTÍCULO 224.1. Los demás incidentes que se originen, durante el cumplimiento de las sanciones principales y accesorias dispuestas contra personas jurídicas, incluyendo los que tengan por causa su transformación, fusión, absorción, escisión o liquidación voluntaria, se conocen y resuelven por el mismo tribunal que se encarga de la ejecución de aquellas.

2. Para resolver estos incidentes el tribunal tiene en cuenta lo establecido a ese efecto en la Ley de Ejecución Penal, el presente reglamento y las demás disposiciones jurídicas que regulan la materia de que se trate el incidente.

## TÍTULO VIII
## EJECUCIÓN DE SANCIONES PRINCIPALES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y ACCESORIAS O MIXTAS DE COMISO Y CONFISCACIÓN DE BIENES, MEDIANTE LA COOPERACIÓN JURÍDICA PENAL INTERNACIONAL

### CAPÍTULO I
### EJECUCIÓN DE SANCIONES PRINCIPALES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD IMOPUESTAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS CONTRA CIUDADANOS CUBANOS

ARTÍCULO 225. La ejecución de las sanciones de privación de libertad impuestas por tribunales extranjeros contra ciudadanos cubanos con residencia efectiva en el territorio nacional o en el exterior, y su traslado a Cuba con ese fin, como parte de la cooperación jurídica penal internacional, se rige por lo dispuesto en:

a) Los artículos 753 apartado 4 y 755 de la Ley del Proceso Penal;
b) los artículos 179 y 180 de la Ley de Ejecución Penal; y
c) los preceptos legales relativos a ese tipo de sanción principal, contenidos en la mencionada Ley de Ejecución Penal, en el presente reglamento, en los procedimientos internos del sistema penitenciario y en las disposiciones complementarias que dicte, a ese efecto, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

### CAPÍTULO II
### EJECUCIÓN DE SANCIONES PRINCIPALES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD IMPUESTAS POR TRIBUNALES CUBANOS CONTRA EXTRANJEROS Y CIUDADANOS CUBANOS CON OTRA CIUDADANÍA O CON RESIDENCIA EFECTIVA EN EL EXTERIOR

#### SECCIÓN PRIMERA
#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 226. La ejecución de las sanciones superiores a seis meses de privación de libertad impuestas a extranjeros y ciudadanos cubanos con otra ciudadanía y residencia efectiva en el exterior, que sean trasladados con ese fin a su país de origen o de residencia, se atiene a lo regulado en:

a) Los artículos 753 apartados 1 y 2, 754 y 755 de la Ley del Proceso Penal;
b) el Artículo 181 de la Ley de Ejecución Penal; y
c) las normas de ejecución o del régimen penitenciario del Estado de cumplimiento de la sanción.

## SECCIÓN SEGUNDA
## PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR EL TRASLADO DE EXTRANJEROS Y CIUDADANOS CUBANOS CON OTRA CIUDADANÍA Y RESIDENCIA EFECTIVA EN EL EXTERIOR, SANCIONADOS A PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR LOS TRIBUNALES CUBANOS

ARTÍCULO 227.1. El procedimiento para el traslado de extranjeros y ciudadanos cubanos con otra ciudadanía y residencia efectiva en el exterior, sancionados por los tribunales cubanos a más de seis meses de privación de libertad, se inicia por solicitud expresa del recluso, mediante escrito argumentado que presenta al jefe del establecimiento penitenciario.

2. Esta autoridad da traslado de la solicitud al jefe de Registro Legal de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios, a los efectos de que se verifique si existe convenio de ejecución de sanciones penales con el país que se interesa.

3. Si existe el mencionado instrumento jurídico internacional, el jefe de Registro Legal de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios queda encargado de tramitar con el Ministerio de Justicia la solicitud de traslado del recluso; y, si fuera el caso que no existe tal convenio, se le comunica al recluso para que presente la solicitud en la sede diplomática que corresponda, para su posible tramitación amparada en el principio de reciprocidad.

ARTÍCULO 228. Si la autoridad competente del Ministerio de Justicia estima que existen motivos para iniciar el expediente de traslado del recluso, comunica esta decisión a la Dirección de Establecimientos Penitenciarios, a los efectos de que le remita, a través de la Dirección jurídica del Ministerio del Interior, los documentos siguientes:

a) Resumen médico actualizado del estado de salud del recluso solicitante;
b) informe de la conducta mantenida por el recluso dentro del sistema penitenciario, durante el cumplimiento de la sanción;
c) copia del escrito presentado por el recluso, solicitando su traslado; y
d) foto digital del recluso.

ARTÍCULO 229.1. La aprobación o denegación del traslado del recluso al Estado donde cumplirá la sanción de privación de libertad, o lo que le resta por cumplir de esta, es facultad exclusiva del ministro de Justicia.

2. La resolución que dicte el ministro de Justicia decidiendo la aprobación o denegación del traslado del recluso, se notifica, mediante copia autorizada, al solicitante y al jefe de Registro Legal de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios, por conducto de la Dirección Jurídica del Ministerio del Interior.

3. Cuando el ministro de Justicia aprueba el traslado del recluso, además de las que se mencionan en el apartado 2 del artículo anterior, también notifica copias autorizadas a la Dirección Jurídica del Ministerio del Interior y, a través de esta, a las demás especialidades del propio organismo que intervienen y tienen responsabilidades en el traslado del recluso.

4. Contra la resolución que aprueba o deniega el traslado del recluso, procede recurso de reforma ante el propio Ministro de Justicia, dentro del plazo de diez días a partir de la notificación de la resolución.

5. El recluso, en los casos que se le deniegue, puede reiterar su petición en cualquier momento posterior durante el cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO 230.1. El ministro de Justicia, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, comunica a la representación diplomática del Estado de administración, la decisión del traslado del recluso hacia su territorio para que sea ejecutada la sanción de privación de libertad, o lo que le resta de la misma.

2. Las particularidades para realizar el traslado del recluso, se deciden por la representación diplomática del Estado de administración.

3. Una vez que la representación diplomática del Estado de administración decide dichas particularidades y estas son comunicadas al Ministerio del Interior, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el representante de la sede diplomática designado a ese efecto, coordina el traslado con las especialidades del Ministerio del Interior que intervienen y tienen responsabilidades en el traslado del recluso; en este momento se definen las particularidades del proceso de entrega y recepción del recluso, entre las que se incluyen las siguientes:

a) La Dirección de Establecimientos Penitenciarios del Ministerio del Interior entrega al representante de la sede diplomática, nuevamente actualizados, el resumen médico de salud del recluso y el informe de conducta en el sistema penitenciario; el acta de expresión de voluntariedad del sancionado para someterse al traslado; el acta de medios y efectivo monetario que el recluso tiene en calidad de depósito en el establecimiento penitenciario;
b) los intervinientes en el proceso de traslado emiten el acta formal de entrega y recepción del recluso, en la que se consignan la fecha, situación legal, estado de salud y nombre del representante diplomático que lo recibe;
c) se hace entrega a la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, del pasaporte del recluso; y, en caso de que no posea este documento oficial, se le informa al representante de la sede diplomática para que confeccione un salvoconducto que ampare la salida del territorio nacional; y
d) cualquier otra documentación que sea necesaria para facilitar el cumplimiento del traslado del recluso.

ARTÍCULO 231.1. El traslado del recluso desde el establecimiento penitenciario para su entrega al representante diplomático del Estado de administración, se efectúa por los oficiales de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior.

2. La entrega física del recluso al representante diplomático del estado de administración se realiza, mediante un acta que contiene los datos generales del recluso, situación legal, fecha y hora de la entrega y nombre y apellidos de los oficiales actuantes.

3. La entrega oficial del recluso al representante diplomático del estado de administración, se realiza por parte del jefe de Registro Legal de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios del Ministerio del Interior, en acto formal, del cual se deja constancia escrita y fílmica; a este acto también asisten las especialidades del Ministerio del Interior que intervinieron en este proceso con responsabilidades, otros representantes de la sede diplomática y los representantes encargados de la custodia del recluso.

ARTÍCULO 232. Los trámites y decisiones previstos en la presente sección, se ejecutan y adoptan por los encargados o responsables de cada uno de ellos, en los plazos más razonables posibles, de acuerdo con la práctica diplomática, las necesidades del caso concreto y las regulaciones que a ese efecto emita el Ministro de Justicia.

## CAPÍTULO III
## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ARTÍCULO 233. Tanto para el traslado de los sancionados como para la ejecución de sanciones de privación de libertad, mediante la cooperación jurídica internacional en los casos regulados en los capítulos que anteceden, también se aplican en lo pertinente:

a) Los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba o el principio de reciprocidad, en defecto de aquellos; y

b) las demás disposiciones complementarias que dicten a ese efecto el Ministerio de Justicia u otro designado por algún instrumento jurídico en especial; y el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República y el Ministerio del Interior.

## CAPÍTULO IV
## EJECUCIÓN DE SANCIONES ACCESORIAS O MIXTAS DE COMISO Y CONFISCACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 234. La tramitación y ejecución del comiso y la confiscación de bienes, impuestos sobre los instrumentos o efectos del delito, propiedades, bienes y activos del sancionado, sea persona natural o jurídica, o de las terceras personas no responsables a las que se refiere el apartado 3 del Artículo 52 del Código Penal, que se encuentren en territorio extranjero y hayan sido ocupados, o no, como parte de la asistencia penal internacional prevista en el apartado 1 incisos g), h) e i), del Artículo 742 de la Ley del Proceso Penal, se cumplen conforme a lo establecido en:

a) Los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba o el principio de reciprocidad, en defecto de aquellos;
b) las disposiciones legales dictadas por el ministro de Justicia u otro designado por algún instrumento jurídico en especial; y las emanadas del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y su presidente, el Fiscal General de la República y el ministro del Interior; siempre que estén destinadas, en lo pertinente, a integrar a la ley interna dichos tratados internacionales; y
c) las demás disposiciones jurídicas internas sobre extinción de dominio, o que regulen el proceso de repatriación de propiedades, bienes y activos comisados o confiscados, conforme a lo previsto en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba.

## TÍTULO IX
## DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS SANCIONADAS, O SOBRESEIDAS CONDICIONADAMENTE

ARTÍCULO 235.1. Corresponde al tribunal que conoció el proceso en primera instancia resolver el incidente de declarar, expresamente, la extinción de la responsabilidad penal de las personas naturales y jurídicas sancionadas o sobreseídas condicionadamente, según sea el caso, cuando concurran las causales previstas en los incisos a), b), d), f), i), j) y m) del Artículo 90 del Código Penal.

2. El incidente de la declaración de extinción de la responsabilidad penal se puede iniciar por solicitud del ministro de justicia, el fiscal, la autoridad penitenciaria, el juez de ejecución, el director del centro asistencial médico, cualquier otra persona natural o jurídica vinculada al proceso de ejecución, o de oficio por el tribunal, cuando conozca por sí mismo o reciba la información sobre la existencia de la causal.

3. Cuando la solicitud proceda del ministro de Justicia, este acompaña la resolución que decretó la expulsión del territorio nacional del sancionado; y el tribunal, sin más trámite, se pronuncia sobre la extinción de la responsabilidad penal;

4. Para la tramitación de las demás solicitudes, el tribunal procede de la manera siguiente:

a) Exige al solicitante que aporte los documentos y demás medios probatorios que acrediten, fehacientemente, la existencia de la causal; o la gestiona directamente, si fuera de oficio;
b) dentro de los 20 días posteriores al del inicio del incidente, declara directamente la extinción de la responsabilidad penal del sancionado o imputado, siempre que la causal haya sido comprobada, mediante los documentos y demás medios probatorios aportados; en caso contrario, deniega la solicitud;

c) previo a resolver, dentro del mismo plazo establecido en el inciso anterior, el tribunal puede celebrar una audiencia, a la que asisten el solicitante y el fiscal, quienes son escuchados en sus argumentos;
d) el auto que resuelve la extinción de la responsabilidad penal, se notifica al solicitante y al fiscal, quienes pueden establecer el recurso de súplica, dentro del plazo que establece la ley; y
e) una vez firme la resolución que declaró la extinción de la responsabilidad penal, libra los oficios y comunicaciones pertinentes a los órganos y organismos que corresponda.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los términos y plazos a los que se refiere el presente reglamento se computan en días hábiles, salvo que el precepto establezca que se trata de naturales.

SEGUNDA: En los casos en los que el presente reglamento autoriza que se remita copia certificada de la sentencia para su ejecución, esta debe contener los datos identificativos del sancionado de que se trate, la síntesis de los hechos probados, su calificación legal, las sanciones principales, accesorias y demás obligaciones y prohibiciones impuestas, y los pronunciamientos referentes a la responsabilidad civil.
La copia certificada suple a la literal en aquellos casos en los que la extensión de la sentencia haga aconsejable remitirla de esa forma, para facilitar la comprensión de su contendido, referente a la persona de que se trate, y evitar gastos innecesarios de recursos materiales.

TERCERA: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y su presidente, el fiscal general de la República, los ministros del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionaria y los máximos representantes de los demás órganos, organismos y entidades que intervienen en el proceso de ejecución penal, emiten las correspondientes disposiciones legales complementarias al presente reglamento, con el objetivo de uniformar la práctica de su aplicación en sus respectivas esferas de competencia.
Asimismo, se encarga a los mencionados órganos y organismos para que a los tres años de vigencia del presente decreto-ley, y por conducto del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, propongan al Consejo de Estado de la República de Cuba las modificaciones que estimen necesarias en su contenido, de acuerdo a las experiencias prácticas obtenidas durante ese tiempo.

CUARTA: Los órganos, organismos y entidades con responsabilidades en el proceso de ejecución de las sanciones y medidas de seguridad posdelictiva y en la incorporación social integral, comunitaria, laboral y familiar de los sancionados, asegurados posdelictivos y sobreseídos condicionadamente, pueden establecer los protocolos conjuntos de trabajo que resulten necesarios con el objetivo de facilitar y coordinar el cumplimiento de las tareas y actividades que la Ley y el presente reglamento les atribuye.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en La Habana a los 17 días de mes de julio de 2023.

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ

INDICE


| No | Denominación | Art | Pág |
|---|---|---|---|
| 1. | LEY DE EJECUCIÓN PENAL, LIBRO PRIMERO, TÍTULO I, DISPOSICIONES PRELIMINARES, CAPÍTULO I, OBJETO | 1 | 2 |
| 2. | CAPÍTULO II, FINES, PRINCIPIOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES | 2 | 3 |
| 3. | CAPÍTULO III, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA | 7 | 4 |
| 4. | CAPÍTULO IV, LUGARES DE INTERNAMIENTO | 11 | 6 |
| 5. | CAPÍTULO V, SISTEMA PENITENCIARIO | 17 | 8 |
| 6. | TÍTULO II, MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PROVISIONAL, CAPÍTULO I, UBICACIÓN DE LAS PERSONAS SUJETAS A PRISIÓN PROVISIONAL | 21 | 8 |
| 7. | CAPÍTULO II, EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PROVISIONAL | 22 | 8 |
| 8. | LIBRO SEGUNDO, TÍTULO I, EJECUCIÓN DE SANCIONES PRINCIPALES IMPUESTAS A PERSONAS NATURALES, CAPÍTULO I, MUERTE | 23 | 9 |
| 9. | CAPÍTULO II, PRIVACIÓN DE LIBERTAD | 25 | 9 |
| 10. | CAPÍTULO III, SANCIONES ALTERNATIVAS A LA DE PRIVACIÓN TEMPORAL DE LIBERTAD, SECCIÓN PRIMERA, Disposiciones comunes | 32 | 11 |
| 11. | SECCIÓN SEGUNDA, Trabajo correccional con internamiento | 37 | 12 |
| 12. | SECCIÓN TERCERA, Reclusión domiciliaria | 39 | 12 |
| 13. | SECCIÓN CUARTA, Trabajo correccional sin internamiento | 40 | 13 |
| 14. | SECCIÓN QUINTA, Servicio en beneficio de la comunidad | 46 | 14 |
| 15. | SECCIÓN SEXTA, Limitación de libertad | 48 | 14 |
| 16. | CAPÍTULO IV, MULTA | 49 | 14 |
| 17. | CAPÍTULO V, AMONESTACIÓN | 58 | 15 |
| 18. | CAPÍTULO VI, REMISIÓN CONDICIONAL DE LA SANCIÓN DE PRIVACIÓN TEMPORAL DE LIBERTAD | 59 | 15 |
| 19. | TÍTULO II, EJECUCIÓN DE SANCIONES ACCESORIAS IMPUESTAS A PERSONAS NATURALES, CAPÍTULO I, DISPOSICIONES COMUNES | 62 | 16 |
| 20. | CAPÍTULO II, PRIVACIÓN DE DERECHOS | 64 | 16 |
| 21. | CAPÍTULO III, PRIVACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL, LA REMOCIÓN DE A TUTELA O LA REVOCACIÓN DEL APOYO INTENSO PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD | 67 | 16 |
| 22. | CAPÍTULO IV, PROHIBICIÓN DEL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN, CARGO U OFICIO | 68 | 16 |
| 23. | CAPÍTULO V, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O INHABILITACIÓN PARA CONDUCIR VEHÍCULOS | 70 | 16 |
| 24. | CAPÍTULO VI, CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE ARMA DE FUEGO | 71 | 17 |
| 25. | CAPÍTULO VII, DENEGACIÓN DEL PERMISO PARA NAVEGAR O DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE BUQUES, EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS NAVALES | 72 | 17 |
| 26. | CAPÍTULO VIII, PROHIBICIÓN DE FRECUENTAR MEDIOS O LUGARES DETERMINADOS | 73 | 17 |
| 27. | CAPÍTULO IX, DESTIERRO Y CONFINAMIENTO | 74 | 17 |
| 28. | CAPÍTULO X, COMISO O CONFISCACIÓN DE BIENES | 75 | 17 |
| 29. | CAPÍTULO XI, EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS DEL TERRITORIO NACIONAL | 76 | 17 |
| 30. | CAPÍTULO XII, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS U OTRAS DE SIMILAR NATURALEZA | 79 | 18 |
| 31. | CAPÍTULO XIII, CIERRE FORZOSO DE ESTABLECIMIENTO O LOCAL | 80 | 18 |
| 32. | CAPÍTULO XIV, PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO A LA VÍCTIMA, PERJUDICADO, FAMILIARES O PERSONAS ALLEGADAS | 83 | 18 |
| 33. | CAPÍTULO XV, PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL | 84 | 18 |
| 34. | TÍTULO III, EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD POSDELICTIVAS, CAPÍTULO I MEDIDAS DE SEGURIDAD TERAPÉUTICAS | 85 | 19 |
| 35. | CAPÍTULO II, MEDIDA DE SUJECIÓN A LA VIGILANCIA DE LOS ÓRGANOS DE LA POLICÍA NACIONAL REVOLUCIONARIA | 88 | 19 |
| 36. | TÍTULO IV, CONDICIONES BÁSICAS DE SALUD PARA EL CUMPLIMIENTO DE SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD POSDELICTIVAS Y CAUTELAR DE PRISIÓN PROVISIONAL, CAPÍTULO I, RECLUSOS CON PADECIMIENTOS PSIQUIÁTRICOS | 89 | 19 |
| 37. | CAPÍTULO II, RECLUSOS CON OTROS PADECIMIENTOS O EN SITUACIONES DE DISCAPACIDAD | 92 | 20 |
| 38. | CAPÍTULO III, SANCIONADAS, ASEGURADAS, IMPUTADAS O ACUSADAS EN ESTADO DE GESTACIÓN O EN ETAPA POSNATAL | 98 | 20 |
| 39. | TÍTULO V, DERECHOS Y BENEFICIOS DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE INTERNAMIENTO | 102 | 21 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 40. | TÍTULO VI, ACCESO AL EMPLEO DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE INTERNAMIENTO | 107 | 22 |
| 41. | TÍTULO VII, RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE INTERNAMIENTO, CAPÍTULO I, VIOLACIONES DE LA DISCIPLINA PENITENCIARIA | 116 | 24 |
| 42. | CAPÍTULO II, MEDIDAS DISCIPLINARIAS | 121 | 25 |
| 43. | CAPÍTULO III, RECLAMACIÓN POR INCONFORMIDAD CON LA MEDIDA DISCIPLINARIA | 134 | 27 |
| 44. | TÍTULO VIII, MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE AISLAMIENTO Y DE OCUPACIÓN DE BIENES, OBJETOS Y MEDIOS PROHIBIDOS, CAPÍTULO I, MEDIDA DE AISLAMIENTO | 137 | 27 |
| 45. | CAPÍTULO II, MEDIDA DE OCUPACIÓN DE BIENES, OBJETOS Y MEDIOS PROHIBIDOS | 139 | 27 |
| 46. | TÍTULO IX, INCIDENTES DE EJECUCIÓN, CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES | 140 | 28 |
| 47. | CAPÍTULO II, EXCARCELACIÓN ANTICIPADA, SECCIÓN PRIMERA, Libertad condicional | 144 | 29 |
| 48. | SECCIÓN SEGUNDA, Sustitución de la sanción de privación temporal de libertad por sanciones alternativas | 151 | 30 |
| 49. | CAPÍTULO III, OTROS INCIDENTES, SECCIÓN PRIMERA, Licencia extrapenal | 152 | 31 |
| 50. | SECCIÓN SEGUNDA, Sanción conjunta | 154 | 31 |
| 51. | SECCIÓN TERCERA, Rectificación de liquidación de sanción | 155 | 31 |
| 52. | SECCIÓN CUARTA, Sancionados con manifestaciones de enfermedad mental o adicción al consumo del alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares | 156 | 32 |
| 53. | SECCIÓN QUINTA, Suspensión de la sanción accesoria de privación de derechos | 160 | 32 |
| 54. | SECCIÓN SEXTA, Sobre la prohibición de salida del territorio nacional | 162 | 32 |
| 55. | SECCIÓN SÉPTIMA, Sancionados no residentes en Cuba | 163 | 32 |
| 56. | SECCIÓN OCTAVA, Modificación y cese de las medidas de seguridad posdelictiva terapéuticas | 166 | 33 |
| 57. | TÍTULO X, CONTROL DE LAS PERSONAS QUE EXTINGUEN SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD POSDELICTIVAS EN LIBERTAD, CAPÍTULO I, CONTROL, INFLUENCIA Y ATENCIÓN A SANCIONADOS Y ASEGURADOS QUE CUMPLEN EN CONDICIONES DE LIBERTAD | 167 | 33 |
| 58. | CAPÍTULO II, ACCESO AL EMPLEO, DERECHOS Y DEBERES DE LOS SANCIONADOS Y SEGURADOS QUE EXTINGUEN EN CONDICIONES DE LIBERTAD | 172 | 35 |
| 59. | TÍTULO XI, RESPONSABILIDADES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD POSDELICTIVAS TERAPÉUTICAS | 176 | 35 |
| 60. | TÍTULO XII, EJECUCIÓN DE SANCIONES MEDIANTE LA COOPERACIÓN PENAL INTERNACIONAL, CAPÍTULO I, EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS A CUBANOS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS | 179 | 36 |
| 61. | CAPÍTULO II, EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS A EXTRANJEROS POR TRIBUNALES CUBANOS | 181 | 36 |
| 62. | LIBRO TERCERO, TÍTULO I, EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS A PERSONAS JURÍDICAS, CAPÍTULO I, EJECUCIÓN DE SANCIONES PRINCIPALES, SECCIÓN PRIMERA, Disolución | 182 | 36 |
| 63. | SECCIÓN SEGUNDA, Clausura temporal | 187 | 37 |
| 64. | SECCIÓN TERCERA, Prohibición de desarrollar determinadas actividades o negocios | 188 | 37 |
| 65. | SECCIÓN CUARTA, Intervención | 189 | 37 |
| 66. | SECCIÓN QUINTA, Multa | 190 | 37 |
| 67. | CAPÍTULO II, EJECUCIÓN DE SANCIONES ACCESORIAS | 194 | 38 |
| 68. | CAPÍTULO III, DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS | 195 | 38 |
| 69. | LIBRO CUARTO, TÍTULO I, CONTROL DE LA LEGALIDAD DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD POSDELICTIVAS TERAPÉUTICAS O CAUTELAR DE PRISIÓN PROVISIONAL | 197 | 38 |
| 70. | DISPOSICIONES ESPECIALES | | 39 |
| 71. | DISPOSICIONES FINALES | | 40 |
| 72. | ANEXO, RELATIVO AL CONTENIDO DE CONCEPTOS Y DEFINICIONES APLICABLES A LA PRESENTE LEY | | 41 |
| | | | |
| 73. | DECRETO-LEY No. 74; REGLAMENTO DE LA LEY 152, DE 15 DE MAYO DE 2022; “LEY DE EJECUCIÓN PENAL” | | 44 |
| 74. | TÍTULO I; OBJETO | 1 | 44 |
| 75. | TÍTULO II CÓMPUTO DE TIEMPO Y LIQUIDACIONES | 2 | 44 |
| 76. | TÍTULO III EJECUCIÓN DE SANCIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS, Y DE OTRAS OBLIGACIONES IMPUESTAS A PERSONAS NATURALES<br>CAPÍTULO I SANCIÓN DE MUERTE | 11 | 46 |
| 77. | CAPÍTULO II; SANCIONES PRINCIPALES QUE SE CUMPLEN EN CONDICIONES DE | 16 | 47 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | INTERNAMIENTO; SECCIÓN PRIMERA ; PRIVACIÓN DE LIBERTAD | | |
| 78. | SECCIÓN SEGUNDA; REGÍMENES DE CUMPLIMIENTO DE SANCIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD | 17 | 48 |
| 79. | SECCIÓN TERCERA; TRABAJO CORRECCIONAL CON INTERNAMIENTO | 23 | 50 |
| 80. | SECCIÓN CUARTA; DERECHOS, BENEFICIOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE INTERNAMIENTO | 26 | 52 |
| 81. | SECCIÓN QUINTA; IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS | 64 | 63 |
| 82. | SECCIÓN SEXTA; EJECUCIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS | 66 | 63 |
| 83. | SECCIÓN SÉPTIM; RECLAMACIÓN POR INCONFORMIDAD CON LA MEDIDA DISCIPLINARIA | 71 | 63 |
| 84. | SECCIÓN OCTAVA; MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE AISLAMIENTO Y OCUPACIÓN DE BIENES | 73 | 64 |
| 85. | CAPÍTULO III; SANCIONES ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN TEMPORAL DE LIBERTAD, ACCESORIAS APLICADAS CON EL CARÁCTER DE MIXTAS Y REMISIÓN CONDICIONAL | 75 | 64 |
| 86. | CAPÍTULO IV; SANCIONES DE MULTA Y AMONESTACIÓN; SECCIÓN PRIMERA; MULTA | 77 | 65 |
| 87. | SECCIÓN SEGUNDA; AMONESTACIÓN | 86 | 67 |
| 88. | CAPÍTULO V; EJECUCIÓN DE SANCIONES ACCESORIAS Y MIXTAS; SECCIÓN PRIMERA; PRIVACIÓN DE DERECHOS | 88 | 67 |
| 89. | SECCIÓN SEGUNDA; PRIVACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL, LA REMOCIÓN DE LA TUTELA O LA REVOCACIÓN DEL APOYO PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD | 90 | 68 |
| 90. | SECCIÓN TERCERA; PROHIBICIÓN DEL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN, CARGO U OFICIO | 92 | 68 |
| 91. | SECCIÓN CUARTA; SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, O INHABILITACIÓN PARA CONDUCIR VEHÍCULOS | 93 | 69 |
| 92. | SECCIÓN QUINTA; CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE ARMA DE FUEGO | 95 | 69 |
| 93. | SECCIÓN SEXTA; DENEGACIÓN DEL PERMISO PARA NAVEGAR O DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE BUQUES, EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS NAVALES | 96 | 69 |
| 94. | SECCIÓN SÉPTIMA; PROHIBICIÓN DE FRECUENTAR LUGARES DETERMINADOS | 97 | 70 |
| 95. | SECCIÓN OCTAVA; DESTIERRO Y CONFINAMIENTO | 98 | 70 |
| 96. | SECCIÓN NOVENA; COMISO Y CONFISCACIÓN DE BIENES | 99 | 70 |
| 97. | SECCIÓN DÉCIMA; EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS DEL TERRITORIO NACIONAL | 100 | 71 |
| 98. | SECCIÓN UNDÉCIMA; PROCEDIMIENTO PARA LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS DEL TERRITORIO NACIONAL DISPUESTA EXCEPCIONALMENTE POR EL MINISTRO DE JUSTICIA | 101 | 71 |
| 99. | SECCIÓN DECIMOSEGUNDA; SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIZACIÓN, EL PERMISO O LA LICENCIA PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS U OTRAS DE SIMILAR NATURALEZA | 112 | 73 |
| 100. | SECCIÓN DECIMOTERCERA; CIERRE FORZOSO DE ESTABLECIMIENTO O LOCAL | 113 | 73 |
| 101. | SECCIÓN DECIMOCUARTA; PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO A LA VÍCTIMA, PERJUDICADO, FAMILIARES O PERSONAS ALLEGADAS AFECTIVAMENTE | 115 | 74 |
| 102. | SECCIÓN DECIMOQUINTA; PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL | 116 | 74 |
| 103. | CAPÍTULO VI; EJECUCIÓN DE OTRAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA SENTENCIA | 117 | 75 |
| 104. | TÍTULO IV; EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD POSDELICTIVAS TERAPÉUTICAS | 118 | 75 |
| 105. | TÍTULO V; SISTEMA DE CONTROL, ATENCIÓN E INFLUENCIA A PERSONAS QUE EXTINGUEN SANCIONES ALTERNATIVAS, ACCESORIAS O MEDIDAS DE SEGURIDAD POSDELICTIVAS TERAPÉUTICAS EN CONDICIONES DE LIBERTAD, DISFRUTAN DE BENEFICIOS DE EXCARCELACIÓN ANTICIPADA O CUMPLEN EL PERÍODO DE PRUEBA DE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA SANCIÓN O SOBRESEIMIENTO CONDICIONADO; CAPÍTULO I ; PROCEDIMIENTOS PARA EL SISTEMA DE CONTROL, ATENCIÓN E INFLUENCIA A LAS PERSONAS QUE EXTINGUEN EN LIBERTAD | 124 | 77 |
| 106. | CAPÍTULO II; ACCIONES DE CONTROL, ATENCIÓN, INFLUENCIA Y SEGUIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE EXTINGUEN EN LIBERTAD | 132 | 80 |
| 107. | CAPÍTULO III; TRASLADO DEL CONTROLADO HACIA OTRO LUGAR DE RESIDENCIA Y PERMISO PARA VIAJAR A OTRO TERRITORIO | 134 | 82 |
| 108. | CAPÍTULO IV; DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS | 136 | 83 |
| 109. | TÍTULO VI; INCIDENTES DE EJECUCIÓN; CAPÍTULO I; TRAMITACIÓN DE INCONFORMIDAD CON MEDIDA DISCIPLINARIA DE REGRESIÓN A UN RÉGIMEN PENITENCIARIO O FASE DE MAYOR RIGOR | 140 | 84 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 110. | CAPÍTULO II; LIBERTAD CONDICIONAL | 141 | 84 |
| 111. | CAPÍTULO III; SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN DE PRIVACIÓN TEMPORAL DE LIBERTAD | 145 | 85 |
| 112. | CAPÍTULO IV; LICENCIA EXTRAPENAL | 147 | 85 |
| 113. | CAPÍTULO V; CONCESIÓN DE BENEFICIOS DE EXCARCELACIÓN ANTICIPADA Y CANCELACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL A SANCIONADOS NO RESIDENTES EN EL PAÍS | 151 | 87 |
| 114. | CAPÍTULO VI; SANCIÓN CONJUNTA | 154 | 90 |
| 115. | CAPÍTULO VII; SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LAS SANCIONES ALTERNATIVAS, LOS BENEFICIOS DE EXCARCELACION ANTICIPADA, EL PERÍODO DE PRUEBA DE LA SANCIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD REMITIDA CONDICIONALMENTE Y EL SOBRESEIMIENTO CONDICIONADO; SECCIÓN PRIMERA; SUSTITUCIÓN DE LAS SANCIONES DE TRABAJO CORRECCIONAL SIN INTERNAMIENTO Y DE SERVICIO EN BENEFICIO A LA COMUNIDAD | 159 | 91 |
| 116. | SECCIÓN SEGUNDA; MODIFICACIÓN DE LAS SANCIONES ALTERNATIVAS POR OTRAS DE MAYOR RIGOR, O REVOCACIÓN DE ESTAS O DE LOS BENEFICIOS DE EXCARCELACIÓN ANTICIPADA, LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA SANCIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y EL SOBRESEIMIENTO CONDICIONADO | 162 | 93 |
| 117. | CAPÍTULO VI; RECTIFICACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE SANCIÓN | 172 | 98 |
| 118. | CAPÍTULO VII; CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE SANCIONES ALTERNATIVAS, REMISIÓN CONDICIONAL O SOBRESEIMIENTO CONDICIONADO | 173 | 99 |
| 119. | CAPÍTULO VIII; SANCIONADOS E IMPUTADOS CON SÍNTOMAS DE ENAJENACIÓN MENTAL O DE ADICCIÓN AL ALCOHOL U OTRAS DROGAS O SUSTANCIAS DE EFECTOS SIMILARES; SECCIÓN PRIMERA; SANCIONADOS QUE EXTINGUEN EN CONDICIONES DE INTERNAMIENTO | 178 | 99 |
| 120. | SECCIÓN SEGUNDA; SANCIONADOS QUE EXTINGUEN EN CONDICIONES DE LIBERTAD E IMPUTADOS SOBRESEÍDOS CONDICIONADAMENTE | 179 | 101 |
| 121. | CAPÍTULO IX; SUSPENSIÓN DE LA SANCIÓN ACCESORIA DE PRIVACIÓN DE DERECHOS | 180 | 103 |
| 122. | CAPÍTULO X; SUSPENSIÓN TEMPORAL O CANCELACIÓN PERMANENTE DE LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL | 182 | 103 |
| 123. | CAPÍTULO XI; MODIFICACION O CESE DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD POSDELICTIVAS TERAPÉUTICAS | 185 | 104 |
| 124. | CAPÍTULO XII; DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS | 190 | 105 |
| 125. | TÍTULO VII; EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS A PERSONAS JURÍDICAS; CAPÍTULO I ; SANCIONES PRINCIPALES; SECCIÓN PRIMERA<br>DISOLUCIÓN | 193 | 106 |
| 126. | SECCIÓN SEGUNDA; CLAUSURA TEMPORAL | 201 | 108 |
| 127. | SECCIÓN TERCERA; PROHIBICIÓN PARA DESARROLLAR DETERMINADAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS | 204 | 108 |
| 128. | SECCIÓN CUARTA; INTERVENCIÓN | 207 | 109 |
| 129. | SECCIÓN QUINTA; MULTA | 210 | 110 |
| 130. | CAPÍTULO II SANCIONES ACCESORIAS; SECCIÓN PRIMERA; PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA SANCIONADORA | 216 | 111 |
| 131. | SECCIÓN SEGUNDA; CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE ARMA DE FUEGO | 218 | 111 |
| 132. | SECCIÓN TERCERA; DENEGACIÓN DEL PERMISO PARA NAVEGAR O DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE BUQUES, EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS NAVALES | 219 | 111 |
| 133. | SECCIÓN CUARTA; COMISO Y CONFISCACIÓN DE BIENES | 220 | 111 |
| 134. | SECCIÓN CUARTA; SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE FACILIDADES Y BENEFICIOS ECONÓMICOS, FINANCIEROS, TRIBUTARIOS O DE OTRO TIPO QUE LE HAYAN SIDO OTORGADOS POR EL ESTADO | 221 | 112 |
| 135. | CAPÍTULO III; INCIDENTES PARA PERSONAS JURIDICAS | 222 | 112 |
| 136. | TÍTULO VIII; EJECUCIÓN DE SANCIONES PRINCIPALES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y ACCESORIAS O MIXTAS DE COMISO Y CONFISCACIÓN DE BIENES, MEDIANTE LA COOPERACIÓN JURÍDICA PENAL INTERNACIONAL; CAPÍTULO I; EJECUCIÓN DE SANCIONES PRINCIPALES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD IMOPUESTAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS CONTRA CIUDADANOS CUBANOS | 225 | 113 |
| 137. | CAPÍTULO II; EJECUCIÓN DE SANCIONES PRINCIPALES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD IMPUESTAS POR TRIBUNALES CUBANOS CONTRA EXTRANJEROS Y CIUDADANOS CUBANOS CON OTRA CIUDADANÍA O CON RESIDENCIA EFECTIVA EN EL EXTERIOR; SECCIÓN PRIMERA; DISPOSICIONES PRELIMINARES | 226 | 113 |
| 138. | SECCIÓN SEGUNDA; PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR EL TRASLADO DE | 227 | 114 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | EXTRANJEROS Y CIUDADANOS CUBANOS CON OTRA CIUDADANÍA Y RESIDENCIA EFECTIVA EN EL EXTERIOR, SANCIONADOS A PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR LOS TRIBUNALES CUBANOS | | |
| 139. | CAPÍTULO III; DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA | 233 | 115 |
| 140. | CAPÍTULO IV; EJECUCIÓN DE SANCIONES ACCESORIAS O MIXTAS DE COMISO Y CONFISCACIÓN DE BIENES | 234 | 116 |
| 141. | TÍTULO IX; DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS SANCIONADAS, O SOBRESEIDAS CONDICIONADAMENTE | 235 | 116 |
| 142. | DISPOSICIONES ESPECIALES | | 117 |